



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXI - N° 1007

Bogotá, D. C., miércoles, 31 de agosto de 2022

EDICIÓN DE 28 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## SENADO DE LA REPÚBLICA

### PROYECTOS DE LEY

#### PROYECTO DE LEY NÚMERO 153 DE 2022 SENADO

*por la cual se establece el régimen de bienes de uso público marítimos y costeros, de concesiones marítimas para usos no portuarios, se dictan medidas para mitigar la erosión costera y se establecen otras disposiciones.*

PARTE DISPOSITIVA

PROYECTO DE LEY No 153 DE 2022

*"Por la cual se establece el Régimen de Bienes de uso Público Marítimos y Costeros, de Concesiones Marítimas para usos no Portuarios, se dictan medidas para mitigar la Erosión Costera y se establecen otras disposiciones"*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1. Objeto.** La presente Ley tiene por objeto regular el régimen aplicable a los bienes de uso público marítimo-costero, por medio de su aprovechamiento sostenible, fortaleciendo su administración en pro de la protección del medio marino.

Entiéndase como bienes de uso público marítimo-costero, aquellos que, siendo de dominio de la nación son de libre utilización de forma sostenible. Estos son las playas marítimas, terrenos de bajamar y aguas marítimas en todo el territorio nacional, los cuales en concordancia con la Constitución Política en su artículo 63 son inembargables, inalienables e imprescriptibles.

**Artículo 2. Definiciones.** Para todos los efectos legales se entenderá por:

- Aguas marítimas:** extensión de agua dentro del territorio marítimo colombiano, que incluye aguas interiores, lagunas costeras, mar territorial, zona contigua y zona económica exclusiva.
- Concesión Marítima:** Es el acto administrativo en virtud del cual la Nación, por intermedio de la Dirección General Marítima – Capitanías de Puerto, otorga a una persona natural o jurídica de derecho privado o público, el uso y goce de forma temporal y exclusiva las playas, los terrenos de bajamar y/o aguas marítimas, conforme al procedimiento y reglas establecidas en la presente Ley.
- Embarcadero:** Construcción para servicio público realizada sobre aguas marítimas, playas marítimas y/o terrenos de bajamar, no asociada a la actividad portuaria, para facilitar el embarque o desembarque desde naves.
- Muelle privado:** Construcción para servicio privado realizada sobre aguas marítimas, playas marítimas y/o terrenos de bajamar, no asociada a la actividad portuaria, para facilitar el embarque o desembarque desde naves.
- Muelle de cabotaje:** construcción realizada sobre aguas marítimas, playas marítimas y/o terrenos de bajamar, no asociada a la actividad portuaria, para facilitar el cargue y descargue de naves habilitadas para el cabotaje.

- Marina:** Conjunto de instalaciones sobre aguas marítimas, playas marítimas y/o terrenos de bajamar, a través de las cuales se prestan de manera permanente los servicios de protección, fondeo, amarre o atraque, y servicios de mantenimiento a embarcaciones de recreo y deportivas, nacionales o extranjeras.
- Playa marítima:** Zona dinámica compuesta por sedimentos que se extiende hacia la tierra desde la línea de más alta marea, hasta el lugar donde se presenta un cambio fisiográfico.
- Terrenos de bajamar:** Corresponden a las áreas que se cubren por la máxima marea y quedan descubiertas cuando está baja.
- Línea de más alta marea:** Altura máxima en tierra a la que puede llegar la marea.
- Línea de más baja marea:** Altura mínima en tierra a la que puede llegar la marea.

**Artículo 3. Zona de protección.** Es el terreno que existe en las playas y terrenos de bajamar de hasta 50 metros del límite de la marea más alta hacia el interior de esta, la cual tiene como objeto garantizar la estabilidad y las condiciones físicas de esta área.

En esta zona solo podrán construirse y ubicarse las siguientes obras de infraestructura previas al otorgamiento de la concesión correspondiente:

- Obras de interés público
- Infraestructura de aterraje para cables submarinos
- Embarcaderos o muelles privados
- Marinas
- Emisarios submarinos
- Infraestructura de defensa y seguridad nacional
- Obras de protección costera
- Proyectos de acuicultura
- Astilleros

**Artículo 4. Ordenamiento y zonificación.** Es el proceso técnico que analiza y determina la distribución espacial de las aguas marítimas, playas marítimas y terrenos de bajamar, teniendo en cuenta los diferentes usos y actividades marítimas que se desarrollen. Dichos procesos estarán a cargo de la Dirección General Marítima –DIMAR- a través de planes de ordenación marina con el objetivo de fortalecer la administración de la seguridad integral marítima, la protección de la vida humana en el mar, la promoción de las actividades marítimas y el desarrollo científico y tecnológico de la Nación.

Lo anterior, sin perjuicio de las funciones de ordenamiento otorgadas al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y otras autoridades competentes.

TÍTULO II

<p><b>USO Y GOCE DE LAS AGUAS MARÍTIMAS, PLAYAS MARÍTIMAS Y TERRENOS DE BAJAMAR</b></p> <p><b>CAPÍTULO I</b> <b>PERMISOS TEMPORALES Y AUTORIZACIÓN DE EVENTOS PÚBLICOS</b></p> <p><b>Artículo 5. Permisos temporales en playas.</b> Modifíquese el artículo 128 de la Ley 1617 de 2013, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 128. Permisos temporales en playas.</b> Son permisos temporales aquellos de ocupación provisional no mayor a seis (06) meses, sin derecho a prórroga en zonas incorporadas en el perímetro urbano o área de expansión urbana. La Autoridad Municipal, Distrital o del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, de conformidad con las normas vigentes y previo concepto de la Capitanía de Puerto de la jurisdicción, otorgará los permisos de ocupación temporal en zonas incorporadas en el perímetro urbano o área de expansión urbana. Así mismo, la Autoridad General Marítima a través de las Capitanías de Puerto otorgará los permisos temporales cuando el área solicitada se encuentra ubicada en el perímetro rural del Municipio o Distrito. La contraprestación de estos permisos temporales se establecerá en observancia de lo establecido en el artículo 155 de la ley 2010 de 2019, donde el 40% de los recursos destinados para la DIMAR, harán parte en su totalidad para el Fondo para la Recuperación y Mantenimiento de las Playas Marítimas y Terrenos de Bajamar y Mitigación de la Erosión Costera.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> En lo referente a permisos de instalación de carpas para bañistas, estos podrán ser otorgados en una vigencia de un (1) año y podrán ser prorrogados por la Autoridad Municipal, Distrital o del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. En el caso de personas naturales, con el fin de incentivar la generación de ingresos, ocupación y empleo, el Gobierno Nacional establecerá los casos en los cuales no hará cobro por contraprestación de estas autorizaciones, siempre y cuando el solicitante sea una persona de escasos recursos.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> La DIMAR aplicará la metodología establecida en el artículo 155 de la ley 2010 de 2019, a los Distritos del país y la distribución de estos recursos se hará de acuerdo con lo establecido en este artículo.</p> <p><b>Artículo 6. Autorización para la realización de eventos públicos.</b> Podrán otorgarse autorizaciones para eventos públicos de carácter recreativo, deportivo o cultural en aguas marítimas, playas marítimas o terrenos de bajamar por parte de los Distritos, Municipios y el Departamento Archipiélago, previo concepto de la Capitanía de Puerto de la jurisdicción y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normatividad especial aplicable de acuerdo con cada evento. Dichas autorizaciones serán otorgadas por un término</p>	<p>máximo de seis (06) días y podrán ser revocadas cuando alteren la convivencia ciudadana conforme al ordenamiento jurídico vigente.</p> <p><b>Artículo 7. Parámetros para la emisión de conceptos técnicos de la DIMAR.</b> En la emisión de los conceptos técnicos a cargo de las Capitanías de Puerto, el solicitante deberá proporcionar lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Carta con carácter general, para todas las solicitudes.</li> <li>2. Planos con la ubicación geográfica del área a ocupar, con información de sus linderos y extensión, con el fin de evitar traslape con otros permisos, concesiones o autorizaciones.</li> <li>3. Descripción detallada del tipo de actividad a realizar en el área objeto del permiso.</li> <li>4. Tiempo de la actividad a desarrollar.</li> <li>5. Descripción de los elementos a utilizar.</li> <li>6. Otros requerimientos por parte de la Capitanía de Puerto que se consideren necesarios dentro del marco del adecuado uso de las playas y la seguridad de los usuarios.</li> </ol> <p><b>Parágrafo.</b> Conforme a lo establecido en el citado artículo 128 de la Ley 1617 de 2013, norma que adicione, modifique o sustituya, dicho concepto tiene carácter vinculante y de ser desfavorable a la solicitud, el permiso solicitado no se podrá otorgar.</p> <p><b>CAPÍTULO II</b> <b>RÉGIMEN DE LAS CONCESIONES MARÍTIMAS</b></p> <p><b>Artículo 8. Concesiones marítimas y costeras.</b> Estará sujeto a concesión marítima, permiso o autorización la ocupación o uso de las playas marítimas, terrenos de bajamar y aguas marítimas o de cualquier otro bien de uso público marítimo en zonas urbanas y rurales que no esté destinado a la actividad portuaria. La Dirección General Marítima – DIMAR otorgará las concesiones para uso y goce en las siguientes actividades:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Construcción de obras y aprovechamiento en aguas marítimas, playas marítimas y/o terrenos de bajamar a solicitud de particulares.</li> <li>2. Construcción y operación de marinas.</li> <li>3. Construcción y operación de embarcaderos o muelles privados.</li> <li>4. Construcción de obras de interés público marítimas.</li> <li>5. Proyectos de arrecifes artificiales en aguas marítimas por interés público o particular.</li> <li>6. Áreas de seguridad de plataformas de exploración y explotación ubicadas en aguas marítimas de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 del decreto ley 2324 de 1984.</li> </ol>
<p>7. Proyectos de acuicultura y maricultura.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> El otorgamiento de las concesiones portuarias continuará bajo la regulación de la ley 1 de 1991.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> Cuando exista título originario de dominio debidamente registrado con anterioridad al 1 de enero de 1972 sobre un área ubicada en playa marítima, no será objeto a concesión por haberse constituido la calidad de propietario.</p> <p><b>Artículo 9. Oferta oficiosa.</b> Es el procedimiento mediante el cual se busca ejecutar los proyectos que se estimen necesarios para la realización de políticas públicas a través del ofrecimiento público de los bienes objeto de concesiones marítimas no portuarias, otorgadas por la DIMAR. Para esto, se podrá realizar la oferta oficiosa de los bienes catalogados dentro de los procesos de ordenamiento y zonificación para el uso y goce de aguas marítimas, playas marítimas y/o terrenos de bajamar.</p> <p><b>Parágrafo.</b> La DIMAR reglamentará, en un término de un año a la expedición de la presente ley, la oferta oficiosa para proyectos en aguas marítimas, playas marítimas y/o terrenos de bajamar.</p> <p><b>Artículo 10. Etapas del procedimiento de concesiones marítimas.</b> El otorgamiento de las concesiones para el uso temporal y exclusivo de aguas marítimas, playas marítimas y terrenos de bajamar, para desarrollar actividades marítimas y usos no portuarios, a cargo de la Dirección General Marítima – DIMAR, se regirán por lo establecido en el presente Título, y un procedimiento que contará con tres etapas de la siguiente manera:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Etapa previa y de publicidad</li> <li>2. Etapa de prefactibilidad.</li> <li>3. Etapa de factibilidad</li> </ol> <p><b>Artículo 11. Etapa previa.</b> El procedimiento de concesión marítima inicia con la presentación de la documentación por parte del solicitante que permita adelantar el análisis inicial para el otorgamiento de la concesión. Para ello es necesario presentar los siguientes documentos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Carta de solicitud ante la Capitanía de Puerto, en medio físico o digital, la cual deberá contener como mínimo la siguiente información:             <ol style="list-style-type: none"> <li>a. Identificación de la persona natural o jurídica que solicita la concesión. Si se trata de persona natural, deberá adjuntar copia del documento de identificación y si es comerciante inscrito,</li> </ol> </li> </ol>	<p>deberá adjuntar certificación vigente de su registro mercantil. Tratando de personas jurídicas, deberá adjuntar certificación de existencia y representación jurídica expedida por la Cámara de Comercio competente, menor a 30 días hábiles a la fecha de expedición, en la cual conste el objeto social de la empresa solicitante.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>b. Planos de la ubicación, y linderos del terreno o zona en que se solicita en concesión, con las construcciones proyectadas o infraestructura existente si la hubiera, debidamente georeferenciada, así como su extensión en un rango de escalas entre 1:1000 a 1:5000.</li> <li>c. Descripción detallada del objeto y actividad o proyecto que pretende desarrollar dentro del área solicitada en concesión y del plazo por el cual solicita se le otorgue la concesión.</li> <li>d. Memoria preliminar descriptiva del tipo de obras, método constructivo y cronogramas de trabajo en medio magnético.</li> <li>e. Recibo de pago correspondiente al valor del trámite equivalente a 72.81 UVT, conforme a lo dispuesto en la Ley 1115 de 2005.</li> </ol> <p><b>Artículo 12. Documentación incompleta.</b> Si la solicitud se encuentra incompleta por carecer de la totalidad de la información requerida para la evaluación por parte de la Capitanía de Puerto, se realizará un único requerimiento al solicitante para que complete la información faltante, el cual deberá dar respuesta dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes, el cual podrá ser prorrogado por una sola vez, so pena del archivo de la solicitud por desistimiento tácito.</p> <p><b>Artículo 13. Certificaciones de favorabilidad de otras entidades.</b> Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes contados a partir del recibido de la solicitud que contenga todos los documentos establecidos por el artículo 11 de la presente ley, la Capitanía de Puerto procederá a realizar una evaluación técnica preliminar, para lo cual solicitará certificación por medios electrónicos y/o correo las autoridades competentes de la siguiente forma:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Certificación expedida por la Alcaldía Distrital, Municipal o Gobernación del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, según corresponda esta, en donde haga constancia que en el terreno sobre el cual se va a construir el proyecto se ajuste a las normas sobre uso del suelo que haya definido el Plan de Ordenamiento Territorial.</li> <li>2. Certificación expedida por la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior y a la Autoridad Nacional de Tierras, sobre la presencia o no de comunidades étnicas en el área del proyecto, conforme a lo establecido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, aprobado mediante Ley 21 de 1991, la Ley 70 de 1993, la ley 160 de 1993 y demás normas legales y reglamentarias en la materia.</li> <li>3. Certificación expedida por el Ministerio de Cultura o por las Entidades Territoriales que ejerzan competencia sobre bienes de interés cultural, en la que conste que el proyecto no afecta el área o la</li> </ol>

<p>zona de influencia o es colindante con un bien declarado de interés cultural del ámbito nacional, departamental, distrital o municipal.</p> <p>4. Certificación expedida por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH), en el que señale si el proyecto requiere de la elaboración de un Plan de Manejo Arqueológico y/o un Programa de Arqueología Preventiva. Así mismo, si corresponde, señalará los requisitos y trámite que deberá adelantarse de conformidad con el potencial que tiene el área de influencia de contener bienes o contextos arqueológicos susceptibles de ser considerados patrimonio cultural sumergido para su aprobación, conforme a lo dispuesto en la Ley 1185 de 2008.</p> <p><b>Parágrafo.</b> En cumplimiento de lo establecido en el presente artículo respecto a las certificaciones del numeral 4, el Ministerio de Cultura, deberán enviar a la Dirección General Marítima – DIMAR el inventario de bienes de interés cultural (BIC), e informar las actualizaciones correspondientes. Así mismo, el Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH), deberá enviar a la Dirección General Marítima el inventario de las áreas protegidas en las que existan bienes de patrimonio arqueológico, e informar las actualizaciones correspondientes.</p> <p><b>Artículo 14. Término para las certificaciones.</b> Las autoridades antes mencionadas tendrán un término máximo de treinta (30) días calendario, contados a partir del recibo de la comunicación, para remitir a la Capitanía de Puerto las certificaciones, y no se podrá exigir al usuario requisitos o información adicional a la establecida en el artículo anterior.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> Las certificaciones establecidas en el presente artículo por parte de las diferentes entidades se expedirán por una única vez, teniendo la naturaleza de actos de trámite a la luz del artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, norma que adicione, modifique o sustituya.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> En caso de que alguna de las Entidades relacionadas en los artículos anteriores, emita certificación desfavorable a la solicitud, la Capitanía de Puerto procederá a emitir el acto administrativo correspondiente por el cual se niega la solicitud.</p> <p><b>Artículo 15. Trámite preferente.</b> Cuando sobre una misma área de aguas marítimas, playas y/o terrenos de bajamar se presenten dos o más solicitudes de concesión con un traslape mayor al 20%, la Capitanía de Puerto continuará el procedimiento con la primera petición radicada en el tiempo y frente a la segunda se procederá al archivo.</p> <p>En el evento que el traslape de las áreas sea menor al 20%, la segunda solicitud deberá ser ajustada por el particular frente a la primera presentada ante la entidad, si persiste el interés de continuar el procedimiento.</p>	<p><b>Artículo 16. Publicidad de la solicitud de concesión.</b> Una vez la Capitanía de Puerto reciba los documentos y certificaciones favorables de las entidades, procederá a la publicación de los avisos en un lugar público de la Capitanía de Puerto correspondiente y en la página web de la Entidad, por un término de veinte (20) días calendario. Igualmente, el interesado hará la publicidad de la solicitud en el sitio donde se pretende desarrollar el proyecto, mediante la instalación de una valla visible, por el término de veinte (20) días calendario, y en diario de amplia circulación regional por una sola vez, lo cual será verificado por parte de la Capitanía de Puerto durante la permanencia del aviso en el lugar.</p> <p>El aviso deberá contener como mínimo la siguiente información:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Identificación del solicitante</li> <li>Identificación de la Capitanía de Puerto ante la cual se radicó la solicitud</li> <li>Coordenadas de ubicación, linderos y extensión de las zonas de uso público que se pretenden en concesión.</li> <li>Descripción general del proyecto, actividad a desarrollar y el plazo.</li> <li>Fecha de fijación y desmonte del aviso</li> </ol> <p><b>Artículo 17. Intervención de terceros.</b> Cualquier persona que acredite un interés puede intervenir dentro del término de publicación de los avisos de que trata los artículos anteriores, mediante escrito acompañado de las pruebas en que se funde.</p> <p>La intervención de terceros se resolverá conforme a lo establecido en el numeral 2° y el parágrafo del artículo 38 de la ley 1437 de 2011, norma que adicione, modifique o sustituya, en el término establecido por el artículo 16 de la presente ley.</p> <p><b>Artículo 18. Etapa de Prefactibilidad.</b> Es el concepto favorable a la concesión solicitada una vez evaluada la documentación señalada en los artículos anteriores, que permite establecer que la actividad a realizar cumple con los parámetros ambientales, culturales y técnicos que establezca la autoridad competente.</p> <p>Con la evaluación favorable y Cumplidos los requisitos establecidos en los artículos anteriores, la Capitanía de Puerto expedirá el acto administrativo de trámite correspondiente en donde indicará la prefactibilidad del proyecto, frente al cual no proceden recursos.</p> <p><b>Artículo 19. Etapa de Factibilidad.</b> En firme el acto de prefactibilidad, el interesado dentro de los veinticuatro (24) meses siguientes, allegará los documentos ante la Capitanía de Puerto que se relacionan a continuación:</p>
<ol style="list-style-type: none"> <li>Los planos con los diseños definitivos del proyecto levantados por firmas o personas autorizadas para estos fines, indicando claramente las coordenadas de la totalidad de las áreas a solicitar, adoptando como dato oficial de Colombia, el Marco Geocéntrico Nacional de Referencia (MAGNA-SIRGAS).</li> <li>Estudios técnicos de condiciones hidrográficas y oceanográficas del área de influencia del proyecto.</li> <li>La autorización ambiental que aplique al proyecto, expedida por la Autoridad Ambiental competente.</li> <li>En presencia de comunidades étnicas, deberá anexar prueba del agotamiento de la Consulta Previa.</li> <li>Plan de Manejo Arqueológico o Programa de Arqueología Preventiva aprobado por el Ministerio de Cultura, previo visto bueno del Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH), en los casos que corresponda.</li> <li>En caso de que el Ministerio de Cultura certifique que el proyecto se encuentra o no en el área afectada, en la zona de influencia o colindante con un bien declarado de interés cultural, se deberá anexar el trámite o procedimiento exigido por esta Entidad.</li> <li>Estudio de movilidad de la zona de influencia del proyecto, en el caso en que haya sido solicitado por la Alcaldía Distrital o municipal, aprobado por dicha entidad.</li> </ol> <p><b>Parágrafo.</b> En caso de no cumplir con lo establecido en la fase de factibilidad dentro del término señalado, se dará por entendido el desistimiento del trámite y se procederá al archivo del mismo.</p> <p><b>Artículo 20. Otorgamiento de la Concesión Marítima.</b> Una vez se alleguen la totalidad de requisitos descritos en los artículos anteriores, la Dirección General Marítima a través de la Capitanía de Puerto, procederá a emitir en acto administrativo con la decisión a que haya lugar frente a la solicitud de concesión marítima.</p> <p><b>Parágrafo.</b> La decisión no podrá sobrepasar el marco temporal de 36 meses a partir de la fecha de solicitud inicial de la concesión marítima, ni los 6 meses posteriores al cumplimiento de los requisitos de la etapa de factibilidad.</p> <p><b>Artículo 21. Responsabilidad del concesionario.</b> Las concesiones y el valor de la inversión requerido para el desarrollo de proyectos sobre aguas marítimas, playas y/o terrenos de bajamar serán bajo cuenta y riesgo del beneficiario de la concesión.</p> <p><b>Artículo 22. Obligaciones.</b> El beneficiario de la concesión marítima estará obligado a lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Realizar las construcciones conforme las condiciones técnicas de seguridad, los planos aprobados, dentro del plazo y área establecida en la respectiva resolución expedida por la Autoridad Marítima</li> <li>No dar a la construcción destinación diferente a la determinada en la concesión.</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>Dar cumplimiento a las normas legales y trámites necesarios ante las demás entidades para las autorizaciones que correspondan.</li> <li>Abstenerse de realizar, alquilar, ceder o realizar cualquier negocio jurídico de alguno de los bienes objeto de la concesión otorgada.</li> <li>Mantener en condiciones limpias, salubres y accesibles las playas y/o terrenos de bajamar del objeto de concesión.</li> <li>Cuando corresponda, realizar la señalización respectiva, de acuerdo con lo establecido expresamente en el acto de concesión.</li> <li>Pagar la tasa por concepto de uso y goce del terreno dado en concesión.</li> <li>Pagar la tasa por el servicio de administración de concesiones marítimas.</li> <li>Revertir a la Nación el área y las obras allí construidas, al término de la concesión otorgada, bien sea por su vencimiento o por causal establecido en la presente Ley y otras normas que traten el uso sostenible de estos bienes.</li> </ol> <p><b>Artículo 23. Tasa por el servicio de administración y cobro por uso y goce de concesiones marítimas:</b> La persona natural o jurídica que sea beneficiario de una concesión de un bien de uso público bajo jurisdicción de la Dirección General Marítima, deberá realizar los siguientes pagos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Uno por servicios de Administración de Concesiones Marítimas, conformado por aquellos procesos y procedimientos desarrollados por la Autoridad Marítima Nacional para la protección, preservación, control y vigilancia de las aguas marítimas, playas marítimas y terrenos de bajamar y,</li> <li>Un segundo cobro por concepto de uso y goce del terreno sobre aguas marítimas, playas y/o terrenos de bajamar, recursos que irán destinados en su totalidad al Fondo para la Recuperación y Mantenimiento de las Playas Marítimas y Terrenos de Bajamar.</li> </ol> <p><b>Parágrafo 1°.</b> La Dirección General Marítima establecerá la tarifa por el Servicio de Administración de Concesiones Marítimas y realizará su recaudo de conformidad con los costos que se generen por la prestación del mismo, incluyendo los proyectos de inversión según los parámetros establecidos en la Ley 1115 de 2006 y demás normas que la modifiquen, adicionen, aclaren o sustituyan. De igual modo, la Dirección General Marítima reglamentará el régimen de transición.</p> <p>El pago anual de la tarifa por el servicio de Administración de Concesiones Marítimas se fijará de acuerdo con el área concesionada, la actividad económica a desarrollar por el solicitante, la categorización de los municipios y distritos que fije la ley al respecto. La tarifa se establecerá en unidades de valor tributario (UVT).</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> La Dirección General Marítima deberá reglamentar el monto tarifario a cobrar en relación con el uso y goce del terreno sobre aguas marítimas, playas y/o terrenos de bajamar del cual habla el numeral</p>

<p>2 del presente artículo, para lo cual tendrá entre otros, los criterios establecidos en el artículo 155 de la ley 2010 de 2019.</p> <p><b>Artículo 24. Concesiones para Entidades Públicas.</b> Cuando la concesión marítima se requiera para el desarrollo de proyectos de infraestructura por parte de diferentes entidades públicas, dicha entidad deberá pagar la tasa por el servicio de administración de concesiones marítimas de que trata el artículo anterior, salvo que el proyecto no genere ninguna utilidad económica.</p> <p>Cuando la entidad pública titular de la concesión marítima de las que trata el presente artículo ceda la concesión a favor de un particular para la ejecución del proyecto, el cobro de la tasa por el servicio de administración de concesiones marítimas quedará a cargo del particular y la tasa por el uso y goce se establecerá de acuerdo con lo establecido en la presente Ley.</p> <p><b>Artículo 25. Póliza de cumplimiento de obligaciones.</b> Los titulares de las concesiones marítimas deberán otorgar garantía que ampare la Nación - Dirección General Marítima - DIMAR, de los perjuicios que se deriven del incumplimiento de las obligaciones establecidas en el acto administrativo por medio del cual se otorgue la concesión, el pago de multas y demás sanciones que se le impongan.</p> <p>Las garantías tendrán una vigencia anual prorrogable, que se mantendrá vigente durante el término de la concesión y por seis (6) meses más. Dicha garantía se reajustará anualmente en la misma proporción en que se incrementa el Índice de Precios al Consumidor (IPC), certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE.</p> <p><b>Artículo 26. Póliza por responsabilidad civil extracontractual.</b> La Dirección General Marítima - DIMAR, en atención a la naturaleza y los impactos que pudieran ser generados por el proyecto, deberá exigir la constitución de seguros que amparen los daños que se puedan llegar a ocasionar por responsabilidad civil extracontractual a bienes o personas en razón o con ocasión de la ejecución de la concesión cuyo monto será establecido de acuerdo con el análisis de riesgos del proyecto. De igual forma, el beneficiario de la concesión deberá presentar ante la DIMAR, los soportes y evidencia de garantía de los derechos laborales y similares relacionadas con la concesión.</p> <p>Las pólizas tendrán una vigencia anual prorrogable, que se mantendrá vigente durante el término de la concesión y durante el tiempo que se requiera para cumplir el riesgo, tiempo que se establecerá de acuerdo con el estudio que realice la Capitanía de Puerto. Dicha garantía se reajustará anualmente en la misma proporción en que se incrementa el Índice de Precios al Consumidor (IPC), certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE.</p>	<p><b>Artículo 27. Plazo para el otorgamiento de las concesiones marítimas.</b> Las concesiones marítimas a cargo de la Dirección General Marítima - DIMAR podrán otorgarse por un plazo de hasta veinte (20) años, el cual podrá ser prorrogado por una sola vez, con el cumplimiento de los requisitos exigidos para tal fin.</p> <p><b>Parágrafo.</b> El interesado podrá realizar la solicitud de prórroga dentro del término de un (1) año, previo el vencimiento de la misma. Al término del plazo de la concesión o de la prórroga, según el caso, las obras e instalaciones, pasarán a ser de propiedad de la Nación, en las condiciones establecidas en el acto administrativo por el cual se otorgó la concesión o su prórroga.</p> <p><b>Artículo 28. Terminación anticipada de la concesión:</b> la terminación anticipada de la concesión se dará en los siguientes casos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Por solicitud previa y expresa de manera voluntaria del titular de la concesión.</li> <li>Por incumplimiento de las obligaciones establecidas en el acto administrativo por medio del cual se otorgó la concesión.</li> <li>Por declaratoria de Interés nacional del área sobre la cual recae la concesión marítima.</li> <li>Por incumplimiento de normas ambientales que no hagan sostenible la concesión.</li> </ol> <p>La terminación anticipada será declarada mediante acto administrativo emitido por el Capitán de Puerto de la respectiva jurisdicción.</p> <p>Lo dispuesto en el presente artículo se aplicará en observancia de lo establecido en el artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sobre pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo.</p> <p><b>Artículo 29. Modificaciones de las concesiones.</b> Las concesiones otorgadas por la Dirección General Marítima pueden ser susceptibles de modificaciones respecto al plazo, al área otorgada, a las obras y cambio del titular de la concesión.</p> <p><b>Parágrafo.</b> La DIMAR reglamentará en un término de un año a la expedición de la presente ley, los criterios y requisitos exigibles para la solicitud de modificación señalada en el presente artículo.</p> <p><b>Artículo 30. Reversión.</b> Una vez cumplido el plazo de la concesión sin más ampliaciones de tiempo, así como la declaratoria de terminación anticipada, pérdida de ejecutoriedad o revocatoria directa, se realizará por parte de la Capitanía de Puerto de la jurisdicción la reversión correspondiente.</p>
<p>Conforme lo anterior, según el caso, las obras e instalaciones, pasarán a ser de propiedad de la Nación - Ministerio de Defensa - Dirección General Marítima, en las condiciones establecidas en el acto administrativo por el cual se otorgó la concesión o su ampliación de tiempo.</p> <p><b>Parágrafo.</b> La DIMAR reglamentará en un término de un año a la expedición de la presente ley, el procedimiento aplicable para reversión de áreas objeto de concesión y reversión de obras construidas.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO III PERMISOS ESPECIALES</b></p> <p><b>Artículo 31. Permiso especial de Soberanía, Seguridad y Defensa Nacional.</b> La Dirección General Marítima - DIMAR, mediante acto administrativo emitido por el Director General Marítimo, otorgará permiso especial para la construcción y/o funcionamiento de Instalaciones Militares, instalación de infraestructura de señalización marítima, así como otros eventos relacionados con el ejercicio de las funciones constitucionales a cargo de las Fuerzas Armadas en aguas marítimas, playas marítimas y terrenos de bajamar, conforme a lo anterior, en estos casos no se aplicará el procedimiento de las concesiones marítimas establecido en los artículos anteriores.</p> <p>Dicho permiso especial se tramitará conforme las siguientes reglas:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Solicitud presentada por el Secretario General del Ministerio de Defensa Nacional o los Segundos Comandantes de Fuerzas Armadas, la cual deberá contener el área requerida, las obras proyectadas y su correspondiente justificación.</li> <li>La Dirección General Marítima realizará la verificación técnica y geográfica que permita establecer las condiciones del proyecto y en caso de considerarlo necesario, solicitará las viabilidades o conceptos a las entidades ambientales correspondientes, la cual tendrá que ser otorgado de forma expedita en un tiempo no mayor a 2 meses.</li> <li>En presencia de comunidades étnicas, deberá allegarse al trámite la prueba del agotamiento de la Consulta Previa.</li> <li>Este tipo de permisos serán otorgados si a ello hubiere lugar por el término indicado en la solicitud, sin perjuicio a que puedan ser otorgados sin un término definido cuando las circunstancias así lo ameriten.</li> <li>Las concesiones vigentes que recaen sobre instalaciones militares y sobre instalación de infraestructura de señalización marítima deberán ajustarse a lo establecido en el presente artículo.</li> </ol> <p><b>Artículo 32. Permiso especial de obras por calamidad pública.</b> En el evento que exista la declaratoria de calamidad pública, conforme a lo establecido en la Ley 1523 de 2012, o norma que la modifique, adicione o sustituya, y sea necesario la ejecución de obras de mitigación o protección en los bienes de uso público</p>	<p>marítimo-costero, la Dirección General Marítima - DIMAR otorgará permiso especial, cuyos requisitos serán la viabilidad ambiental otorgada por autoridad competente y la presentación de los estudios técnicos correspondientes.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO IV COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL</b></p> <p><b>Artículo 33. Registro a nombre de la Nación.</b> La Dirección General Marítima -DIMAR-, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC-, la Agencia Nacional de Tierras -ANT- y la Superintendencia de Notariado y Registro, adelantarán las actividades de coordinación necesarias para el registro de playas y/o terrenos de bajamar a nombre de la Nación, con el objeto de proteger la naturaleza jurídica de esta clase de bienes.</p> <p><b>Parágrafo.</b> La Agencia de Defensa de Jurídica del Estado realizará el acompañamiento correspondiente dentro de las actuaciones administrativas y judiciales en curso ante las distintas autoridades y jurisdicciones.</p> <p><b>Artículo 34. Oficinas de registro de instrumentos públicos.</b> Para el registro de bienes colindantes con aguas marítimas, playas y/o terrenos de bajamar, la oficina de registro de instrumentos públicos correspondiente deberá exigir la presentación del concepto que indique la característica técnica del terreno que se pretende registrar, emitido por la Dirección General Marítima.</p> <p><b>Parágrafo.</b> En el caso de que el concepto indique que el predio a registrar tiene características técnicas de playa y/o terrenos de bajamar, la Dirección General Marítima en el mismo concepto se pronunciará respecto al dominio del terreno.</p> <p style="text-align: center;"><b>TÍTULO III MANTENIMIENTO Y SEGURIDAD DE LAS PLAYAS MARINAS Y TERRENOS DE BAJAMAR Y ACCIONES PARA MITIGACIÓN DE LA EROSIÓN COSTERA</b></p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO I FONDO PARA LA RECUPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LAS PLAYAS MARINAS Y TERRENOS DE BAJAMAR Y MITIGACIÓN DE LA EROSIÓN COSTERA</b></p> <p><b>Artículo 35. Fondo para la Recuperación y Mantenimiento de las Playas Marinas y Terrenos de Bajamar y Mitigación de la Erosión Costera.</b> Créase el Fondo para la Recuperación y Mantenimiento de las Playas Marítimas y Terrenos de Bajamar Mitigación de la Erosión Costera del país, como una cuenta adscrita a la Dirección General Marítima. Estos recursos serán distribuidos, con aplicación de los principios de igualdad, subsidiariedad y solidaridad, y atendiendo a índices de riesgos naturales y antrópicos, de población, entre los</p>

<p>distintos municipios y distritos ubicados en el territorio costero, en el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, así como para los proyectos de inversión a cargo de la Dirección General Marítima en los temas relacionados con dicho fondo.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> La Dirección Marítima Nacional reglamentará el recaudo, administración y distribución de los recursos de este fondo en un plazo no mayor a seis (6) meses a la expedición de la presente ley. Los recursos estarán destinados a todas las acciones establecidas en la presente ley y otras de competencia de la DIMAR.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> Los recursos de este Fondo serán destinados mínimo en un 20% para proyectos que prevengan, mitiguen y contrarresten los efectos de la erosión costera.</p> <p><b>Artículo 36. Recursos del fondo para la recuperación y mantenimiento de las obras en las playas marinas y terrenos de bajamar y Mitigación de la Erosión Costera.</b> Los recursos del Fondo para la Recuperación y Mantenimiento de las playas marítimas y terrenos de bajamar estarán compuestos por el total del recaudo de las sanciones impuestas conforme al artículo 57 de la presente, el monto total recaudado por concepto del cobro por uso y goce de las concesiones marítimas que sean otorgadas por parte de la Dirección General Marítima y el 40% de los recursos establecidos por el artículo 155 de la ley 2010 de 2019.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Conforme a los principios del control fiscal, la Contraloría General de la República ejercerá control fiscal sobre los recursos que hagan parte del Fondo para la Recuperación y Mantenimiento de las Playas Marinas y Terrenos de Bajamar.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO II CONVIVENCIA Y SEGURIDAD</b></p> <p><b>Artículo 37. Jornadas de limpieza.</b> Los Municipios y Distritos costeros, y el Departamento Archipiélago, deberán realizar jornadas permanentes de limpieza en playas y terrenos de bajamar, para lo cual utilizarán equipos adecuados para la limpieza, aireación de las arenas y recolección de basuras, así como personal para dicha labor. Así mismo, los entes territoriales deberán instalar a la entrada de las playas puntos de disposición de residuos sólidos y desechos. La DIMAR, a través del Fondo para la Recuperación y Mantenimiento de las playas marinas y terrenos de bajamar, destinará los medios para la asistencia necesaria en la óptima realización de estas jornadas.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Las Autoridades Locales por medio de sus secretarías de ambiente o quien haga sus veces, presentarán a la Dirección General Marítima, informes semestrales acerca de las fechas en las cuales se realizó la labor de limpieza, incluyendo los equipos utilizados para la realización del proceso, la cantidad de</p>	<p>residuos recolectados y las zonas en las cuales se encuentran ubicados los puntos de disposición de residuos sólidos y desechos.</p> <p><b>Artículo 38. Prohibición de circulación de vehículos en playas.</b> Con el fin de proteger la integridad y seguridad de las personas y la sostenibilidad de las playas, no se permitirá la circulación o tránsito de vehículos motorizados de cualquier tipo o de tracción animal.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Quedan expresamente excluidos de la aplicación de la presente disposición los vehículos utilizados por personas discapacitadas, por las autoridades militares y de policía, así como los vehículos de emergencias, limpieza, mantenimiento y vigilancia.</p> <p><b>Artículo 39. Ingreso y permanencia de mascotas en playas.</b> El ingreso y permanencia de las mascotas en playas o terrenos de bajamar, se sujetará a lo establecido en los artículos 117 y 118 de la Ley 1801 de 2016, por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia, o norma que lo modifique, adicione o sustituya.</p> <p>Las mascotas en playas deberán mantenerse siempre con tralla, siendo obligatorio el uso de bozal cuando la raza sea considerada como potencialmente peligrosa, de conformidad con la normatividad vigente.</p> <p><b>Artículo 40. Señalización para bañistas.</b> Las autoridades locales deberán instalar en las playas aptas para el turismo y el aprovechamiento del tiempo libre, boyas visibles que delimiten el espacio para el uso por parte de los bañistas y el ejercicio de deportes náuticos conforme al ordenamiento y zonificación para el uso y goce de las playas, terrenos de bajamar y aguas marítimas adyacentes que establezca la DIMAR.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Las autoridades competentes deberán realizar revisiones de carácter permanente sobre la ubicación de los artefactos de señalización.</p> <p><b>Artículo 41. Categorías y riesgos en playas.</b> Corresponde a los Distritos, Municipios y al Departamento Archipiélago disponer que las playas cuenten con carteles y banderas visibles que informen a los bañistas y turistas el riesgo y la categoría de playa.</p> <p>Desde el punto de vista de los riesgos y la seguridad de los bañistas, las categorías de las playas a nivel nacional serán los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a. Playas de uso prohibido: Se señalarán con carteles y banderas de color rojo, lo cual indicará su cierre y prohibición de uso, al representar un grave riesgo para la vida o salud de las personas, por condiciones desfavorables del mar, elementos flotantes, contaminación u otras circunstancias.</li> </ul>
<ul style="list-style-type: none"> <li>b. Playas peligrosas: Se señalarán con carteles y banderas de color amarillo, permitiendo su uso con limitaciones, por lo que se deberán adoptar las medidas de seguridad que en cada caso se consideren adecuadas, las cuales deberán ser concertadas entre las autoridades competentes.</li> <li>c. Playas aptas para el turismo y el aprovechamiento del tiempo libre: Se señalarán con carteles y banderas de color verde, estando permitido su uso, por lo que no es necesario adoptar medidas especiales distintas a las generales establecidas en las normas vigentes.</li> </ul> <p><b>Parágrafo 1°.</b> La Dirección General Marítima a través de las Capitanías de Puerto comunicará a los Distritos, Municipios y el Departamento Archipiélago, las condiciones oceanográficas y meteomarinadas de la jurisdicción específica, con el objeto de coadyuvar a los entes territoriales en la labor de la categorización de playas a la que hace referencia el presente artículo.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> Podrá modificarse la categoría de las playas, teniendo en cuenta las circunstancias diarias de las condiciones oceanográficas y meteomarinadas, circunstancias extraordinarias, contaminación biológica, microbiológica, química y todos los riesgos que puedan poner en peligro la seguridad de las personas.</p> <p><b>Artículo 42. Primeros auxilios.</b> Los entes territoriales garantizarán que existan en las playas los elementos necesarios para prestar los primeros auxilios en caso de cualquier tipo de emergencia de los bañistas o usuarios de éstas.</p> <p>En caso de traslado a un centro médico, deben existir protocolos de atención rápida y de desplazamiento para atender la emergencia.</p> <p><b>Artículo 43. Periodos de uso y recuperación de playas.</b> Como primera autoridad de Policía y con el objeto de garantizar la convivencia y la seguridad en su jurisdicción, los Alcaldes Distritales y Municipales, así como el Gobernador del Departamento Archipiélago en coordinación con la Dirección General Marítima, deberán fijar los periodos de uso y cierre de las playas para su recuperación.</p> <p>Para tal efecto se tendrán en cuenta los siguientes criterios:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Se establecerá la capacidad de carga de la playa, con el fin de garantizar el control, uso adecuado y sostenibilidad de la misma.</li> <li>b) El horario de uso diario no será superior a doce (12) horas, con el fin de permitir la limpieza y recuperación de la playa.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>c) Se establecerán periodos de cierre temporal de playa, para adelantar las labores de mantenimiento, recuperación, señalización y/o equipamientos, como medidas tendientes a garantizar el uso adecuado y sostenibilidad de la misma, conforme los resultados del seguimiento y monitoreo a la calidad ambiental.</li> </ul> <p><b>Artículo 44. Prohibiciones.</b> Prohibase la realización de las siguientes actividades en las playas y/o terrenos de bajamar:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Cualquier actividad que afecte o deteriore ambientalmente las playas, terrenos de bajamar y aguas marítimas.</li> <li>b) El manejo y la disposición de residuos sólidos, así como dejar almacenar o verter residuos químicos, oleosos y aguas domésticas.</li> <li>c) La explotación de material de arrastre como piedra, arena y grava.</li> </ul> <p><b>Parágrafo.</b> La autoridad de policía correspondiente ordenará suspender de manera inmediata la realización de cualquiera de las actividades previstas en el presente artículo e impondrá las sanciones a que haya lugar.</p> <p><b>Artículo 45. Conformación de cuerpos de salvavidas.</b> Los entes territoriales podrán conformar cuerpos de salvavidas y disponer del equipamiento necesario que sea requerido para la seguridad de los bañistas en las playas.</p> <p><b>Artículo 46. Medidas aplicables durante temporadas turísticas.</b> La Dirección General Marítima y entes territoriales expedirán en conjunto el "Plan de Manejo de Playas en Temporadas Turísticas", conforme los siguientes criterios:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Acciones previas a la temporada:             <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Reunión interinstitucional convocada por la Capitanía de Puerto de la jurisdicción, con el fin de establecer las medidas y actividades que cada autoridad debe ejecutar durante el desarrollo de la temporada, de acuerdo con sus competencias.</li> </ul> <p>En la reunión deberán participar como mínimo los representantes de las siguientes entidades o su equivalente a nivel local:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Capitanía de Puerto</li> </ul> </li> </ol>

<ul style="list-style-type: none"> <li>- Guardacostas de la Armada Nacional</li> <li>- Alcaldía Distrital, Municipal o Departamento Archipiélago</li> <li>- Secretaría de Salud</li> <li>- Secretaría Ambiental</li> <li>- Secretaría de Turismo</li> <li>- Secretaría del Espacio Público</li> <li>- Secretaría de Movilidad</li> <li>- Policía Nacional</li> <li>- Cruz Roja</li> <li>- Defensa Civil</li> <li>- Bomberos</li> </ul> <p>b) Cada autoridad deberá apropiarse los recursos correspondientes, con el objeto de dar cumplimiento a lo establecido en la reunión interinstitucional de coordinación.</p> <p>2. Acciones durante la temporada:</p> <p>a) Cada una de las autoridades desarrollará las acciones y medidas acordadas en la reunión interinstitucional de acciones previas, conforme al "Plan de Manejo de Playas en Temporadas Turísticas".</p> <p>b) La Capitanía de Puerto de la jurisdicción realizará las coordinaciones que requieran un manejo interinstitucional.</p> <p>c) Cada autoridad o institución tendrá registro soportado de todas las actividades y situaciones presentadas, con el fin de rendir un informe de los resultados de su gestión durante la temporada. El informe debe incluir las acciones realizadas, los recursos invertidos, las dificultades presentadas, resultados y recomendaciones.</p> <p>3. Acciones posteriores a la temporada:</p> <p>a) La Capitanía de Puerto de la jurisdicción convocará una reunión de resultados de las acciones y situaciones presentadas por las diferentes autoridades o instituciones, con fin de evaluar el desarrollo de la temporada.</p>	<p>b) Se consolidará un informe final de la temporada que será remitido a todas las autoridades locales, regionales y nacionales involucradas, con el fin de servir de referencia para procesos de mejora en las siguientes temporadas turísticas.</p> <p><b>Artículo 47. Seguimiento y monitoreo a la calidad ambiental de playas y terrenos de bajamar.</b> En el evento en el que se identifique un impacto o afectación en la calidad ambiental de las playas y terrenos de bajamar con vocación turística, de conformidad con el inventario y ordenamiento de las mismas a cargo de la Autoridad Marítima; los entes territoriales, las autoridades ambientales que correspondan y la Dirección General Marítima, de manera coordinada ejecutarán acciones correctivas, de seguimiento y control. Así mismo, generarán un plan de monitoreo, con el objeto de disponer las medidas preventivas correspondientes.</p> <p>Conforme a lo establecido en el artículo 205, parágrafo 2 de la Ley 1801 de 2016, los Capitanes de Puerto podrán solicitar a los Alcaldes y/o a los Inspectores de Policía que impongan medidas correctivas de suspensión de obras, que sean necesarias para la recuperación de playas y terrenos de baja mar.</p> <p>Lo anterior sin perjuicio de las demás competencias a cargo de la Dirección General Marítima, los Alcaldes y demás autoridades competentes.</p> <p style="text-align: center;"><b>TÍTULO IV</b> <b>RÉGIMEN SANCIONATORIO SOBRE BIENES DE USO PÚBLICO MARÍTIMO Y ACCIONES QUE PROVOQUEN LA EROSIÓN COSTERA</b></p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO I</b> <b>MEDIDAS PREVENTIVAS PARA EVITAR LA OCUPACIÓN ILEGAL, DAÑOS MEDIOAMBIENTALES Y LA EROSIÓN COSTERA</b></p> <p><b>Artículo 48. Medidas preventivas.</b> Con el objetivo de proteger los bienes de uso público marítimo costero y evitar la erosión costera, las Capitanías de Puerto podrán prevenir e impedir de manera inmediata, la ejecución de construcciones, rellenos, cerramientos, tala de mangle u otras actividades similares que atenten contra los bienes de uso público de las aguas marítimas o provoquen erosión costera.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Estas acciones no excluirán la aplicación de las demás medidas preventivas establecidas a cargo de otras Autoridades.</p> <p>La Procuraduría General de la Nación fortalecerá las acciones preventivas de su competencia concomitantes a las establecidas en las Capitanías de Puerto.</p>
<p><b>Artículo 49. Clases medidas preventivas.</b> Las medidas preventivas serán:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Amonestación escrita.</li> <li>b) Decomiso preventivo de elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.</li> <li>c) Suspensión de obra cuando se haya iniciado sin la concesión o permiso temporal correspondiente.</li> <li>d) Suspensión de actividad cuando se haya iniciado sin concesión o permiso temporal correspondiente.</li> </ul> <p><b>Artículo 50. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas.</b> Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la Capitanía de Puerto de manera inmediata procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad y proporcionalidad de imponer las medidas pertinentes a través de acto administrativo motivado.</p> <p><b>Artículo 51. Ejecución de las medidas preventivas.</b> Expedido el acto administrativo que contiene la medida preventiva, éste será comunicado a la autoridad Policial Municipal o Distrital y a la Secretaría del Departamento, con el objeto de que dentro de dos (02) días hábiles siguientes y en el ejercicio de sus competencias, se ejecuten las medidas correspondientes. El incumplimiento de la ejecución de la medida preventiva decretada por la Capitanía de Puerto constituye falta disciplinaria.</p> <p><b>Artículo 52. Medidas preventivas en caso de flagrancia.</b> En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican, lugar, fecha y hora de su fijación, funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo.</p> <p>En el caso de que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto por la Capitanía de Puerto. De lo anterior deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser perfeccionada en acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días.</p> <p><b>Artículo 53. Costos de la medida preventiva.</b> Los costos en que incurra la Capitanía de Puerto por la imposición de las medidas preventivas como transporte, vigilancia, parqueadero, entre otros, serán a cargo del infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.</p>	<p><b>Parágrafo.</b> La DIMAR establecerá en un término de un año a la expedición de la presente ley, el procedimiento para calcular los costos de que trata el presente artículo.</p> <p><b>Artículo 54. Continuidad de la actuación.</b> Decretada la medida preventiva mediante el acto administrativo, se procederá, en un término no mayor a 10 días, a evaluar si existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio contemplado en la presente ley. De no encontrarse mérito suficiente para iniciar el procedimiento, se procederá a levantar la medida preventiva. En caso contrario, se levantará dicha medida una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO II</b> <b>INFRACCIONES AL RÉGIMEN DE BIENES DE USO PÚBLICO MARÍTIMO-COSTERO</b></p> <p><b>Artículo 55. Facultad sancionatoria.</b> La facultad sancionatoria por infracción al régimen de bienes de uso público marítimo-costero estará a cargo de la Dirección General Marítima a través de las Capitanías de Puerto.</p> <p>Los recursos de apelación interpuestos en contra de los actos sancionatorios emitidos por los Capitanes de Puerto serán resueltos por el Director General Marítimo.</p> <p><b>Artículo 56. Procedimiento administrativo sancionatorio.</b> El procedimiento administrativo sancionatorio por infracciones al régimen de bienes de uso público marítimo-costero se desarrollará conforme a lo establecido en los artículos 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-.</p> <p><b>Parágrafo.</b> En cualquier momento antes que el acto administrativo sancionatorio quede en firme, el Capitán de Puerto podrá decretar las medidas preventivas establecidas en la presente Ley.</p> <p><b>Artículo 57. Sanciones.</b> Las siguientes serán las sanciones que impondrán los Capitanes de Puerto por infracciones al régimen de bienes de uso público marítimo-costero:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a. La terminación anticipada de la concesión o permiso temporal procederá cuando en esta exista una sentencia ejecutoria por la comisión de delitos por concepto de desaparición forzada, secuestro, tortura, trata de personas. Así como actividades en contra del patrimonio cultural sumergido, contrabando, lavado de activos, contaminación ambiental, concierto para delinquir, terrorismo y tráfico de sustancias para el procesamiento de narcóticos, por parte del beneficiario en el bien de uso público concesionado o con permiso temporal.</li> </ul>

- b. Multa de 250,22 UVT por la comisión de las siguientes conductas:
  - 1. Ocupación en aguas marítimas, playas y/o terrenos de bajamar sin concesión marítima en un área 1 a 100 m<sup>2</sup>.
  - 2. Cerramiento de aguas marítimas, playas y/o terrenos de bajamar.
- c. Multa de 2.503,18 UVT por ocupación en playas o terrenos de bajamar sin concesión marítima o permiso temporal en un área de 101 a 10.000 m<sup>2</sup>.
- d. Multa de 25.022,74 UVT por ocupación en playas o terrenos de bajamar sin concesión marítima en un área superior a 10.001 m<sup>2</sup>. Suspensión definitiva de obra o actividad por la comisión de las siguientes conductas:
  - 1. Relleno sin concesión marítima.
  - 2. Construcciones sobre aguas marítimas, playas y/o terrenos de bajamar sin concesión.

La imposición de una sanción no exime al infractor del cumplimiento de las medidas que la Dirección General Marítima estime pertinente establecer para compensar y restaurar el daño o el impacto causado con la infracción. La sanción y las medidas compensatorias o de reparación deberán guardar una estricta proporcionalidad.

**Parágrafo.** Para el caso de la suspensión definitiva de obras, se podrá decretar también la demolición de las construcciones, la cual deberá realizarla directamente el infractor, o en caso contrario, será ejecutada por las autoridades de policía locales, quienes repetirán contra el infractor por los gastos en que incurra mediante proceso ejecutivo.

**Artículo 58. Ejecución de las sanciones.** En firme el acto administrativo sancionatorio, éste será comunicado al Alcalde Municipal, Distrital o el Gobernador del Departamento Archipiélago, con el objeto de que las autoridades de policía den cumplimiento a las ordenes establecidas en la decisión dentro de treinta (30) días hábiles siguientes.

El incumplimiento por parte de las autoridades en la ejecución del acto sancionatorio decretado por la Capitanía de Puerto constituye falta disciplinaria.

**TÍTULO V  
DISPOSICIONES FINALES**

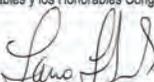
**Artículo 59. Conceptos emitidos por la Dirección General Marítima.** La emisión de los conceptos y demás servicios prestados por parte de la Dirección General Marítima les será aplicable lo dispuesto en el artículo 2º numeral 20 de la Ley 1115 de 2006, norma que adicione, modifique o sustituya.

**Artículo 60. Procesos de restitución de playas y terrenos de bajamar.** Independiente de las medidas preventivas y las sanciones establecidas en la presente ley, las Alcaldías Municipales, Distritales o la Gobernación de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, adelantarán los procesos de restitución de playas y terrenos de bajamar, conforme a lo establecido en el parágrafo 2 del art. 205 de la Ley 1801 de 2016.

**Artículo 61. Régimen de transición.** Los beneficiarios de concesiones marítimas y permisos temporales expedidos con anterioridad a la presente Ley tendrán un término de un (01) año para dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en ésta.

**Artículo 62 Vigencia.** La presente ley rige a partir de su promulgación, deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial el parágrafo 2º del artículo 2º, numerales 8 y 18 del artículo 3º y los artículos 166, 167, 168, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179 y 180 del Decreto Ley 2324 de 1984.

De las Honorables y los Honorables Congresistas,

  
**LAURA ESTER FORTICH SÁNCHEZ**  
 Senadora de la República  
 Partido Liberal

  
 Honorable Congresista  
**SILVIO CARNASQUILLA**

  
**DOLCEY OSCAR TORRES ROMERO**  
 Representante a la Cámara  
 Partido Liberal

  
**JUAN FELIPE LEMOS URIBE**  
 Senador de la República  
 Partido de la U

**PARTE MOTIVA**

**PROYECTO DE LEY No \_\_\_\_ DE 2022**

*"Por la cual se establece el Régimen de Bienes de uso Público Marítimos y Costeros, de Concesiones Marítimas para usos no Portuarios, se dictan medidas para mitigar la Erosión Costera y se establecen otras disposiciones"*

**1. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY.**

La presente Ley tiene por objeto regular el régimen aplicable a los bienes de uso público marítimo-costero, los cuales son aquellos que, siendo de dominio de la nación, están destinados al uso de todos. Estos son las playas marítimas, terrenos de bajamar y aguas marítimas en todo el territorio nacional, los cuales en concordancia con la Constitución Política en su artículo 63 son inembargables, inalienables e imprescriptibles. Lo anterior, tiene como fundamento la necesidad de protección y preservación que requieren esta clase de bienes, los cuales actualmente carecen de un desarrollo normativo específico, con normas desactualizadas y no unificadas, afectando la adecuada gestión y manejo por parte de las diferentes entidades del Estado involucradas.

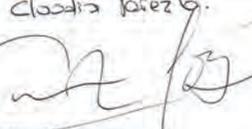
Por otra parte, es importante destacar que la presente iniciativa legislativa responde a lo establecido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, que mediante el Concepto del 29 de abril de 2014 (Radicalización número: 11001-03-06-000-2010-00071), recomendó al Gobierno Nacional estudiar la conveniencia de presentar ante el Congreso de la República un proyecto de Ley integral sobre las zonas costeras del país, tal como se transcribe en los referentes jurisprudenciales que más adelante se desarrollan en esta exposición de motivos.

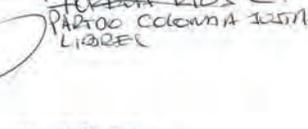
**2. JUSTIFICACIÓN Y CONSIDERACIONES DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA.**

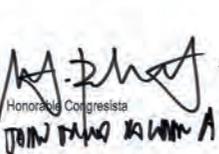
El Estado colombiano goza de una excepcional ubicación geográfica, la cual cuenta con dos océanos a su alrededor que le otorgan fuertes ventajas estratégicas en materia turística, industrial, científica y de defensa.

  
 Honorable Congresista  
**CLAUDIA BRIEZ G.**

  
 Honorable Congresista  
**JORENA RIOS C.**  
 PARTIDO COLOMBIA JUSTA  
 LIBRE

  
 Honorable Congresista

  
 Honorable Congresista

  
 Honorable Congresista  
**JUAN PABLO ALVARADO**

  
 Honorable Congresista

Sin embargo, las diferentes problemáticas asociadas con las playas y las zonas de bajamar debido a la falta de claridad jurídica consecuencia de que algunos elementos no están jurídicamente definidos, por lo cual da la necesidad de entenderlos conforme al significado que les conceden las respectivas ciencias. Así mismo, no se presenta una claridad frente a las competencias de cada una de las autoridades para el adecuado ejercicio de sus funciones, por lo que se pretende delimitar las competencias de cada autoridad, sin desconocer aquellas ya legalmente dispuestas por distintas normatividades.

Por último, se encuentra la constante dificultad para la delimitación de las áreas o espacios de las playas y terrenos de bajamar, que son zonas geográficas cuya extensión depende de distintas variables topográficas y otras de naturaleza física, que se transforman de acuerdo con las circunstancias, ya sea por causas naturales o factores de origen humano. De acuerdo con lo anterior, es que nace la necesidad de una norma la cual incorpore y solucione las problemáticas expuestas.

La norma marco que establece las funciones y competencias de la Dirección General Marítima es el Decreto Ley 2324 de 1984, el cual fue desarrollado bajo un contexto y una realidad social de la época, haciendo que, después de 35 años requiera un ajuste que se encuentre acorde con la situación actual y permita una adecuada gestión, control y administración de los bienes marítimos y costeros del país.

En este sentido, el Decreto Ley 2324 de 1984, indica que la Dirección General Marítima ejerce su jurisdicción "(...) hasta el límite exterior de la zona económica exclusiva en las siguientes áreas: aguas interiores marítimas, incluyendo canales intercostales y de tráfico marítimo, y todos aquellos sistemas marinos y fluviomarinos; mar territorial, zona contigua, zona económica exclusiva, lecho y subsuelo marinos, aguas suprayacentes, litorales incluyendo playas y terrenos de bajamar, islas, islotes y cayos..." (Cursiva fuera de texto)

De igual forma, el numeral 21 del artículo 5° del Decreto Ley 2324 de 1984, establece que una de las funciones y atribuciones de la Autoridad Marítima Nacional, es "(...) Autorizar y controlar las concesiones y permisos en las aguas, terrenos de bajamar, playas y demás bienes de uso público de las áreas de su jurisdicción."

Así mismo, de conformidad con el artículo 82. Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común. En este sentido, la Autoridad Marítima ha venido cumpliendo sus funciones con el marco normativo vigente y ha realizado importantes inversiones tecnológicas para desarrollar herramientas que permitan mejorar su gestión dentro de las cuales se encuentran las siguientes:

- **Sistema de Información Geográfica:** la Dirección General Marítima en los últimos años ha desarrollado un sistema que integra organizadamente información y datos geográficos soportado

en un software que permite su captura, almacenamiento, análisis y visualización con el fin de utilizarla como insumo y soporte para la toma de decisiones, procesos de planificación y gestión de las actividades marítimas que se desarrollan en la jurisdicción de la Entidad. En este sentido, la Autoridad Marítima ha desarrollado la capacidad de almacenamiento de imágenes satelitales, ortofotografías, levantamientos de campo, entre otros, como insumos que se convierten en cartografía base para elaborar mapas y salidas gráficas que permiten visualizar y soportar la gestión de los diferentes temas relacionados con la administración y control de los litorales y todo el territorio marítimo colombiano.



Diagrama IDE Marítimos, Fluviales y Costeros. Fuente Dimar 2019

- **Base de datos de las concesiones marítimas.** Aplicativo desarrollado por la Autoridad Marítima con el fin de almacenar la información que corresponde al soporte documental y geográfico de las Concesiones Marítimas, Proyectos de Marinas, Proyectos de Investigación y Cables Submarinos. Este aplicativo permite contar con información actualizada y confiable, que hace parte del control y seguimiento de las concesiones otorgadas y el manejo de las estadísticas de estas, las cuales se muestran a continuación.



Concesiones Marítimas Vigentes	144
Autorizaciones de Obra Vigentes	138
Histórico de Concesiones	638



Industria	24
Otros	1
Pesca, Agricultura o Actividades de Extracción artesanal	10
Protección, Dotacional u Ornato	24

Turismo y Comercio	85
Total concesiones Vigentes	144

- **Cartografía base de los litorales colombianos.** El conocimiento integral de los litorales es un elemento fundamental para el cumplimiento de las funciones de la Dirección General Marítima - DIMAR, toda vez que corresponden a espacios Geográficos complejos y frágiles, donde existe gran variedad de ecosistemas, que conviven en equilibrio dinámico, el cual puede ser fácilmente alterado por la intervención del hombre, quien es atraído por sus paisajes y la necesidad de explotar económicamente sus potenciales a través del desarrollo de actividades marítimas, comerciales, industriales, portuarias, turísticas, acuícolas, entre otras.

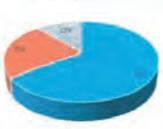
Consecuencia de esto la Dirección General Marítima ha venido realizando la cartografía base con escalas de detalle de los litorales colombianos que se convierte en insumo fundamental para el estudio y análisis de variables físicas especiales que apoyan la delimitación de la jurisdicción de DIMAR y permiten con mayor precisión la atención de requerimientos que necesiten de información geográfica actualizada.

- **Inventario y zonificación de playas turísticas del país.** La Dirección General Marítima en pro de fortalecer la gestión y el manejo de la zona costera de una forma integrada, actualmente adelanta la zonificación de las playas turísticas del país, con el objetivo de proteger, preservar y aumentar las ventajas competitivas de prestación de servicios, oferta ambiental existente y potencial que se encuentran de manera particular en cada una de las playas turísticas del país. A la fecha se cuenta con un inventario total de 137 playas de las cuales se encuentran caracterizadas 130 playas y zonificadas 95 playas.

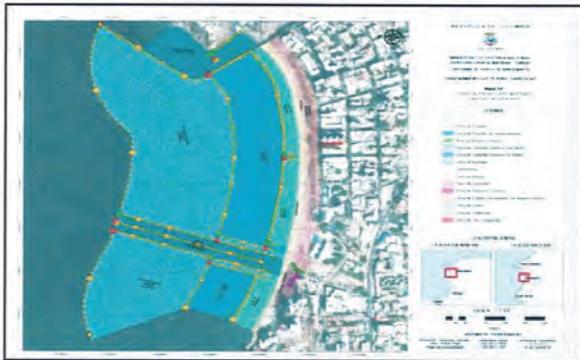
Departamento	Playas Urbanas	Playas Rurales	Total Playas Departamento
Nariño	2	10	12
Cauca	1	2	3
Valle	5	3	8
Chocó	1	7	8
Antioquia	9	3	12
Córdoba	4	6	10
Sucre	9	1	10
Bolívar	9	6	15
Atlántico	8	9	17
Magdalena	14	4	18
La Guajira	2	9	11
Archipiélago	1	12	13
<b>Total Playas</b>	<b>65</b>	<b>72</b>	<b>137</b>

Región	No. De Playas
Caribe	90
Pacífico	11
Incluidas Caribe	16

Estadísticas inventario y zonificación de playas turísticas del país. Fuente Dimar 2019



Ejemplo Zonificación Santa Marta - Rodadero. Fuente Dimar 2019

En este orden de ideas se evidencia un avance tecnológico, operativo y organizacional que busca hacer más eficiente a esta Entidad en el cumplimiento de sus funciones. Sin embargo, persiste una necesidad de fortalecimiento y soporte normativo que respalde las actuaciones y gestiones enfocadas a la administración y protección de los bienes de uso público marítimo costeros.

3. ASPECTOS RELEVANTES A LA INICIATIVA LEGISLATIVA.

a) Ordenamiento y zonificación.

Los litorales se encuentran conformados principalmente por playas y terrenos de bajamar y corresponden a espacios complejos de transición entre los sistemas terrestres y los marinos, donde se generan importantes procesos geológicos, geomorfológicos, ecológicos, económicos, sociales, culturales e institucionales, que requieren una planificación y manejo enfocado a conciliar el uso del espacio y sus recursos.

El país ha orientado procesos de planificación y ordenamiento ambiental en el Caribe y el Pacífico, dentro del marco internacional de Manejo Integrado de Zonas Costeras (MIZC), buscando complementar los procesos de desarrollo y ordenamiento territorial de orden municipal, distrital, departamental, regional y nacional. Sin embargo, estos procesos avanzan sin coordinación, ni articulación, con las políticas e instrumentos de ordenamiento que faciliten la planeación, gestión del desarrollo territorial en los espacios marítimos y costeros, y la implementación de las estrategias con enfoque compartido entre el mar y la tierra.

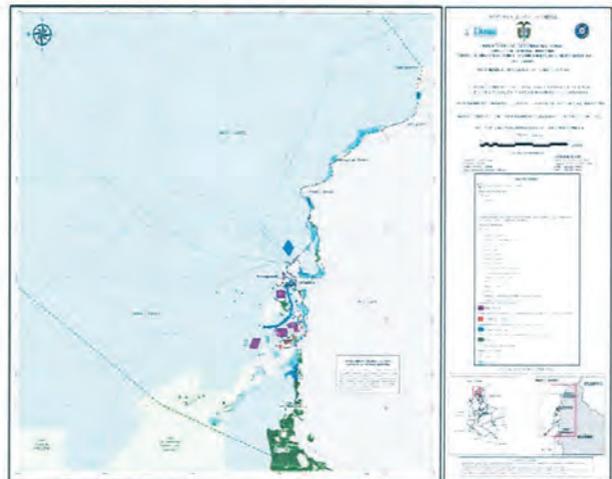
La creciente competencia por el espacio marítimo y los conflictos presentes en las actividades marítimas y oceánicas desarrolladas en el mismo, incrementan los riesgos de seguridad integral marítima, la protección de la vida humana en el mar y el desarrollo científico y tecnológico de la Nación, como consecuencia de una creciente congestión del espacio marítimo aumentando la probabilidad de siniestros marítimos, eventos de contaminación, degradación de los ecosistemas, y tensiones entre el medio y sus usuarios.

La Autoridad Marítima desde su creación viene adelantando procesos de ordenamiento en el territorio marítimo evidenciado en la obtención de información a través de levantamientos hidrográficos y oceanográficos con el fin de caracterizar y generar conocimiento de la geomorfología submarina, que permita la generación de mapas temáticos como por ejemplo la cartografía náutica, a partir de la cual se georeferencian los diferentes accidentes submarinos y profundidad de nuestros espacios marítimos para la disposición de una información confiable y precisa que garantice la navegación segura y la protección de la vida humana en el mar, entre otras actividades marítimas.

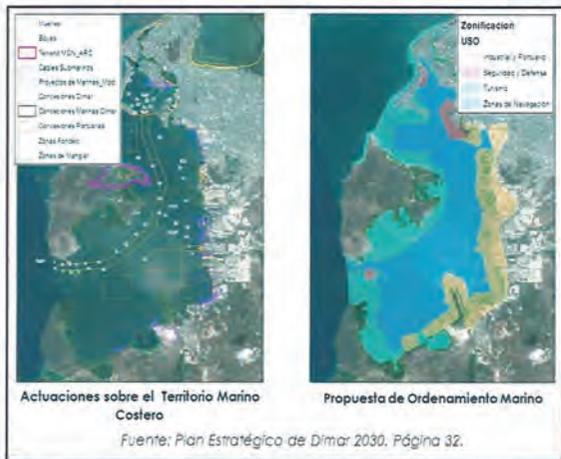
Para la administración eficiente de los bienes de uso público marítimos y costeros, la Dirección General Marítima (DIMAR), viene soportando estos procesos de ordenamiento y zonificación en el Sistema de Información Geográfica de la Entidad, en donde a través de bases de datos y generación de mapas temáticos se evidencia la gestión de las actividades en la zona costera y marítima, en el ejercicio de Estado Ribereño para la toma de decisiones como Autoridad Marítima o en la emisión de conceptos en las áreas marítimas y costeras.

Asimismo, en la evolución y desarrollo de los procesos de Ordenamiento Marítimo-Costero desde la perspectiva de Autoridad Marítima viene realizando en los espacios marítimos y costeros comprendidos desde Barú hasta Galerazamba, incluida la bahía de Cartagena, y en el pacífico en el área del departamento del Valle, incluida la bahía de Buenaventura, la georeferenciación de las diferentes actividades marítimas y actuaciones del Estado en estas áreas, con el fin de zonificar y ordenar estos espacios, teniendo en cuenta los planes sectoriales, los Planes de Ordenamiento Territorial (POT) y la realidad actual del orden nacional, regional y municipal; todo para lograr una zonificación que defina y delimite el uso de los espacios marítimos, articulados con la gestión de las actividades en la zona costera.

En el gráfico a continuación se observa un ejemplo de los mapas correspondientes al Ordenamiento Marítimo-Costero en el Caribe colombiano, realizado por la Dirección General Marítima, donde a partir de las diferentes actividades marítimas y costeras que se llevan a cabo en el espacio objeto de estudio, se propone una zonificación por uso del territorio:



Ejemplo mapa ordenamiento Marítimo-Costero en el Caribe colombiano. Fuente Dimar 2019



**b) Zona de protección**

En el párrafo 2 del artículo 2° del Decreto Ley 2324 de 1984 se establece que las costas de la Nación y las riberas del sector de los ríos de su jurisdicción en una extensión de cincuenta (50) metros medidos desde la línea de la más alta marea y más alta crecienta hacia adentro, están sometidos a la Dirección General Marítima y Portuaria. Lo anterior ha generado interpretaciones erróneas, asociando referencias métricas a las playas, y en consecuencia a la jurisdicción de la Autoridad Marítima, lo cual ha sido discutido en varios pronunciamientos de las altas cortes (Consejo de Estado, Sección Primera, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sentencia del 23 de marzo de 2001, consejero ponente: Manuel Santiago Urueta Ayola), aclarando que la condición de playa no corresponde a una medida sino a sus características técnicas.

Con el fin de aclarar el alcance del párrafo mencionado, el presente proyecto de ley lo deroga y establece una zona de protección de 50 m medidos desde el límite de la más alta marea hacia adentro,

que tiene como objetivo limitar y restringir las construcciones y/o actividades que se puedan ejecutar en dicha área para garantizar su estabilidad, sin que dicha zona de protección y su medida sea interpretada como la jurisdicción de la Dirección General Marítima.

**c) Convivencia y seguridad en playas**

A este respecto y teniendo en cuenta las diferentes situaciones que se presentan frecuentemente en el uso de las playas turísticas, se hace necesario establecer algunas normas y hacer claridad de las acciones relacionadas con el adecuado uso de la playa en temas específicos como las Jornadas de Limpieza, Prohibición de circulación de vehículos, Ingreso y permanencia de mascotas y Señalización para bañistas en playas, que junto con los procesos de ordenamiento y zonificación que adelanta la Dirección General Marítima, mejoren los servicios prestados por las Playas aptas para el turismo y el aprovechamiento del tiempo libre.

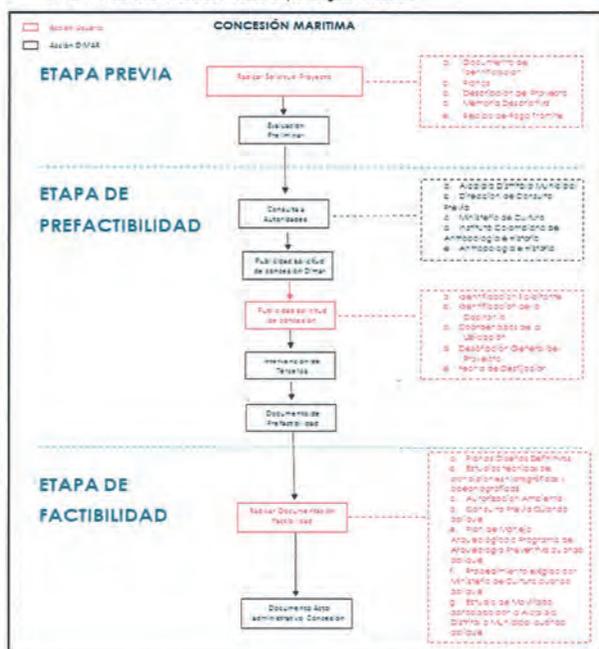
**d) Régimen de las concesiones marítimas**

Actualmente las concesiones marítimas están reguladas por el Decreto LEY 2324 DE 1984, artículos 166 en adelante, estableciendo los criterios y el procedimiento para su otorgamiento, en donde el usuario tiene la obligación de reunir todos los requisitos establecidos en la Ley, lo cual hace que sea un trámite dispendioso y de larga duración por requerirse el pronunciamiento de varias entidades del Estado, que en ocasiones se dificulta la consecución de dichos pronunciamientos, teniendo en cuenta que en la Ley no se establece un tiempo límite ni se contempla el silencio administrativo positivo en estos casos.

El objeto del régimen propuesto en este proyecto de ley es racionalizar y simplificar los procedimientos y requisitos del trámite, así como proponer que este se divida en tres etapas i) Etapa previa y de publicidad, ii) Etapa de prefactibilidad y iii) Etapa de factibilidad. En la etapa previa y de publicidad, la Dirección General Marítima se convierte en ventanilla única, a través de la cual se reúnen los pronunciamientos de las diferentes entidades que tienen injerencia en el trámite, para posteriormente, en caso de tener certificaciones favorables de todos los involucrados, se profiera por parte de esta Autoridad el acto administrativo que otorga la prefactibilidad.

La finalidad de estas dos etapas enunciadas anteriormente es dar una expectativa positiva de que el proyecto en trámite pueda obtener la concesión por parte de la Dirección General Marítima, sin la realización de inversión de recursos económicos significativos, los cuales se realizarán en la fase de

factibilidad para acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente proyecto de Ley, con el fin de obtener el acto administrativo que otorga la concesión.



Flujograma propuesto del trámite concesiones marítimas. Fuente Dimar 2019

En conclusión, la propuesta de modificación del trámite de otorgamiento de concesiones tiene los siguientes beneficios:

- Reducción de tiempos. Actualmente el trámite por Suit tiene una duración de 150 días en DIMAR sin contar el tiempo que demora el usuario reuniendo las certificaciones de cada autoridad involucrada, con lo cual y de acuerdo con información de los usuarios puede tomar entre 1 y 2 años aproximadamente. Con lo propuesto se estima un tiempo total de 90 días en Dimar.
- Reducción de los requisitos.
- Generación de mayor seguridad en la inversión de recursos, teniendo en cuenta que el trámite cuenta con una etapa previa y de publicidad, así como una fase de prefactibilidad.

**4. REFERENTES NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES**

Se presenta en el siguiente cuadro la identificación de normas constitucionales y legales que se encuentran vigentes y sirven de fundamento del proyecto de ley objeto de estudio, destacando algunas de las disposiciones que tratan acerca de las materias contenidas en la presente iniciativa:

NORMA	ARTÍCULOS RELACIONADOS
CONSTITUCIÓN POLÍTICA	<p><b>ARTÍCULO 63.</b> Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.</p> <p><b>ARTÍCULO 80.</b> El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.</p>

<p><b>ARTÍCULO 82.</b> Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular. Las entidades públicas participarán en la plusvalía que genere su acción urbanística y regularán la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano en defensa del interés común.</p> <p><b>ARTÍCULO 88.</b> La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella. También regulará las acciones originadas en los daños ocasionados a un número plural de personas, sin perjuicio de las correspondientes acciones particulares. Así mismo, definirá los casos de responsabilidad civil objetiva por el daño inferido a los derechos e intereses colectivos.</p> <p><b>ARTÍCULO 101.</b> Los límites de Colombia son los establecidos en los tratados internacionales aprobados por el Congreso, debidamente ratificados por el Presidente de la República, y los definidos por los laudos arbitrales en que sea parte la Nación. Los límites señalados en la forma prevista por esta Constitución, sólo podrán modificarse en virtud de tratados aprobados por el Congreso, debidamente ratificados por el Presidente de la República. Forman parte de Colombia, además del territorio continental, el archipiélago de San Andrés, Providencia, Santa Catalina y Malpelo, además de las islas, islotes, cayos, morros y bancos que le pertenecen. También son parte de Colombia, el subsuelo, el mar territorial, la zona contigua, la plataforma continental, la zona económica exclusiva, el espacio aéreo, el segmento de la órbita geostacionaria, el espectro electromagnético y el espacio donde actúa, de conformidad con el Derecho Internacional o con las leyes colombianas a falta de normas internacionales.</p> <p><b>LEY 84 DE 1973</b>      <b>ARTÍCULO 87A.</b> Se llaman bienes de la unión aquellos cuyo dominio pertenece a la República.</p>	<p><i>"Código Civil Colombiano"</i></p> <p>Si además su uso pertenece a todos los habitantes de un territorio, como el de calles, plazas, puentes y caminos, se llaman bienes de la unión de uso público o bienes públicos del territorio. Los bienes de la unión cuyo uso no pertenece generalmente a los habitantes, se llaman bienes de la unión o bienes fiscales.</p> <p><b>ARTÍCULO 679.</b> Nadie podrá construir, sino por permiso especial de autoridad competente, obra alguna sobre las calles, plazas, puentes, playas, terrenos fiscales, y demás lugares de propiedad de la unión.</p> <p><b>ARTÍCULO 682.</b> Sobre las obras que con permiso de la autoridad competente se construyan en sitios de propiedad de la unión, no tienen los particulares que han obtenido este permiso, sino el uso y goce de ellas, y no la propiedad del suelo. Abandonadas las obras o terminado el tiempo por el cual se concedió el permiso, se restituyen ellas y el suelo, por el ministerio de la ley, al uso y goce privativo de la unión, o al uso y goce general de los habitantes, según prescriba la autoridad soberana. Pero no se entiende lo dicho si la propiedad del suelo ha sido concedida expresamente por la unión.</p> <p><b>LEY 106 DE 1973</b>      <b>ARTÍCULO 87B.</b> Se reputan baldíos y por consecuencia de propiedad nacional: 1°. Las tierras incultas situadas en los Territorios que administra la Nación. 2°. Las márgenes de los ríos navegables no apropiadas a particulares con título legítimo. 3°. Las costas desiertas de la República. 4°. Las islas de uno u otro mar, dentro de la jurisdicción de ésta, que no estén ocupadas por poblaciones organizadas o por poblaciones particulares con justo título.</p> <p><b>DECRETO LEY 2811 DE 1974</b>      <b>ARTÍCULO 83.</b> Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado: a) El alveo o cauce natural de las corrientes; b) El lecho de los depósitos naturales de agua; c) Las playas marítimas, fluviales y lacustres; d) Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho; e) Las áreas ocupadas por los nevados y los cauces de los glaciares;</p>
<p>f) Los estratos o depósitos de las aguas subterráneas.</p> <p><b>ARTÍCULO 104.</b> La ocupación permanente de playas solo se permitirá para efectos de navegación. La transitoria requerirá permiso exceptuada la que se verifique para pesca de subsistencia.</p> <p><b>ARTÍCULO 164.</b> Corresponde al Estado la protección del ambiente marino constituido por las aguas, por el suelo, el subsuelo y el espacio aéreo del mar territorial y el de la zona económica, y por las playas y recursos naturales renovables de la zona. Esta protección se realizará con las medidas necesarias para impedir o prevenir la contaminación de la zona con sustancias que puedan poner en peligro la salud humana, perjudicar los recursos hidrobiológicos y menoscabar las posibilidades de esparcimiento o entorpecer los demás usos legítimos del mar. Entre esas medidas se tomarán las necesarias para: a) Determinar la calidad, los límites y concentraciones permisibles de desechos que puedan arrojarse al mar y establecer cuáles no pueden arrojarse; b) Reglamentar, en coordinación con el Ministerio de Minas y Energía, el ejercicio de las actividades de exploración y explotación de hidrocarburos u otros recursos minerales marinos y submarinos o existentes en las playas marítimas, para evitar la contaminación del ambiente marino en general.</p> <p><b>ARTÍCULO 278.</b> En sus faenas de pesca, los pescadores tendrán derecho al uso de playas marinas y fluviales, siempre que estas no constituyan áreas de reproducción de especies silvestres, parques nacionales o balnearios públicos.</p> <p><b>LEY 10 DE 1978</b>      <b>ARTÍCULO 1°.</b>-El mar territorial de la Nación colombiana sobre el cual ejerce plena soberanía, se extiende, más allá de su territorio continental e insular y de sus aguas interiores hasta una anchura de 12 millas náuticas o de 22 kilómetros 224 metros. La soberanía nacional se extiende igualmente al espacio situado sobre el mar territorial, así como al lecho y al subsuelo de este mar. <b>ARTÍCULO 4°.</b>-La línea de base normal para medir la anchura del mar territorial será la línea de bajamar a lo largo de la costa. En los lugares en que la costa tenga profundas aberturas o escoladuras, o en las que</p> <p><i>"por medio de la cual se dictan normas sobre mar territorial, zona económica exclusiva, plataforma continental, y se dictan otras disposiciones"</i></p>	<p>haya una franja de islas a lo largo de la costa situadas en su proximidad inmediata, la medición se hará a partir de las líneas de base rectas que unan los puntos apropiados. Las aguas situadas entre las líneas de base y la costa serán consideradas como aguas interiores.</p> <p><b>DECRETO LEY 1874 DE 1979</b>      <b>ARTÍCULO 2o.</b> Sin Perjuicio de las funciones de carácter policivo y para fines fiscales que corresponden al Servicio de Guardacostas de la Dirección General de Aduanas, el Cuerpo de Guardacostas que se crea por la presente Ley tendrá las siguientes funciones principales, dentro de las aguas marítimas jurisdiccionales: 1) Contribuir a la defensa de la soberanía nacional. 2) Controlar la pesca. 3) Colaborar con la Dirección General de Aduanas en la represión del contrabando. 4) Efectuar labores de asistencia y rescate en el mar. 5) Proteger el medio marino contra la contaminación. 6) Proteger a los buques y a sus tripulaciones de acuerdo al derecho internacional. 7) Controlar y prevenir la inmigración o emigración clandestinas. 8) Contribuir al mantenimiento del orden interno. 9) Proteger los recursos naturales. 10) Colaborar en las investigaciones oceanográficas e hidrográficas. 11) Controlar el tráfico marítimo. 12) Colaborar en todas aquellas actividades que los organismos del Estado realicen en el mar. 13) Colaborar con los particulares en las actividades legítimas que realicen en el mar. 14) Las demás que le señalen la ley y los reglamentos.</p> <p><b>DECRETO LEY 2324 DE 1984</b>      <b>ARTÍCULO 2° Jurisdicción.</b> La Dirección General Marítima y Portuaria ejerce su jurisdicción hasta el límite exterior de la zona económica exclusiva, en las siguientes áreas: aguas interiores marítimas, incluyendo canales intercostales y de tráfico marítimo; y todos aquellos sistemas marinos y fluviomarinos; mar territorial, zona contigua, zona económica exclusiva, lecho y subsuelo marinos, aguas suprayacentes, litorales, incluyendo playas y terrenos de bajamar, puertos del país situados en</p> <p><i>"por el cual se reorganiza la Dirección General Marítima"</i></p>

<p>su jurisdicción, islas, islotes y cayos y sobre los ríos que a continuación se relacionan, en las áreas indicadas;</p> <p>(...)</p> <p>Parágrafo 2. Las costas de la Nación y las riberas del sector de los ríos de su jurisdicción en una extensión de cincuenta (50) metros medidos desde la línea de la más alta marea y más alta creciente hacia adentro, están sometidos a la Dirección General Marítima y Portuaria.</p> <p><b>ARTÍCULO 3º.</b> Actividades marítimas. Para los efectos del presente Decreto se consideran actividades marítimas las relacionadas con:</p> <p>(...)</p> <p>18. La administración y desarrollo de la zona costera.</p> <p><b>ARTÍCULO 5º.</b> Funciones y atribuciones. La Dirección General Marítima tiene las siguientes funciones:</p> <p>(...)</p> <p>21. Autorizar y controlar las concesiones y permisos en las aguas, terrenos de bajamar, playas y demás bienes de uso público de las áreas de su jurisdicción.</p> <p>22. Autorizar y controlar la construcción y el uso de las islas y estructuras artificiales en las áreas de su jurisdicción.</p> <p>(...)</p> <p>26. Autorizar y controlar los trabajos de dragado, relleno y demás obras de ingeniería oceánica en los terrenos de bajamar, playas y demás bienes de uso público de las áreas de su jurisdicción.</p> <p>27. Adelantar y fallar las investigaciones por violación a las normas de Marina Mercante, por siniestros marítimos, por violación a las normas de reserva de carga, por contaminación del medio marino y fluvial de su jurisdicción, por construcciones indebidas o no autorizadas en los bienes de uso público y terrenos sometidos a la jurisdicción de la Dirección General Marítima, e imponer las sanciones correspondientes.</p> <p>Todo el Título IX sobre Concesiones y permisos de construcción, con los siguientes artículos:</p> <p>Artículo 166. Bienes de uso público.</p> <p>Artículo 167. Definiciones.</p> <p>Artículo 168. Reglamentación.</p> <p>Artículo 169. Concesiones.</p>	<p>Artículo 170. Formación de expedientes.</p> <p>Artículo 171. Fijación de edictos.</p> <p>Artículo 172. Envío del expediente.</p> <p>Artículo 173. Oposición.</p> <p>Artículo 174. Recibo del expediente.</p> <p>Artículo 175. Requisitos exigidos al autorizar el permiso.</p> <p>Artículo 176. Causales de invalidez.</p> <p>Artículo 177. Permiso de construcción de vivienda.</p> <p>Artículo 178. Derechos de la Nación.</p> <p>Artículo 179. Áreas recuperables.</p> <p>Artículo 180. Competencia exclusiva.</p> <p><b>DECRETO 2150 DE 1995</b> <i>"por el cual se suprimen y reforman regulaciones, procedimientos o trámites innecesarios existentes en la Administración Pública"</i></p> <p><b>Artículo 110. COMPETENCIA DE LAS CAPITANÍAS DE PUERTO DE PRIMERA CATEGORÍA.</b> Las capitanías de puerto de primera categoría, además de las funciones generales atribuidas por ley, serán competentes para:</p> <p>(...)</p> <p>i) Autorizar o resolver las solicitudes de permiso y/o autorizaciones para la construcción en playas marítimas o terrenos de bajamar, en un área hasta de 200 metros cuadrados, que se efectúe en material permanente, sobre terreno consolidado y previa presentación de la licencia ambiental;</p> <p><b>LEY 810 DE 2003</b> <i>"por medio de la cual se modifica la Ley 388 de 1997 en materia de sanciones urbanísticas y algunas actuaciones de los curadores urbanos y se dictan otras disposiciones"</i></p> <p><b>Artículo 101. Curadores urbanos.</b> El curador urbano es un particular encargado de estudiar, tramitar y expedir licencias de parcelación, urbanismo, construcción o demolición, y para el loteo o subdivisión de predios, a petición del interesado en adelantar proyectos de parcelación, urbanización, edificación, demolición o de loteo o subdivisión de predios, en las zonas o áreas del municipio o distrito que la administración municipal o distrital le haya determinado como de su jurisdicción.</p> <p>La curaduría urbana implica el ejercicio de una función pública para la verificación del cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación vigentes en el distrito o municipio, a través del otorgamiento de licencias de urbanización y de construcción.</p> <p>El curador urbano o la entidad competente encargada de ejercer la función pública de verificación del cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación vigentes en el distrito, municipios o en el departamento de San Andrés y Providencia y Santa Catalina, serán la</p>
<p>entidad encargada de otorgar las licencias de construcción que afecten los bienes de uso bajo la jurisdicción de la Autoridad Marítima Nacional, de acuerdo con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento Territorial y previo el concepto técnico favorable de la Dirección General Marítima, Dimar, del Ministerio de Defensa Nacional. La licencia de ocupación temporal del espacio público sobre los bienes de uso públicos bajo jurisdicción de la Dimar será otorgada por la autoridad municipal o distrital competente, así como por la autoridad designada para tal efecto por la Gobernación de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.</p> <p>El Gobierno Nacional reglamentará la distribución del recaudo que realiza la Dimar por los derechos por concesiones o permisos de utilización de los bienes de uso público bajo su jurisdicción, entre la Dimar y el respectivo municipio, distrito o la Gobernación de San Andrés y Providencia, según el caso.</p> <p><b>LEY 1617 DE 2013</b> <i>"por la cual se expide el Régimen para los Distritos Especiales"</i></p> <p><b>Artículo 26.</b> Atribuciones. Los concejos distritales ejercerán las atribuciones que la Constitución y las leyes atribuyen a los concejos municipales.</p> <p>Adicionalmente ejercerán las siguientes atribuciones especiales:</p> <p>1. Expedir, de conformidad con la Constitución y la ley, las normas con base en las cuales se reglamentarán las actividades turísticas, recreacionales, culturales, deportivas en las <b>playas</b> y demás espacios de uso público, <b>exceptuando las zonas de bajamar.</b> (...)</p> <p><b>Artículo 85.</b> Recursos turísticos. Son recursos turísticos las extensiones de terreno consolidado, <b>las playas</b>, los bienes muebles o inmuebles de dominio público o privado, así como los eventos, acontecimientos o espectáculos que dadas las condiciones y características especiales que presentan, geográficas, urbanísticas, socioculturales, arquitectónicas, paisajísticas, ecológicas, históricas, resultan apropiadas por naturaleza para el esparcimiento y la recreación individual o colectiva; en razón de lo cual, actual o potencialmente representan grandes atractivos para el fomento y explotación del turismo lo que da a estos un valor económico y social de evidente utilidad pública e interés general, que hacen necesario sujetar el uso y manejo de los mismos a regímenes especiales a fin de preservar su destinación al fomento y/o creación de riqueza colectiva, bajo criterios de sostenibilidad que permitan preservar las</p>	<p>condiciones ambientales y la capacidad productiva y reproductiva del recurso en particular.</p> <p><b>Artículo 128.</b> Competencias en materia de playas. La atribución para otorgar permisos en relación con la <b>ocupación de playas</b> con fines turísticos, culturales, artísticos o recreativos, estará en cabeza del alcalde distrital. Estas atribuciones se ejercerán conforme a la normatividad ambiental y las demás normas vigentes que regulen la materia y teniendo previo concepto técnico favorable emanado por la Dimar, la Corporación Autónoma Regional y el Ministerio de Ambiente, Vivienda, Ciudad y Territorio.</p> <p>Parágrafo. Lo dispuesto en el presente artículo se hará sin perjuicio de las licencias, permisos, concesiones o autorizaciones previstas en la normatividad ambiental y demás normas vigentes sobre el particular.</p> <p><b>Artículo 129.</b> Atribuciones para su reglamentación, control y vigilancia. De acuerdo con las políticas y regulaciones de orden superior, las autoridades distritales tendrán atribuciones para reglamentar, dirigir y establecer los usos y actividades que podrán adelantarse en los caños, lagunas interiores, <b>playas turísticas</b> existentes dentro de la jurisdicción territorial.</p> <p><b>LEY 1801 DE 2016</b> <i>"por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia"</i></p> <p><b>Artículo 139.</b> Definición del espacio público. Es el conjunto de muebles e inmuebles públicos, bienes de uso público, bienes fiscales, áreas protegidas y de especial importancia ecológica y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, usos o afectación, a la satisfacción de necesidades colectivas que trascienden los límites de los intereses individuales de todas las personas en el territorio nacional.</p> <p>Constituyen espacio público: el subsuelo, el espectro electromagnético, las áreas requeridas para la circulación peatonal, en bicicleta y vehicular; la recreación pública, activa o pasiva; las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías y aislamientos de las edificaciones, fuentes de agua, humedales, rondas de los cuerpos de agua, parques, plazas, zonas verdes y similares; las instalaciones o redes de conducción de los servicios públicos básicos; las instalaciones y los elementos constitutivos del amoblamiento urbano en todas sus expresiones; las obras de interés público y los elementos históricos, culturales, religiosos, recreativos, paisajísticos y artísticos; <b>los terrenos necesarios para la preservación</b></p>

<p><b>y conservación de las playas marinas y fluviales; los terrenos necesarios de bajamar, así como sus elementos vegetativos, arenas, corales y bosques nativos, legalmente protegidos;</b> la zona de seguridad y protección de la vía férrea; las estructuras de transporte masivo y, en general, todas las zonas existentes y debidamente afectadas por el interés colectivo manifiesto y conveniente y que constituyen, por consiguiente, zonas para el uso o el disfrute colectivo.</p> <p>Parágrafo 1°. Para efectos de este Código se entiende por bienes fiscales, además de los enunciados por el artículo 674 del Código Civil, los de propiedad de entidades de derecho público, cuyo uso generalmente no pertenece a todos los habitantes y sirven como medios necesarios para la prestación de las funciones y los servicios públicos, tales como los edificios, granjas experimentales, lotes de terreno destinados a obras de infraestructura dirigidas a la instalación o dotación de servicios públicos y los baldíos destinados a la explotación económica.</p> <p>Parágrafo 2°. Para efectos de este Código se entiende por bienes de uso público los que permanentemente están al uso, goce, disfrute de todos los habitantes de un territorio, como por ejemplo los parques, caminos o vías públicas y las aguas que corren.</p> <p>(Negrita y subraya fuera del texto)</p> <p>Artículo 205. Atribuciones del alcalde. Corresponde al alcalde: (...) 17. Conocer en única instancia de los procesos de restitución de playa y terrenos de baja mar. (...) Parágrafo 2°. La Dirección General Marítima coadyuvará a la autoridad local competente en las medidas administrativas necesarias para la recuperación de playas y terrenos de baja mar.</p> <p><b>LEY 2010 DE 2019</b> "por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y</p> <p><b>Artículo 155.</b> Las personas jurídicas que posean permisos, licencias o concesiones temporales para el uso, goce y disfrute exclusivo con fines comerciales y turísticos de playas y terrenos de baja mar, deberán pagar una contraprestación por el aprovechamiento de dichos terrenos de dominio público. Esta será definida por el Gobierno Nacional en función del número de visitantes promedio anual, para el primer año se calculará sobre la base de una proyección de visitantes y se ajustará anualmente</p>	<p>eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones".</p> <p>según el número de visitantes del periodo anterior. El cálculo será realizado por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.</p> <p>El recaudo mencionado en el inciso anterior estará a cargo de la Dirección General Marítima -DIMAR-, quien deberá distribuirlo con el municipio en el cual se encuentren las áreas de uso comercial o turístico por las cuales se cobra la contraprestación. Dicho recaudo se distribuirá en una proporción de sesenta por ciento (60%) para los municipios y cuarenta por ciento (40%) para la DIMAR.</p> <p>Los recursos recaudados por concepto de la contraprestación del uso comercial y turístico de playas y terrenos de baja mar deberán ser invertidos exclusivamente en proyectos de recuperación y mantenimiento de playas, ecosistemas marinos y de manglares, fortaleciendo el desarrollo económico y turístico en armonía con la protección de los recursos naturales.</p> <p><b>PARÁGRAFO.</b> Por la inexistencia de municipios en el departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, la DIMAR liquidará el recaudo correspondiente a favor de dicho departamento.</p>						
<p>es el señor Alcalde el competente -y no lo es la Dirección General Marítima y Portuaria-, para exigir la restitución del espacio público ocupado sin previa concesión, y, los copropietarios de Las Tres Carabelas, ni obtuvieron la concesión para construir sobre el espacio público en 1988, ni la han solicitado posteriormente, con el lleno de los requisitos que exige el mismo Decreto 2324 de 1984, por lo que hoy es vana su pretensión de esgrimir esta normatividad, en defensa de una ocupación irregular.</p> <p>En el caso a estudio, es manifiesta la oposición a la Constitución y a la ley de la Resolución No. 8 de 1968, pues fue expedida por una Dependencia que carece de competencia para autorizar que se construyera un condominio privado sobre el espacio público; es claro también que no está de acuerdo con el interés público, pues es deber del Estado, no solo: "velar por la integridad del espacio público..."; sino también, y en virtud del mismo Artículo 82 de la Constitución,</p> <p>En conclusión, encuentra la Corte que la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias no tenía que demandar la Resolución No. 8 de 1968, porque el artículo 73 del Código Contencioso Administrativo, le autorizaba para proceder a revocarla directamente, sin contar con el consentimiento de los copropietarios de las Tres Carabelas y sin vulnerarles por eso su derecho al debido proceso".</p> <p><b>CORTE CONSTITUCIONAL</b> Junio 6 de 1996 M.P. Alejandro Martínez Caballero Demanda Exequibilidad Ley 9ª de 1989 Sentencia C-251/96</p> <p>La corte destaca que la norma recae sobre bienes fiscales, esto es, sobre bienes que son propiedad de entidades estatales pero que no son de uso público o afectados a un uso o servicio público. En ese orden de ideas, si una entidad pública abandona un bien de su propiedad, de suerte que permite su ocupación por particulares, es legítimo concluir que esa entidad no está cumpliendo con la función social de la propiedad de la cual es titular.</p>	<p>(...) la declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público". En aquella ocasión la Corte consideró que "el artículo 407 ordinal 4º del Código de Procedimiento Civil señala que la declaración de pertenencia no procede respecto de los bienes de propiedad de las entidades de derecho público, lo cual significa que los bienes fiscales no pueden ser adquiridos, conforme a la ley, por prescripción. En esas circunstancias, una persona puede ocupar, por necesidad, un terreno fiscal para establecer su vivienda, pero no podrá nunca adquirirlo por prescripción, aun cuando lo poseyera por varias décadas".</p> <p><b>CONSEJO DE ESTADO</b> Marzo 23 de 2001 SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA Consejero ponente: MANUEL SANTIAGO URUETA AYOLA</p> <p>"Por consiguiente, es acertado el argumento de la entidad demandada, en el sentido de que la disposición no es aplicable para efectos de determinar si el muro de mallas está o no construido en zona de playa; aparte de que la definición de playa marítima no está determinada por medida métrica, sino por las características físicas del terreno, según se lee en el artículo 167, numeral 2, del mismo decreto, según el cual, playa marítima es la "Zona de material no consolidado que se extiende hacia tierra desde la línea de la más baja marea hasta el lugar donde se presenta un marcado cambio en el material, forma fisiográfica o hasta donde se inicie la línea de vegetación permanente, usualmente límite efectivo de las olas de temporal".</p> <p><b>CORTE CONSTITUCIONAL</b> Marzo 4 de 2003 M.P. Alfredo Beltrán Sierra Demanda Exequibilidad Ley 768 de 2002 Sentencia C-183/03</p> <p>"(...) desde el punto de vista jurídico los bienes de uso público de la Nación, no pueden ser ocupados por los particulares legítimamente conforme a la Constitución, sino cuando se les hubiere otorgado licencia, concesión o permiso de ocupación temporal</p> <p>En el evento de presentarse una ocupación irregular o ilegal en bienes de uso público por parte de particulares, esto es, sin la debida autorización de la autoridad competente, el Estado cuenta con los instrumentos necesarios para obtener la restitución de los mismos, a través del poder de policía o de los demás mecanismos legales que consagra la ley.</p> <p>(...) es claro entonces, que los bienes de uso público son imprescriptibles, inalienables e inembargables, según expresa disposición constitucional (art. 63 C.P.), y, en consecuencia, la ocupación temporal del bien a título precario ya sea en virtud de licencia, permiso o concesión, conforme a la</p>						
<p>En lo que corresponde a pronunciamientos de altas cortes como órganos de cierre de las jurisdicciones Constitucional, Ordinaria y De lo Contencioso Administrativo, a continuación, se presentan extractos de las principales sentencias y conceptos relacionados con los bienes de uso público marítimo-costeros:</p>							
<table border="1"> <thead> <tr> <th>DECISIÓN</th> <th>EXTRACTO</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td><b>CORTE CONSTITUCIONAL</b> M.P. Carlos Gaviria Díaz Junio 17 de 1993 Expediente No. T-9737 Sentencia T-230/93</td> <td>"Además, así el término de la ocupación irregular fuera el doble, ello no mejoraría en nada la calidad jurídica de las razones que aducen los habitantes de las Tres Carabelas, pues la franja de terreno que se les ordena restituir, no hace parte de lo que adquirieron en virtud de la escritura 8... esa franja de terreno, como los demás bienes de uso público, están sometidos al mandato del Artículo 63 de la Constitución, que expresa y meridianamente los califica como "...inalienables, imprescriptibles e inembargables."</td> </tr> <tr> <td></td> <td>Comparando, como bien lo hizo la Alcaldía de Cartagena al resolver el recurso, el Decreto 2324 de 1984 -que otorga la competencia dicha a la Dirección General Marítima y Portuaria- con el Decreto 1333 de 1986, el Decreto 640 de 1937 y el Código Nacional de Policía, se encuentra que</td> </tr> </tbody> </table>		DECISIÓN	EXTRACTO	<b>CORTE CONSTITUCIONAL</b> M.P. Carlos Gaviria Díaz Junio 17 de 1993 Expediente No. T-9737 Sentencia T-230/93	"Además, así el término de la ocupación irregular fuera el doble, ello no mejoraría en nada la calidad jurídica de las razones que aducen los habitantes de las Tres Carabelas, pues la franja de terreno que se les ordena restituir, no hace parte de lo que adquirieron en virtud de la escritura 8... esa franja de terreno, como los demás bienes de uso público, están sometidos al mandato del Artículo 63 de la Constitución, que expresa y meridianamente los califica como "...inalienables, imprescriptibles e inembargables."		Comparando, como bien lo hizo la Alcaldía de Cartagena al resolver el recurso, el Decreto 2324 de 1984 -que otorga la competencia dicha a la Dirección General Marítima y Portuaria- con el Decreto 1333 de 1986, el Decreto 640 de 1937 y el Código Nacional de Policía, se encuentra que
DECISIÓN	EXTRACTO						
<b>CORTE CONSTITUCIONAL</b> M.P. Carlos Gaviria Díaz Junio 17 de 1993 Expediente No. T-9737 Sentencia T-230/93	"Además, así el término de la ocupación irregular fuera el doble, ello no mejoraría en nada la calidad jurídica de las razones que aducen los habitantes de las Tres Carabelas, pues la franja de terreno que se les ordena restituir, no hace parte de lo que adquirieron en virtud de la escritura 8... esa franja de terreno, como los demás bienes de uso público, están sometidos al mandato del Artículo 63 de la Constitución, que expresa y meridianamente los califica como "...inalienables, imprescriptibles e inembargables."						
	Comparando, como bien lo hizo la Alcaldía de Cartagena al resolver el recurso, el Decreto 2324 de 1984 -que otorga la competencia dicha a la Dirección General Marítima y Portuaria- con el Decreto 1333 de 1986, el Decreto 640 de 1937 y el Código Nacional de Policía, se encuentra que						

<table border="1"> <tr> <td data-bbox="180 414 342 504"></td> <td data-bbox="342 414 789 504"> <p>ley, no confiere en ningún caso derecho alguno sobre el suelo ocupado, lo que significa que, con mayor razón no se adquiere ningún derecho sobre el mismo en caso de detentación irregular de cualquier bien de uso público, por parte de particulares”.</p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="180 504 342 646"> <p><b>CORTE SUPREMA DE JUSTICIA</b> Junio 7 de 2005 Sala de Casación Civil M.P.- Manuel Ardila Velásquez</p> </td> <td data-bbox="342 504 789 646"> <p>“Ahora bien, no hay duda que los terrenos de bajamar, o de la bajamar, son de uso público por naturaleza, y, por lo mismo, casi que sobre que acto alguno lo ratifique, pues así emana de su especial condición de pertenecer a las playas del mar, al litoral o a las costas. Ese carácter común o de uso público de los terrenos de bajamar, por cierto, no es nuevo en la tradición jurídica, pues desde antiguo se ha venido decantando el reconocimiento de tan especial calidad”.</p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="180 646 342 1174"> <p><b>CONSEJO DE ESTADO</b> SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO 6 de marzo de 2013 Radicación número: 13001-23-31-000-2001-00051-01(AP)</p> </td> <td data-bbox="342 646 789 1174"> <p>“Si bien el Municipio de Cartagena recibió de la urbanización El Laguito por virtud de la Escritura Pública No. 140 de 31 de enero de 1963, <u>dos predios que tenían la calidad de bienes de uso público</u> – lote 50 y predio distinguido con el número catastral 131094- los mismos fueron desafectados del uso común por el Concejo de Cartagena, mediante los Acuerdos 37 de 1971 y 3 de 1972, en ejercicio de las atribuciones establecidas en el numeral 18 del artículo 169 del Código de Régimen Político y Municipal y el artículo 4 de la Ley 97 de 1913. Al no estar comprometidos bienes de uso público municipal en la operación de constitución de la Compañía Hotelera Cartagena de Indias S.A., no encuentra la Sala probada vulneración alguna al derecho o interés colectivo dirigido a la protección de bienes de uso público y, en consecuencia, tampoco al derecho o interés colectivo al patrimonio público, más aún si se tiene en cuenta que el municipio de Cartagena recibió como contraprestación por los inmuebles enajenados a la Compañía Hotelera, 45.420 acciones de un total de 146.540 de acuerdo con el avalúo realizado por la Superintendencia Bancaria, lo que indica que frente a estos bienes operó una subrogación real , es decir, la sustitución efectiva de unos bienes inmuebles por unos muebles representados en acciones, que de igual forma integraron el patrimonio del municipio de Cartagena en virtud de una convención válidamente celebrada en los términos del artículo 812 del Código Civil. (...) <u>Como corolario de lo anterior, la Sala denegará las pretensiones del actor, en relación con este cargo, toda vez que no se violaron ni</u></p> </td> </tr> </table>		<p>ley, no confiere en ningún caso derecho alguno sobre el suelo ocupado, lo que significa que, con mayor razón no se adquiere ningún derecho sobre el mismo en caso de detentación irregular de cualquier bien de uso público, por parte de particulares”.</p>	<p><b>CORTE SUPREMA DE JUSTICIA</b> Junio 7 de 2005 Sala de Casación Civil M.P.- Manuel Ardila Velásquez</p>	<p>“Ahora bien, no hay duda que los terrenos de bajamar, o de la bajamar, son de uso público por naturaleza, y, por lo mismo, casi que sobre que acto alguno lo ratifique, pues así emana de su especial condición de pertenecer a las playas del mar, al litoral o a las costas. Ese carácter común o de uso público de los terrenos de bajamar, por cierto, no es nuevo en la tradición jurídica, pues desde antiguo se ha venido decantando el reconocimiento de tan especial calidad”.</p>	<p><b>CONSEJO DE ESTADO</b> SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO 6 de marzo de 2013 Radicación número: 13001-23-31-000-2001-00051-01(AP)</p>	<p>“Si bien el Municipio de Cartagena recibió de la urbanización El Laguito por virtud de la Escritura Pública No. 140 de 31 de enero de 1963, <u>dos predios que tenían la calidad de bienes de uso público</u> – lote 50 y predio distinguido con el número catastral 131094- los mismos fueron desafectados del uso común por el Concejo de Cartagena, mediante los Acuerdos 37 de 1971 y 3 de 1972, en ejercicio de las atribuciones establecidas en el numeral 18 del artículo 169 del Código de Régimen Político y Municipal y el artículo 4 de la Ley 97 de 1913. Al no estar comprometidos bienes de uso público municipal en la operación de constitución de la Compañía Hotelera Cartagena de Indias S.A., no encuentra la Sala probada vulneración alguna al derecho o interés colectivo dirigido a la protección de bienes de uso público y, en consecuencia, tampoco al derecho o interés colectivo al patrimonio público, más aún si se tiene en cuenta que el municipio de Cartagena recibió como contraprestación por los inmuebles enajenados a la Compañía Hotelera, 45.420 acciones de un total de 146.540 de acuerdo con el avalúo realizado por la Superintendencia Bancaria, lo que indica que frente a estos bienes operó una subrogación real , es decir, la sustitución efectiva de unos bienes inmuebles por unos muebles representados en acciones, que de igual forma integraron el patrimonio del municipio de Cartagena en virtud de una convención válidamente celebrada en los términos del artículo 812 del Código Civil. (...) <u>Como corolario de lo anterior, la Sala denegará las pretensiones del actor, en relación con este cargo, toda vez que no se violaron ni</u></p>	<table border="1"> <tr> <td data-bbox="834 414 997 517"></td> <td data-bbox="997 414 1446 517"> <p><u>afectaron los derechos e intereses colectivos de defensa de los bienes de uso público y del patrimonio público, en la medida en que el entonces municipio de Cartagena negoció unos bienes que podía negociar, de conformidad con la normativa vigente al momento de los hechos”.</u></p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="834 517 997 1174"> <p><b>CONSEJO DE ESTADO</b> SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL Consejero ponente: AUGUSTO HERNÁNDEZ BECERRA 29 de abril de 2014 Radicación número: 11001-03-06-000-2010-00071</p> </td> <td data-bbox="997 517 1446 1174"> <p>“Como bien pueda observarse, la normatividad sobre las playas y los terrenos de bajamar y, en general, sobre las zonas marítimo-costeras y los bienes públicos correspondientes padece de serios vacíos, es anacrónica y dispersa, y en ocasiones confusa o ambigua. <u>Las razones expuestas llevan a la Sala a recomendar al Gobierno Nacional estudiar la conveniencia de presentar al Congreso de la República un proyecto de ley integral sobre las zonas costeras del país, que defina con precisión todos y cada uno de sus elementos, organice de manera congruente las competencias de las autoridades que deban tener responsabilidades en este campo, establezca reglas precisas de coordinación interinstitucional e instituya un líder para el sector.</u> Dicha ley podría regular, además de lo atinente a la delimitación o deslinde del litoral y de los bienes públicos que lo conforman, otros aspectos importantes que en la actualidad omite nuestra legislación pero que normalmente son tratados con esmero en leyes de otros países. Tal es el caso de los efectos jurídicos de la erosión marina, el tratamiento de los terrenos obtenidos del mar por causas naturales o artificiales, la expropiación de bienes privados colindantes con las playas y los terrenos de bajamar, las servidumbres que deben soportar esos predios, la reglamentación de los diferentes usos públicos que pueden tener las playas (turístico, de protección ambiental, deportivo, pesquero, etc.) y su respectiva demarcación, la categorización de las playas dependiendo de la infraestructura y los servicios que ofrezcan, así como otros asuntos ambientales, de seguridad (presencia de salvavidas, áreas peligrosas para los bañistas, uso de vehículos automotores, separación de las zonas de atraque y tránsito de lanchas y otros artefactos náuticos) y de higiene (manejo de basuras, aseo, exigencia de baños públicos, presencia de mascotas, etc.). La ley en mención debería, además, establecer los procedimientos administrativos por medio de los cuales se iría conformando el mapa</p> </td> </tr> </table>		<p><u>afectaron los derechos e intereses colectivos de defensa de los bienes de uso público y del patrimonio público, en la medida en que el entonces municipio de Cartagena negoció unos bienes que podía negociar, de conformidad con la normativa vigente al momento de los hechos”.</u></p>	<p><b>CONSEJO DE ESTADO</b> SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL Consejero ponente: AUGUSTO HERNÁNDEZ BECERRA 29 de abril de 2014 Radicación número: 11001-03-06-000-2010-00071</p>	<p>“Como bien pueda observarse, la normatividad sobre las playas y los terrenos de bajamar y, en general, sobre las zonas marítimo-costeras y los bienes públicos correspondientes padece de serios vacíos, es anacrónica y dispersa, y en ocasiones confusa o ambigua. <u>Las razones expuestas llevan a la Sala a recomendar al Gobierno Nacional estudiar la conveniencia de presentar al Congreso de la República un proyecto de ley integral sobre las zonas costeras del país, que defina con precisión todos y cada uno de sus elementos, organice de manera congruente las competencias de las autoridades que deban tener responsabilidades en este campo, establezca reglas precisas de coordinación interinstitucional e instituya un líder para el sector.</u> Dicha ley podría regular, además de lo atinente a la delimitación o deslinde del litoral y de los bienes públicos que lo conforman, otros aspectos importantes que en la actualidad omite nuestra legislación pero que normalmente son tratados con esmero en leyes de otros países. Tal es el caso de los efectos jurídicos de la erosión marina, el tratamiento de los terrenos obtenidos del mar por causas naturales o artificiales, la expropiación de bienes privados colindantes con las playas y los terrenos de bajamar, las servidumbres que deben soportar esos predios, la reglamentación de los diferentes usos públicos que pueden tener las playas (turístico, de protección ambiental, deportivo, pesquero, etc.) y su respectiva demarcación, la categorización de las playas dependiendo de la infraestructura y los servicios que ofrezcan, así como otros asuntos ambientales, de seguridad (presencia de salvavidas, áreas peligrosas para los bañistas, uso de vehículos automotores, separación de las zonas de atraque y tránsito de lanchas y otros artefactos náuticos) y de higiene (manejo de basuras, aseo, exigencia de baños públicos, presencia de mascotas, etc.). La ley en mención debería, además, establecer los procedimientos administrativos por medio de los cuales se iría conformando el mapa</p>
	<p>ley, no confiere en ningún caso derecho alguno sobre el suelo ocupado, lo que significa que, con mayor razón no se adquiere ningún derecho sobre el mismo en caso de detentación irregular de cualquier bien de uso público, por parte de particulares”.</p>										
<p><b>CORTE SUPREMA DE JUSTICIA</b> Junio 7 de 2005 Sala de Casación Civil M.P.- Manuel Ardila Velásquez</p>	<p>“Ahora bien, no hay duda que los terrenos de bajamar, o de la bajamar, son de uso público por naturaleza, y, por lo mismo, casi que sobre que acto alguno lo ratifique, pues así emana de su especial condición de pertenecer a las playas del mar, al litoral o a las costas. Ese carácter común o de uso público de los terrenos de bajamar, por cierto, no es nuevo en la tradición jurídica, pues desde antiguo se ha venido decantando el reconocimiento de tan especial calidad”.</p>										
<p><b>CONSEJO DE ESTADO</b> SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO 6 de marzo de 2013 Radicación número: 13001-23-31-000-2001-00051-01(AP)</p>	<p>“Si bien el Municipio de Cartagena recibió de la urbanización El Laguito por virtud de la Escritura Pública No. 140 de 31 de enero de 1963, <u>dos predios que tenían la calidad de bienes de uso público</u> – lote 50 y predio distinguido con el número catastral 131094- los mismos fueron desafectados del uso común por el Concejo de Cartagena, mediante los Acuerdos 37 de 1971 y 3 de 1972, en ejercicio de las atribuciones establecidas en el numeral 18 del artículo 169 del Código de Régimen Político y Municipal y el artículo 4 de la Ley 97 de 1913. Al no estar comprometidos bienes de uso público municipal en la operación de constitución de la Compañía Hotelera Cartagena de Indias S.A., no encuentra la Sala probada vulneración alguna al derecho o interés colectivo dirigido a la protección de bienes de uso público y, en consecuencia, tampoco al derecho o interés colectivo al patrimonio público, más aún si se tiene en cuenta que el municipio de Cartagena recibió como contraprestación por los inmuebles enajenados a la Compañía Hotelera, 45.420 acciones de un total de 146.540 de acuerdo con el avalúo realizado por la Superintendencia Bancaria, lo que indica que frente a estos bienes operó una subrogación real , es decir, la sustitución efectiva de unos bienes inmuebles por unos muebles representados en acciones, que de igual forma integraron el patrimonio del municipio de Cartagena en virtud de una convención válidamente celebrada en los términos del artículo 812 del Código Civil. (...) <u>Como corolario de lo anterior, la Sala denegará las pretensiones del actor, en relación con este cargo, toda vez que no se violaron ni</u></p>										
	<p><u>afectaron los derechos e intereses colectivos de defensa de los bienes de uso público y del patrimonio público, en la medida en que el entonces municipio de Cartagena negoció unos bienes que podía negociar, de conformidad con la normativa vigente al momento de los hechos”.</u></p>										
<p><b>CONSEJO DE ESTADO</b> SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL Consejero ponente: AUGUSTO HERNÁNDEZ BECERRA 29 de abril de 2014 Radicación número: 11001-03-06-000-2010-00071</p>	<p>“Como bien pueda observarse, la normatividad sobre las playas y los terrenos de bajamar y, en general, sobre las zonas marítimo-costeras y los bienes públicos correspondientes padece de serios vacíos, es anacrónica y dispersa, y en ocasiones confusa o ambigua. <u>Las razones expuestas llevan a la Sala a recomendar al Gobierno Nacional estudiar la conveniencia de presentar al Congreso de la República un proyecto de ley integral sobre las zonas costeras del país, que defina con precisión todos y cada uno de sus elementos, organice de manera congruente las competencias de las autoridades que deban tener responsabilidades en este campo, establezca reglas precisas de coordinación interinstitucional e instituya un líder para el sector.</u> Dicha ley podría regular, además de lo atinente a la delimitación o deslinde del litoral y de los bienes públicos que lo conforman, otros aspectos importantes que en la actualidad omite nuestra legislación pero que normalmente son tratados con esmero en leyes de otros países. Tal es el caso de los efectos jurídicos de la erosión marina, el tratamiento de los terrenos obtenidos del mar por causas naturales o artificiales, la expropiación de bienes privados colindantes con las playas y los terrenos de bajamar, las servidumbres que deben soportar esos predios, la reglamentación de los diferentes usos públicos que pueden tener las playas (turístico, de protección ambiental, deportivo, pesquero, etc.) y su respectiva demarcación, la categorización de las playas dependiendo de la infraestructura y los servicios que ofrezcan, así como otros asuntos ambientales, de seguridad (presencia de salvavidas, áreas peligrosas para los bañistas, uso de vehículos automotores, separación de las zonas de atraque y tránsito de lanchas y otros artefactos náuticos) y de higiene (manejo de basuras, aseo, exigencia de baños públicos, presencia de mascotas, etc.). La ley en mención debería, además, establecer los procedimientos administrativos por medio de los cuales se iría conformando el mapa</p>										
<table border="1"> <tr> <td data-bbox="180 1488 342 1702"></td> <td data-bbox="342 1488 789 1702"> <p>oficial de las playas y terrenos de bajamar, a efecto de garantizar a todas las personas eventualmente afectadas su derecho a oponerse, probar, argumentar y presentar recursos, de acuerdo con las reglas del debido proceso administrativo. Esta ley bien podría fijar criterios, procedimientos y responsabilidades en relación con los aspectos que menciona la segunda pregunta de esta consulta, esto es, la forma de actuar en relación con “actos administrativos (tales como: POTS), decisiones administrativas adoptadas por los municipios y distritos costeros, decisiones judiciales y de tradición de dominio” anteriores a la expedición del mapa oficial.” (Cursiva, negrilla y subraya fuera del texto)</p> </td> </tr> </table>		<p>oficial de las playas y terrenos de bajamar, a efecto de garantizar a todas las personas eventualmente afectadas su derecho a oponerse, probar, argumentar y presentar recursos, de acuerdo con las reglas del debido proceso administrativo. Esta ley bien podría fijar criterios, procedimientos y responsabilidades en relación con los aspectos que menciona la segunda pregunta de esta consulta, esto es, la forma de actuar en relación con “actos administrativos (tales como: POTS), decisiones administrativas adoptadas por los municipios y distritos costeros, decisiones judiciales y de tradición de dominio” anteriores a la expedición del mapa oficial.” (Cursiva, negrilla y subraya fuera del texto)</p>	<p>Frente a lo anterior, el artículo 7º de la presente propuesta de Ley desarrolla el tema de ordenamiento y zonificación a cargo de la Dirección General Marítima en los siguientes términos:</p>								
	<p>oficial de las playas y terrenos de bajamar, a efecto de garantizar a todas las personas eventualmente afectadas su derecho a oponerse, probar, argumentar y presentar recursos, de acuerdo con las reglas del debido proceso administrativo. Esta ley bien podría fijar criterios, procedimientos y responsabilidades en relación con los aspectos que menciona la segunda pregunta de esta consulta, esto es, la forma de actuar en relación con “actos administrativos (tales como: POTS), decisiones administrativas adoptadas por los municipios y distritos costeros, decisiones judiciales y de tradición de dominio” anteriores a la expedición del mapa oficial.” (Cursiva, negrilla y subraya fuera del texto)</p>										
<p>En lo que corresponde a documentos de política pública en la materia, debe destacarse a la <b>Política Nacional del Océano y de los espacios costeros -PNOEC 2018-</b>, la cual busca promover el desarrollo sostenible del océano y de los espacios costeros, así como de los intereses marítimos de la Nación. De dicho documento se extraen las siguientes líneas de acción que tienen relación directa con los asuntos que se encuentran desarrollados en el presente proyecto de Ley.</p>	<p>“La Dirección General Marítima adelantará los procesos de ordenamiento y zonificación para el uso y goce de las aguas marítimas, playas y/o terrenos de bajamar. Dichos procesos se realizarán a través de planes de ordenación marítima, en la que se determinará la distribución espacial teniendo en cuenta las interacciones de las actividades y usos existentes, en el cumplimiento del ejercicio de la Autoridad Marítima fortaleciendo la administración de la seguridad integral marítima, la protección de la vida humana en el mar, la promoción de las actividades marítimas y el desarrollo científico y tecnológico de la Nación”.</p>										
<ul style="list-style-type: none"> <li>• “Fortalecer la planificación de los municipios y departamentos costeros e insulares, incorporando consideraciones relativas a las zonas costeras y al mar, y estableciendo mecanismos de concertación para el manejo y uso sostenible de estos territorios.</li> <li>• Promover acciones interinstitucionales para el mantenimiento, la administración, protección y control de los bienes de uso público, así como resignificar su valor social como espacios de educación, recreación y convivencia</li> <li>• Propiciar el espacio para la generación de políticas y gestión de recursos que permita la planeación, ordenamiento, administración y control de las aguas marítimas nacionales”.</li> </ul>	<p>Adicionalmente, el contenido del artículo 323 de la Ley del Plan, se refiere al Plan Maestro de Erosión Costera en los siguientes términos: “El Gobierno nacional implementará el “Plan Maestro de Erosión Costera” para la recuperación de playas, ecosistemas marinos y de manglares como estrategia de fortalecimiento, fomento y promoción del turismo, que a su vez permita contrarrestar el devastador efecto que produce la erosión costera en el litoral Caribe, litoral Pacífico y en el archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina”. Al respecto, el proyecto de Ley en el artículo 41 contempla el “Permiso Especial de Obras Por Calamidad Pública”, con el objeto de atender los requerimientos de los entes territoriales de una forma ágil y oportuna.</p>										
<p>Respecto al Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, expedido mediante la Ley 1955 de 2019, se resalta que en documento BASES DEL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO, dentro de los Pactos Estructurales, en el “Pacto por la Legalidad: seguridad efectiva y justicia transparente para que todos vivamos con libertad y en democracia”, específicamente respecto a “Seguridad, autoridad y orden para la libertad: Defensa Nacional, seguridad y colaboración ciudadana”, dentro de su Objetivo 7. Control integral marítimo, terrestre, aéreo, fluvial, espacial y ciberespacial, se establece lo concerniente al diseño del “marco estratégico marítimo y fluvial del Estado, para mejorar la gobernanza marino-costera y fluvial, ordenar el territorio marítimo y desarrollar el transporte, el turismo, la recreación y el comercio marítimo y fluvial, así como el crecimiento de la industria, la minería marina y submarina, entre otros aspectos” (Pág. 68, Documento Bases del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022).</p>	<p><b>5. IMPACTO FISCAL</b></p> <p>En relación con el análisis del impacto fiscal del proyecto de ley, el artículo 7º de la Ley 819 de 2003 establece expresamente lo siguiente:</p>										
	<p>“Artículo 7º. Análisis del impacto fiscal de las normas. <u>En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.</u></p>										
	<p>Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.</p>										

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la Gaceta del Congreso.

Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberán contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En las entidades territoriales, el trámite previsto en el inciso anterior será surtido ante la respectiva Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces." (Cursiva, negrilla y subraya fuera del texto)

Frente a lo anterior, debe señalarse que realizado un análisis del alcance de las disposiciones contenidas en la propuesta del proyecto ley, no se ordenan gastos específicos o se establecen beneficios tributarios en los términos de la citada Ley 819 de 2013, haciendo claridad que varios de los aspectos técnicos para la administración del territorio marítimo-costero a cargo de la Dirección General Marítima, como es el caso de herramientas de ordenamiento y zonificación de estas áreas, ya vienen desarrollándose con recursos propios ya asignados a la entidad.

Se considera importante mencionar el artículo 24 del proyecto de ley referente a la "Tasa por el servicio de administración de concesiones marítimas", la cual es aplicable a las personas que sean beneficiarias de una concesión, debiendo realizar el pago anual por el servicio de Administración de Concesiones Marítimas. La tarifa de la tasa será fijada conforme a lo establecido en la Ley 1115 de 2006 "mediante la cual se establece el sistema y método para la fijación y recaudo de tarifas por concepto de los servicios prestados por la Dirección General Marítima, Dimar".

Dicha tasa se fundamenta en el hecho que, para el eficiente cumplimiento de sus funciones y la administración de las concesiones, la Autoridad Marítima Nacional requiere desarrollar una serie de actuaciones y procedimientos para la protección, preservación, control y vigilancia de los bienes de uso público bajo su jurisdicción.

En ese orden de ideas, para el fortalecimiento de su gestión en la zona costera, es necesario que la Autoridad Marítima mantenga actualizada la información de bienes de uso público, incrementando la vigilancia y control para la preservación de las playas de la zona costera, articule su gestión a nivel nacional, departamental y municipal, y en general, robustezca sus capacidades administrativas, técnicas y operativas.

Es de anotar que en la actualidad y a falta de regulación y desarrollo normativo, las concesiones para el uso y goce de los bienes de uso público son otorgadas por la Autoridad Marítima a título gratuito. Lo anterior, contrario al caso de las concesiones portuarias, aeroportuarias, viales, del espectro radioeléctrico y mineras, por las cuales la Nación recibe a cambio una contraprestación económica de acuerdo con la normativa correspondiente.

La citada Ley 1115 de 2006 establece el sistema y método para la fijación y recaudo de tarifas por concepto de los servicios prestados por la Dirección General Marítima (Dimar), facultándola en el numeral 22 del artículo 2º, a prestar en desarrollo de las funciones y atribuciones, otros servicios que sean susceptibles de aplicación del método y sistema dispuesto por la misma.

De conformidad dicha Ley, la base para la liquidación de las tarifas por concepto de los servicios prestados corresponde a los costos en que incurra la Entidad para su prestación, mediante el sistema de costos estandarizables, en el que la valoración y ponderación de los factores que intervienen se realizan por medio de procedimientos de costeo técnicamente aceptados. Las citadas tarifas se fijarán en unidades de valor tributario (UVT) y el pago estará a cargo de la persona natural o jurídica que solicite la prestación del servicio.

Por lo anterior, se considera que los particulares, titulares de cualquier concesión para el uso y goce de un bien de uso público bajo jurisdicción de la Dirección General Marítima, deben contribuir con el pago por el servicio de administración de concesiones, conformado por aquellos procesos y procedimientos desarrollados por la Autoridad Marítima Nacional para la protección, preservación, control y vigilancia de los litorales.

La tarifa del Servicio de administración de concesiones propuesto responde a un modelo financiero que permite determinar lineamientos administrativos, económicos y de sostenibilidad, para el cobro de la tarifa por administración para las concesiones autorizadas actualmente por la Dirección General Marítima, el cual contempla el tipo de actividad y las zonas, basados en criterios de valoración socioeconómica diferencial. De igual forma, el Modelo Financiero se inspira en los siguientes principios rectores:

- i) Los componentes base del cálculo responden a criterios objetivos, evitando las interpretaciones subjetivas que den origen y/o espacio para conductas proclives a la corrupción.
- ii) Es de fácil aplicación y comprensión.
- iii) Los montos están acorde a las realidades socioeconómicas de los entornos en donde se recauda.
- iv) Los componentes están sujetos a variables que se ajustan al concepto de valor del dinero en el tiempo.

6. CONSIDERACIONES FINALES

La definición dada por el constituyente de nuestro Estado como Constitucional, Social y Democrático de Derecho, a través de la Carta Constitucional, exige de sus instituciones actuar en búsqueda de garantizar la progresividad de los derechos fundamentales de todos los ciudadanos, y para el presente caso, de la totalidad de la sociedad colombiana a través de la protección de los bienes de uso público, que hacen parte de la riqueza de la nación.

El presente Proyecto de Ley regula el régimen aplicable a los bienes de uso público marítimo-costero, los cuales son aquellos que, siendo de dominio de la nación, están destinados al uso de todos. Estos son las playas marítimas, terrenos de bajamar y aguas marítimas en todo el territorio nacional, lo anterior fundamentado en la necesidad de protección y preservación que requieren esta clase de bienes, los cuales actualmente carecen de un desarrollo normativo específico, con normas desactualizadas y no unificadas, afectando la adecuada gestión y manejo por parte de las diferentes entidades del Estado involucradas.

En esta oportunidad le corresponde a esta corporación legislativa atender a su responsabilidad histórica y en desarrollo de ello, acoger en su integralidad esta iniciativa legislativa, y dar el respectivo trámite legislativo previsto por el ordenamiento jurídico, permitiendo de esta forma hacer de la misma una Ley de la República.

De las Honorables y los Honorables Congresistas,



Laura Ester Fortich Sánchez  
Senadora de la República  
Partido Liberal



Honorable Congresista  
Silvio Carrasquilla



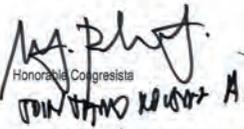
Dolcey Oscar Torres Romero  
Representante a la Cámara  
Partido Liberal



Juan Felipe Lemos Uribe  
Senador de la República  
Partido de la U

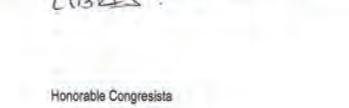
  
Honorable Congresista  
Claudio Jairo G.

  
Honorable Congresista

  
Honorable Congresista  
PARTIDO COLOMBIA JUSTA LIBRES

  
Honorable Congresista  
PARTIDO COLOMBIA JUSTA LIBRES

  
Honorable Congresista

  
Honorable Congresista

SECCIÓN DE LEYES  
**SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES**

Bogotá D.C., 30 de Agosto de 2022

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.153/22 Senado "POR LA CUAL SE ESTABLECE EL RÉGIMEN DE BIENES DE USO PÚBLICO MARÍTIMOS Y COSTEROS, DE CONCESIONES MARÍTIMAS PARA USOS NO PORTUARIOS, SE DICTAN MEDIDAS PARA MITIGAR LA EROSIÓN COSTERA Y SE ESTABLECEN OTRAS DISPOSICIONES", me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por los Honorables Senadores LAURA ESTER FORTICH SÁNCHEZ, JUAN FELIPE LEMOS URIBE, LORENA RIOS CUELLAR, JOHN JAIRO ROLDAN AVENDAÑO; y los Honorables Representantes SILVIO CARRASQUILLA, DOLCEY OSCAR TORRES ROMERO, CLAUDIA PÉREZ GONZÁLEZ, ELIZABETH JAY-PANG DÍAZ y otras firmas ilegibles. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Leyes competencia de la Comisión **SEGUNDA** Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

**GREGORIO ELJACH PACHECO**  
 Secretario General

**PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – AGOSTO 30 DE 2022**

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión **SEGUNDA** Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

**CÚMPLASE**

**EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA**

**ROY LEONARDO BARRERAS MONTEALEGRE**

**SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA**

**GREGORIO ELJACH PACHECO**

## PROYECTO DE LEY NÚMERO 154 DE 2022 SENADO

*por la cual se regula el ejercicio del buceo, se fortalece la capacidad de respuesta institucional para la garantía de respeto de los derechos fundamentales de las personas que desarrollan la actividad, se establecen medidas para la protección de ecosistemas acuáticos y se dictan otras disposiciones.*

<p style="text-align: center;"><b>PARTE DISPOSITIVA</b></p> <p style="text-align: center;"><b>PROYECTO DE LEY No. ____ DE 2022.</b></p> <p style="text-align: center;"><i>"Por la cual se regula el ejercicio del buceo, se fortalece la capacidad de respuesta institucional para la garantía de respeto de los derechos fundamentales de las personas que desarrollan la actividad, se establecen medidas para la protección de ecosistemas acuáticos y se dictan otras disposiciones".</i></p> <p style="text-align: center;"><b>EL CONGRESO DE COLOMBIA,</b></p> <p style="text-align: center;"><b>DECRETA:</b></p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO I</b></p> <p style="text-align: center;"><b>DISPOSICIONES GENERALES</b></p> <p><b>ARTÍCULO 1. OBJETO.</b> Regular el ejercicio de las actividades propias y conexas de buceo en los espacios marítimos jurisdiccionales y demás cuerpos de agua en el territorio Nacional, se fortalece la capacidad de respuesta institucional para la garantía de respeto de los derechos fundamentales de las personas que desarrollan la actividad, se establecen medidas para la protección de ecosistemas acuáticos y se dictan otras disposiciones.</p> <p><b>ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN.</b> La presente Ley se aplicará a las personas naturales y jurídicas que ejerzan la actividad de buceo en piscinas, aguas marítimas, fluviales, lacustres de jurisdicción y demás cuerpos de agua.</p> <p>El Gobierno Nacional a través de la Autoridad Marítima Nacional o quien cumpla sus funciones, ejercerá y reglamentará el control, vigilancia de la actividad de buceo y las condiciones para la expedición del permiso para la utilización de cualquier equipo sumergible que opere bajo el agua, que sea manejado a control remoto u operado desde su interior, así como las medidas de seguridad que deben cumplir los mismos. De igual forma, la Autoridad Marítima Nacional coordinará con las autoridades que corresponda, el control y vigilancia donde la actividad de buceo se realice.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO II</b></p> <p style="text-align: center;"><b>DEFINICIONES</b></p> <p><b>ARTÍCULO 3.</b> Para efectos de la aplicación de la presente Ley se entenderá por:</p>	<ol style="list-style-type: none"> <li><b>1. Accidente de buceo:</b> Es todo suceso repentino relacionado con la práctica de la actividad de buceo, que como consecuencia de ésta la persona tenga una lesión, se perturben sus funciones, se le genere discapacidad, incluso su desaparición o muerte.</li> <li><b>2. Agencia Certificadora de Buceo:</b> Son personas jurídicas de carácter público o privado reconocidas por la autoridad nacional competente, que cumplen con estándares internacionales, las cuales propenden por la seguridad, la práctica y la actividad del buceo en los programas de capacitación para alumnos e instructores y certifica la clase, tipo y nivel de los buzos.</li> <li><b>3. Autoridad Marítima Nacional:</b> La Dirección General Marítima, DIMAR, es la Autoridad que tiene por objeto la regulación, dirección, coordinación y control de las actividades marítimas, en los términos que señala el Decreto ley 2324 de 1984 o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan y los reglamentos que se expidan para su cumplimiento, así como la promoción y estímulo del desarrollo marítimo del país.</li> <li><b>4. Buceo:</b> El buceo es la acción por medio de la cual el ser humano se sumerge, ya sea el mar, un lago, un río, una cantera inundada, una piscina u otros cuerpos de agua, con el fin de desarrollar una actividad comercial, industrial, institucional, recreativa, de investigación científica, militar, deportiva, o similares con o sin ayuda de equipos especiales.</li> <li><b>5. Buceo autónomo:</b> Es la actividad del buzo cuando este se encuentra en inmersión respirando gases de un equipo autónomo.</li> <li><b>6. Buceo semiautónomo:</b> Es la actividad del buzo cuando este se encuentra en inmersión y recibe suministro de gases respirables desde la superficie.</li> <li><b>7. Buceo libre, en apnea, o a pulmón libre:</b> Es la actividad del buzo en la cual realiza inmersiones en el agua sin ayuda de ningún medio artificial para respirar, conteniendo la respiración durante el tiempo que le permita su capacidad fisiológica.</li> <li><b>8. Buceo Recreativo:</b> Es aquella actividad turística o no turística en la que se emplean técnicas de buceo para la práctica de actividades de diversión o entretenimiento con o sin ánimo de lucro, realizado por aquella persona debidamente certificada para la práctica del buceo, con conocimientos técnicos que lo habilitan para llevar a cabo en forma segura las inmersiones programadas, garantizando en todos los casos la protección del medio ambiente y de los recursos naturales, su seguridad personal y de quienes lo acompañan.</li> <li><b>9. Buceo Deportivo:</b> Es aquel en el que se emplean técnicas del buceo para la práctica de actividades que suponen entrenamiento y/o competencia.</li> <li><b>10. Buceo Científico:</b> Es aquella actividad de buceo que se realiza únicamente como parte necesaria de una investigación científica, actividad educativa o aplicación práctica, la cual es ejecutada por una persona</li> </ol>
---	---

debidamente certificada, con conocimientos técnicos y cuyo único propósito es el de realizar tareas ya sea como persona natural, o al servicio de una institución de derecho público o privado en áreas tales como biología, ecología, geología, climatología, oceanografía, ingeniería, arqueología, paleontología, antropología, medicina, e historia, entre otras.

**11. Buceo Militar:** Es toda aquella actividad de buceo llevada a cabo por personal adscrito a las Fuerzas Militares, o personal bajo su dirección, para el cumplimiento de fines militares con el fin de garantizar la Seguridad y Defensa de la Nación, empleado por unidades altamente entrenadas y equipadas, donde los métodos, maniobras y procedimientos se realizan de acuerdo con la misión.

**12. Buceo Institucional:** Es toda aquella actividad subacuática realizada por personal perteneciente a entidades del estado o apoyo voluntario del orden nacional o local, cuyo fin es el cumplimiento de sus funciones legales o constitucionales, formalmente capacitado y certificado en actividades de buceo, tal como Policía Nacional, Bomberos, Defensa Civil, Fiscalía, entre otras.

**13. Buceo Industrial:** Es aquella actividad subacuática llevada a cabo con fines lucrativos, o bajo cualquier modalidad contractual la cual está relacionada con labores de formación de buzos, construcción, mantenimiento, limpieza, reparación, inspección, demolición, remoción, recuperación, salvamento de estructuras, naves, artefactos navales, fluviales o lacustres, rescate o recuperación de antigüedades naufragas, filmación y fotografía subacuática, entre otros, así como exploración y explotación de recursos subacuáticos. Estas actividades deben estar relacionadas con el conjunto de operaciones materiales ejecutadas para la obtención, transformación o transporte de uno o varios productos.

**14. Buzo:** Es la persona habilitada y con certificación vigente para permanecer sumergida en el agua, reteniendo la respiración o respirando con ayuda de equipos apropiados.

**15. Buzo alumno, en instrucción, o estudiante de buceo:** Es aquella persona que, bajo el acompañamiento de un instructor de buceo o de un asistente calificado con certificado vigente y en estatus activo, realiza su proceso de formación para bucear en apnea o con gases respirables.

**16. Cuerpo de agua:** Es una masa o extensión de agua natural o artificial, tal como un lago, mar, río, piscina, fosa, embalse, represa y cualquier estructura inundada que permite desarrollar la actividad del buceo.

**17. Faena o Acción de buceo:** Es aquel conjunto de actividades que realiza un buzo o un grupo de buzos en espacios marítimos jurisdiccionales, y demás cuerpos de agua, cuya característica principal es que parte del tiempo se encuentran sumergidos en el agua.

**18. Incidente de buceo:** Es todo suceso repentino no deseado relacionado con la práctica de buceo que ocurre por las mismas causas que se presentan los accidentes, sólo que por cuestiones del azar no desencadena lesiones en las personas, daños a la propiedad, al proceso o al ambiente.

1. A excepción del buceo militar y del buceo institucional, para la ejecución de cualquiera de las faenas de buceo se debe informar previamente a la Autoridad correspondiente.
2. Toda faena de buceo debe cumplir con la respectiva reglamentación nacional vigente, de acuerdo con el cuerpo de agua donde se realiza la actividad. En todo caso, el desarrollo de las faenas de buceo debe cumplir con los estándares y normas de seguridad exigidas por las agencias certificadoras de buceo.
3. La Autoridad Marítima Nacional determinará las condiciones y medidas de seguridad que deben cumplir las personas naturales o jurídicas dedicadas a las actividades de buceo, los requisitos generales y seguro contra accidentes personales de buceo.
4. Toda persona natural o jurídica, que participe dentro de la cadena del servicio de buceo, así como quien participe en las faenas de buceo, es responsable por el acatamiento de la reglamentación y el cumplimiento de los estándares que las agencias certificadoras de buceo exigen a sus miembros.

**CAPÍTULO IV**  
**CONTROL Y SUPERVISIÓN**

**ARTÍCULO 6. CONTROL Y SUPERVISIÓN DEL BUCEO RECREATIVO.** La Autoridad Marítima Nacional determinará las condiciones, especificaciones técnicas y medidas de seguridad que deben cumplir las personas naturales y jurídicas que proporcionen los servicios de buceo y cursos de buceo, lo anterior sin perjuicio de las competencias que poseen otras instituciones del Estado, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

**ARTÍCULO 7. CONTROL Y SUPERVISIÓN DEL BUCEO DEPORTIVO.** El Ministerio del Deporte o quien haga sus veces, determinará los requerimientos académicos, el código de ética, las especificaciones técnicas en materia deportiva y la reglamentación para el desarrollo de la actividad deportiva.

**PARÁGRAFO.** Sin perjuicio a las competencias establecidas, la Autoridad Marítima Nacional será la entidad encargada de determinar las condiciones, especificaciones técnicas y medidas de seguridad que deben cumplir las personas naturales y jurídicas de derecho público o privado que proporcionen los servicios de buceo.

**ARTÍCULO 8. CONTROL Y SUPERVISIÓN DEL BUCEO CIENTÍFICO.** El Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación establecerá los requisitos de la actividad de buceo científico, observando las recomendaciones emanadas de la Academia Colombiana de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales (ACCEFYN), sobre los requerimientos académicos, las condiciones y las especificaciones técnicas que deben cumplir las personas naturales y jurídicas que realicen la actividad de buceo científico.

**19. Instructor de Buceo:** Líder de buceo, calificado, con certificado vigente, en estatus activo de su agencia certificadora, que posee habilidades formales para la enseñanza y que tiene como labor enseñar las técnicas de buceo a sus alumnos de acuerdo con su nivel de certificación.

**20. Libreta o Bitácora de Buceo:** Es el documento, físico o digital disponible en cualquier dispositivo en el cual se registra la información correspondiente a cada una de las inmersiones del buzo, actualizado por el buzo o propietario y avalado por el supervisor de cada faena de buceo.

**21. Medicina Hiperbárica:** Es la rama de la ciencia médica que estudia los cambios fisiológicos y fisiopatológicos de las personas sometidas a presiones superiores a la atmosférica en su adaptación al medio, juntamente con la terapia de las patologías asociadas, tal es el caso de buceo, trabajadores bajo presión, operación de cámaras hiperbáricas.

**22. Supervisor de buceo:** Es el buzo con la capacitación técnica, entrenamiento certificado y el estatus activo adecuado para dirigir faenas de buceo de acuerdo con su especialidad o necesidad.

**CAPÍTULO III**  
**CLASIFICACIÓN DE LOS BUZOS**

**ARTÍCULO 4. CLASIFICACIÓN.** De acuerdo con las diversas técnicas, exigencias y objeto de las inmersiones, se establece la siguiente clasificación:

1. Buzo recreativo.
2. Buzo deportivo.
3. Buzo científico.
4. Buzo militar.
5. Buzo institucional.
6. Buzo Industrial.

**PARÁGRAFO.** Con relación al buceo en Patrimonio Cultural Sumergido, esta actividad se regirá por la ley 1675 de 2013, sus decretos reglamentarios y las normas que la complementen, adiciónen, modifiquen o sustituyan.

**ARTÍCULO 5. PARÁMETROS DE LAS FAENAS DE BUCEO.** Esta actividad tendrá en cuenta las siguientes reglas:

**PARÁGRAFO.** Sin perjuicio a las competencias establecidas, la Autoridad Marítima Nacional será la entidad encargada de determinar las condiciones, especificaciones técnicas y medidas de seguridad que deben cumplir las personas naturales y jurídicas de derecho público o privado que proporcionen los servicios de buceo.

**ARTÍCULO 9. CONTROL Y SUPERVISIÓN DEL BUCEO MILITAR.** La actividad de buceo militar se rige por los parámetros de formación y capacitación establecidos por la Escuela de Buceo y Salvamento de la Armada Nacional.

**PARÁGRAFO.** Toda operación de buceo militar se desarrolla en cumplimiento de orden legítima de autoridad competente emitida con las formalidades legales.

**ARTÍCULO 10. CONTROL Y SUPERVISIÓN DEL BUCEO INSTITUCIONAL.** La actividad de buceo institucional estará bajo control de la entidad que conforme a la Constitución y a la ley tenga las competencias para el desarrollo de su actividad misional.

**PARÁGRAFO 1.** Sin perjuicio a las competencias establecidas, la Autoridad Marítima Nacional determinará los requerimientos académicos, las condiciones, las especificaciones técnicas, y las medidas de seguridad que deben cumplir las personas que realicen la actividad de buceo institucional.

**PARÁGRAFO 2.** Las actividades de buceo realizadas por la Policía Nacional se regirán por los parámetros de formación y capacitación establecidos por la Escuela de Buceo y Salvamento de la Armada Nacional.

**ARTÍCULO 11. CONTROL Y SUPERVISIÓN DEL BUCEO INDUSTRIAL.** La Autoridad Marítima Nacional determinará los niveles de buceo, el nivel de capacitación y experiencia para cada uno de estos, las equivalencias, así como las condiciones, especificaciones técnicas y medidas de seguridad que deben cumplir las personas naturales y jurídicas que proporcionen los servicios de buceo industrial. Así como la información mínima que se debe registrar en la libreta o bitácora de buceo.

**CAPÍTULO V**  
**DE LA CERTIFICACIÓN DEL BUCEO.**

**ARTÍCULO 12. CERTIFICACIÓN DE BUCEO.** Documento individual expedido por una entidad pública o privada especializada en buceo, que tiene la función o potestad legal de avalar el cumplimiento de un programa de capacitación desarrollado por una institución de educación y/o centro de capacitación y entrenamiento nacional o internacional, el cual acredita a una persona para desarrollar actividades de buceo en espacios marítimos, fluviales, lacustres, piscina y demás cuerpos de agua, con fines específicos de acuerdo con la clasificación de los buzos.

<p><b>ARTÍCULO 13. REQUISITO GENERAL.</b> La autoridad competente reconocerá los títulos y certificados, emitidos y expedidos por una institución de educación del servicio educativo colombiano y/o centro de capacitación y entrenamiento legalmente establecido y registrado en el país. Así como las certificaciones emitidas por una agencia certificadora, en los cuales se debe demostrar el cumplimiento de los estándares iguales o superiores a las normas ISO para cada tipo de certificación.</p> <p><b>PARÁGRAFO.</b> Las Autoridades competentes serán las encargadas de supervisar la validación de certificaciones internacionales con base en los criterios mencionados con anterioridad.</p> <p><b>ARTÍCULO 14. OBLIGATORIEDAD DE LA CERTIFICACIÓN.</b> Para prestar o acceder a los servicios en las actividades de buceo recreativo, deportivo, industrial y científico es indispensable poseer la certificación respectiva para el nivel y condiciones de conocimiento y experiencia necesaria para la práctica segura de la faena o acción de buceo, los supervisores e instructores de buceo deben poseer licencia en estado activo ante su respectiva agencia certificadora de buceo. Así mismo, para ofrecer los servicios de buzo militar, se requiere la patente expedida por la Armada Nacional y para suministrar los servicios como buzo institucional, se requiere la certificación vigente y el documento de nombramiento de la respectiva entidad a la cual se apoya o pertenece el buzo.</p> <p><b>ARTÍCULO 15. LICENCIA DE BUZO PERITO.</b> La Autoridad Marítima Nacional podrá otorgar licencia de buzo perito de acuerdo con la legislación vigente y para este fin expedirá la reglamentación relacionada.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO VI</b></p> <p style="text-align: center;"><b>OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES</b></p> <p><b>ARTÍCULO 16. OBLIGACIONES DEL BUZO.</b> Los buzos, cumplirán las siguientes obligaciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Realizar el buceo observando que se garantice la seguridad de la vida humana.</li> <li>2. Informar por la vía más expedita, y detalladamente a la respectiva Autoridad Marítima Nacional o Fluvial, sobre toda violación a la Legislación Colombiana por parte del Capitán o la tripulación del buque, cualquier accidente o siniestro del que tenga conocimiento o actos que atenten contra la soberanía y la seguridad nacional.</li> <li>3. Cumplir la presente Ley, la legislación marítima vigente y las normas técnicas inherentes a su actividad, así como las instrucciones y/o recomendaciones de la Autoridad Marítima Nacional o del Capitán de Puerto, Inspector Fluvial, el capitán de la embarcación, supervisor de buceo, instructor o autoridad competente.</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>4. Tener la certificación vigente para ejecutar cualquier tipo de actividad de buceo. Cada buzo debe cumplir los estándares de la agencia que lo certifica y estará limitado a realizar los buceos establecidos de acuerdo con su nivel de certificación.</li> <li>5. Revisar el estado del equipo que utilice para el desarrollo de las actividades subacuáticas, sin perjuicio de las obligaciones y responsabilidades que se le asignan a la empresa y al supervisor de buceo.</li> <li>6. Informar al Instructor, al líder o supervisor de buceo en caso de que advierta en sí mismo o en otro integrante del grupo de buzos síntomas de alguna enfermedad, estado anímico o alteración de conciencia incompatible con el buceo.</li> <li>7. Cuando se trate de menores de edad que realicen actividades subacuáticas, deben tener permiso escrito de los padres o adulto responsable, así estos los acompañen.</li> <li>8. Mantener actualizada la bitácora de buceo, haciendo firmar cada una de las inmersiones.</li> <li>9. Realizar los controles médicos, reentrenamientos y las capacitaciones requeridas para cada nivel de buceo</li> </ol> <p><b>PARÁGRAFO.</b> Los alumnos o buzos en instrucción realizarán las inmersiones y demás actividades de buceo, bajo la responsabilidad y guía del supervisor o instructor de buceo.</p> <p><b>ARTÍCULO 17. PROHIBICIONES.</b> Al realizar faenas de buceo se prohíbe:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Realizar inmersiones por fuera de los límites y condiciones de entrenamiento aprobadas según el nivel del certificado de buceo de cada buzo. En el caso de los instructores que estén con estudiantes, las inmersiones no se podrán realizar por fuera de los límites y condiciones del curso que los estudiantes estén tomando.</li> <li>2. Realizar inmersiones de entrenamiento a estudiantes sin estar certificado como instructor o si se es instructor y no encontrarse en estado activo con su agencia certificadora o por fuera de los estándares establecidos por la agencia certificadora.</li> <li>3. Efectuar inmersiones con personal que no se encuentre certificado, salvo aquellas personas que hagan parte del proceso educativo en calidad de alumnos.</li> <li>4. Desarrollar actividades que atenten contra la seguridad de los participantes, el medio ambiente y/o que vayan en contra de una norma o regulación establecida.</li> <li>5. Bucear en condiciones médicas o fisiológicas incompatibles con ambientes hiperbáricos.</li> <li>6. Bucear si las condiciones atmosféricas o ambientales lo impiden.</li> </ol> <p><b>ARTÍCULO 18. OBLIGACIONES DEL SUPERVISOR DE BUCEO:</b> El supervisor de buceo debe cumplir con las siguientes obligaciones:</p>
<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Suspender las labores de los buzos que no se encuentren en adecuadas condiciones físicas o anímicas para ejecutar actividades subacuáticas o cuando los recursos, las condiciones ambientales, las condiciones de seguridad no satisfagan los niveles requeridos o los equipos o medios no sean adecuados.</li> <li>2. Estar presente en todas las inmersiones que realicen los buzos y llevar una minuta, física o digital, en la que debe anotar la profundidad, tiempos de iniciación y término de cada inmersión y, si aplica, programa de descompresión de cada inmersión y las actividades desarrolladas.</li> <li>3. Al término de la distancia, informar en caso de accidente a la Capitanía de Puerto o autoridad correspondiente, mediante escrito que contenga todos los datos relacionados con este.</li> <li>4. Firmar la libreta o bitácora, física o digital, de buceo correspondiente, cada vez que finalice una faena, con el fin de documentar las inmersiones realizadas.</li> <li>5. Velar por la seguridad de los alumnos, personal en instrucción o buzos certificados que estén bajo su cargo y el adecuado desarrollo de las inmersiones.</li> </ol> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO VII</b></p> <p style="text-align: center;"><b>AUTORIZACIÓN, INSCRIPCIÓN Y CONTROL</b></p> <p><b>ARTÍCULO 19. INSCRIPCIÓN.</b> Las personas naturales o jurídicas que deseen prestar servicios de buceo deberán inscribirse ante la Autoridad Marítima Nacional, conforme a las funciones establecidas en el numeral 11, del artículo 5 y el artículo 131 del decreto ley 2324 de 1984, norma que lo modifique o sustituya.</p> <p><b>ARTÍCULO 20. OBLIGACIONES.</b> Las personas naturales o jurídicas que presten el servicio de buceo deberán cumplir con las siguientes obligaciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Licencia de explotación comercial y/o inscripción</li> <li>2. Desarrollar su actividad con buzos que posean la certificación vigente expedida por una entidad nacional o una agencia certificadora.</li> <li>3. Realizar el transporte de los buzos, a bordo de los buques o naves o embarcaciones catalogadas que cumplan con las normas de seguridad y navegabilidad.</li> <li>4. Garantizar el personal, los medios, materiales y la infraestructura necesaria, para que las faenas de buceo se desarrollen en forma segura para quienes intervienen en ellas.</li> <li>5. Verificar que el personal, los medios, materiales y la infraestructura que proporciona un tercero sean adecuados para la ejecución de la actividad objeto del contrato.</li> <li>6. Facilitar las inspecciones que realice la Autoridad Marítima Nacional, o la autoridad competente.</li> <li>7. Contar con las hojas de vida o historial de mantenimiento que aplique al tipo de equipo o maquinaria o sensor, de acuerdo con las recomendaciones del fabricante, ante cualquier requerimiento por parte de la Autoridad Marítima Nacional o la autoridad competente.</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>8. Nombrar para cada faena un supervisor de buceo.</li> <li>9. Llevar un registro de accidentes e incidentes.</li> </ol> <p><b>ARTÍCULO 21. INFORME DE ACCIDENTES E INCIDENTES.</b> En caso de producirse accidentes o incidentes en faenas de buceo, la empresa, el supervisor, instructor de buceo deportivo, recreativo o los buzos que participen en la faena, deben informar a la autoridad competente, independientemente de las acciones necesarias para brindar la atención médica al personal accidentado; así mismo deben dar cumplimiento al apartado para la Investigación de los accidentes de trabajo graves y/o mortales, acuerdo a lo establecido con el ordenamiento jurídico vigente.</p> <p><b>PARÁGRAFO.</b> La Autoridad Marítima Nacional determinará el formato requerido, el trámite respectivo y el registro estadístico.</p> <p><b>ARTÍCULO 22. CONTROL.</b> El control de las personas naturales o jurídicas de carácter público o privado que ejercen la actividad de buceo será ejercido por la Autoridad Marítima Nacional DIMAR, conforme con lo estipulado en el artículo dos (2) de la presente ley.</p> <p><b>ARTÍCULO 23. SUSPENSIÓN O NEGACIÓN DE LA FAENA DE BUCEO.</b> Las unidades de la Armada Nacional o Inspectores de las Capitanías de Puerto, o autoridad competente, el capitán de la nave o embarcación, supervisor de buceo, pueden suspender las faenas de buceo que contravengan las disposiciones, o cuando las condiciones climáticas, o de seguridad lo ameriten.</p> <p>La autoridad correspondiente, debe negar o suspender la autorización para ejecutar faenas de buceo en los siguientes casos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Cuando el solicitante no tenga licencia de explotación comercial, registro o certificaciones del buzo vigente.</li> <li>2. Cuando existan disposiciones especiales para el área en la cual se pretende efectuar la faena de buceo.</li> <li>3. Cuando el equipo, material o sistema de buceo no reúna las condiciones de seguridad requeridas y/o certificaciones requeridas.</li> </ol> <p><b>ARTÍCULO 24. SEGURIDAD DE LOS BUZOS.</b> El buzo, los supervisores de buceo y la persona jurídica a cargo de la actividad aplicaran las medidas que garanticen la seguridad de la vida humana en el mar, río o laguna, piscina o cuerpo de agua, al desarrollar faenas de buceo.</p> <p><b>ARTÍCULO 25. CONDUCCIÓN DE LA FAENA DE BUCEO.</b> Toda faena de buceo que se desarrolle en un cuerpo de agua debe ser conducida desde un buque, nave o plataforma que cumpla con las condiciones y certificados de seguridad.</p>

**Parágrafo 1.** En trabajos de inspección, reparación o carena de la obra viva de los buques o artefactos navales, es obligatorio el uso de un buque o nave menor.

**Parágrafo 2.** Para el desarrollo de la faena de buceo sin necesidad del transporte de los buzos en una plataforma hacia el sitio de buceo, sino partiendo desde la orilla, tal como un muelle o la playa, se deben considerar las condiciones de seguridad, la rápida recuperación y transporte de los buzos hacia tierra.

**ARTÍCULO 26. INVESTIGACIÓN DE ACCIDENTES O DE POSIBLES INFRACCIONES DE BUCEO.** En todos los casos de accidentes ocurridos, o de posible ocurrencia de una infracción derivados de la actividad de buceo, la autoridad competente, debe adelantar una investigación de acuerdo con el debido proceso con la finalidad de establecer las causas, las responsabilidades y aplicar las acciones preventivas y correctivas a que haya lugar.

**CAPÍTULO VIII**

**INVESTIGACIONES SANCIONES E INFRACCIONES EN LA ACTIVIDAD DE BUCEO**

**ARTÍCULO 27. DE LAS INFRACCIONES.** Las personas naturales o jurídicas que ofrecen servicio de buceo serán objeto de sanción, sin perjuicio de otras sanciones jurídicas a las que haya lugar, cuando incurran en cualquiera de las siguientes conductas:

1. Presentar documentación falsa o adulterada a la Dirección Marítima o a las entidades oficiales que la soliciten, esto sin perjuicio de otras sanciones previstas por el ordenamiento jurídico colombiano.
2. Incumplir con las obligaciones y prohibiciones descritas en el Capítulo VI, de la presente Ley.
3. Incumplir con las obligaciones descritas en el Artículo 24 Del Capítulo VII, de la presente Ley.
4. Infringir las normas que regulan la actividad del buceo.

**ARTÍCULO 28. SANCIONES DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO.** La Autoridad Marítima Nacional impondrá sanciones, cumpliendo el trámite respectivo que iniciará de oficio o una vez ocurrido el hecho, a las personas naturales y/o jurídicas que lleven a cabo la actividad de buceo cuando incurran en las infracciones tipificadas en el artículo 27 de la presente ley. Las sanciones aplicables serán las siguientes:

1. En todos los casos, comunicación escrita a las agencias certificadoras respectivas en las cuales estén inscritos en estado activo, informando del hecho para que tomen las medidas sancionatorias con base en su reglamento y esquema disciplinario.
2. En todos los casos, la inscripción de la sanción en el registro de la persona natural o jurídica que lleva la Autoridad Marítima Nacional.
3. Suspensión temporal de la actividad de la persona natural o jurídica hasta la presentación de la documentación respectiva o corrección del hecho.

4. Cancelación de la licencia de explotación comercial que implicará la prohibición de ejercer la actividad comercial durante 5 años a partir de la sanción.

**PARÁGRAFO 1.** El Gobierno Nacional establecerá los montos por concepto de multas, dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley.

**PARÁGRAFO 2.** La persona natural o jurídica que incurra en las siguientes infracciones, será objeto de aplicación de las siguientes sanciones:

	ACTIVIDAD	SANCIONES
1	Presentar documentación falsa o adulterada a la Autoridad Marítima Nacional.	1. Cancelación de la licencia de explotación comercial que implicará la prohibición de ejercer la actividad comercial durante cinco (5) años a partir de la sanción.
2	Desamollar su actividad con buzos que NO posean la certificación vigente salvo que se encuentren en un proceso de certificación bajo supervisión de un instructor.	1. Multa entre 123,26 y 1232,63 UVT y/o suspensión temporal de la licencia, dependiendo de la certificación de los buzos y de la actividad que esté realizando.
3	Realizar el transporte de los buzos, a bordo de los buques o naves o embarcaciones que NO cumplan las normas de seguridad y navegabilidad.	1. Amonestación y suspensión temporal hasta que demuestren el cumplimiento de las normas.
4	NO Tener vigente la licencia de explotación comercial o registro de la Autoridad competente.	1. Multa entre 123,26 y 1232,63 UVT y/o suspensión temporal de la licencia.
5	NO Proveer los medios, materiales y la infraestructura necesaria, para que las faenas de buceo se desarrollen en forma segura para quienes intervienen en ellas.	1. Multa entre 123,26 y 1232,63 UVT y/o suspensión temporal de la licencia, dependiendo de la actividad que esté realizando.

6	NO Verificar que los medios, materiales y la infraestructura que proporciona un tercero sean adecuados para la ejecución de la actividad objeto del contrato.	1. Multa entre 123,26 y 1232,63 UVT y/o suspensión temporal de la licencia, dependiendo de la actividad que esté realizando.
7	NO facilitar las inspecciones que realicen la Autoridad Marítima Nacional, o la autoridad competente.	1. Multa entre 123,26 y 493,05 UVT y/o suspensión temporal de la licencia, dependiendo de la actividad que esté realizando.
8	NO Contar con las hojas de vida o historial de mantenimiento que aplique al tipo de equipo o maquinaria o sensor, ante cualquier requerimiento por parte de la Autoridad Marítima Nacional o la autoridad competente.	1. Multa entre 123,26 y 1232,63 UVT y/o suspensión temporal de la licencia, dependiendo de la actividad que esté realizando.
9	NO Nombrar para cada faena un supervisor de buceo.	1. Multa entre 123,26 y 1232,63 UVT y/o suspensión temporal de la operación, dependiendo de la actividad que esté realizando.
10	Faltar a las obligaciones como supervisor.	1. Multa entre 24,65 y 123,26 UVT dependiendo de la actividad que esté realizando. 2. Comunicación escrita a las agencias certificadoras, informando del hecho.
11	Faltar a las obligaciones y / o prohibiciones como buzo.	1. Multa entre Multa entre 24,65 y 123,26 UVT dependiendo de la actividad que esté realizando. 2. Comunicación escrita a las agencias certificadoras, informando del hecho.

**PARÁGRAFO 3.** Los recursos recaudados por concepto de multas se destinarán a la protección del medio marino conforme a las competencias establecidas en el Decreto Ley 2324 de 1984.

**PARÁGRAFO 4.** El Gobierno Nacional por medio de la Autoridad Nacional Marítima reglamentará el rango de las sanciones dependiendo de la infracción de la persona natural o jurídica que ejerza la actividad.

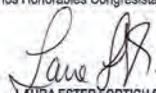
**CAPÍTULO XIX  
DISPOSICIONES FINALES**

**ARTÍCULO 29. OTRAS DISPOSICIONES LEGALES.** Sin perjuicio a lo dispuesto en la presente Ley, quien ejerza la actividad de buceo en cualquiera de sus modalidades debe cumplir con las disposiciones, normas técnicas, códigos de ética y estándares de su respectiva agencia certificadora y con la normatividad nacional vigente relacionada con la actividad de buceo.

**ARTÍCULO 30. VIGENCIA.** La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

De las Honorables y los Honorables Congressistas.

De las y los Honorables Congressistas.

  
LAURA ESTER FORTICH SÁNCHEZ  
Senadora de la República  
Partido Liberal

  
Honorable Congressista  
Claudia Pérez G.

  
EFRAÍN JOSÉ CEPEDA SARABIA  
Honorable Senador de la República  
Partido conservador Colombiano

  
JUAN FELIPE LEMOS URIBE  
Senador de la República  
Partido de la U

 <p><b>Partido Liberal Colombiano</b> Laura Fortich Sánchez H. Senadora</p> <p>Honorable Congresista Silvio Carrasquilla</p> <p>Honorable Congresista</p> <p>Honorable Congresista</p> <p>Honorable Congresista</p> <p>Honorable Congresista</p> <p>Honorable Congresista</p>	<p style="text-align: center;"><b>PARTE MOTIVA</b></p> <p style="text-align: center;"><b>PROYECTO DE LEY No ____ DE 2022.</b></p> <p style="text-align: center;"><i>"Por la cual se regula el ejercicio del buceo, se fortalece la capacidad de respuesta institucional para la garantía de respeto de los derechos fundamentales de las personas que desarrollan la actividad, se establecen medidas para la protección de ecosistemas acuáticos y se dictan otras disposiciones".</i></p> <p><b>1. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY.</b></p> <p>Este proyecto de ley crea un marco jurídico y regulatorio frente al ejercicio de las actividades de buceo en el territorio nacional en sus diferentes modalidades, regulación que tiene como principal objetivo garantizar la vida y la seguridad de las personas que realizan la actividad de buceo, para ello se establecen medidas que comprometen a los diferentes actores involucrados en la actividad, tendientes a brindar condiciones idóneas para el desarrollo de esta actividad. De igual forma, se establecen medidas que buscan salvaguardar los cuerpos de agua en que se desarrollan estas actividades, aumentando las fuentes de financiación de su cuidado sin generar nuevas erogaciones fiscales.</p> <p><b>2. CONTENIDO DE LA INICIATIVA.</b></p> <p>La iniciativa es constituida por treinta (30) artículos en los cuales se crea un cuerpo regulatorio frente al ejercicio del buceo en el país, al respecto el articulado fue desarrollado de la siguiente forma:</p> <p><b>El artículo primero:</b> Establece el objeto del proyecto de ley, consistente en la regulación de la actividad de buceo como mecanismo que contribuirá a garantizar la vida y la seguridad de las personas que ejercen la actividad.</p> <p><b>El artículo segundo:</b> Establece el ámbito de aplicabilidad de la norma, orientado hacia las personas naturales o jurídicas que ejercen las actividades de buceo, de igual forma se establece la competencia de la Autoridad Marítima Nacional frente al control y vigilancia de equipos sumergibles.</p> <p><b>El artículo tercero:</b> Establece conceptos que resulten necesarios para la adecuada interpretación de la ley.</p> <p><b>El artículo cuarto:</b> Establece la clasificación de los buzos de acuerdo con las actividades que desarrollan.</p> <p><b>El artículo quinto:</b> Plantea los parámetros que se deben tener en cuenta para el desarrollo de las faenas de buceo, con el principal objetivo de garantizar la seguridad y la vida de las personas que ejercen la actividad.</p>
<p><b>El artículo sexto:</b> Establece las funciones de control y supervisión de la actividad en la Autoridad Nacional Marítima.</p> <p><b>El artículo séptimo:</b> Establece las facultades de control y supervisión del buceo deportivo en el Ministerio del Deporte.</p> <p><b>El artículo octavo:</b> Faculta a la Autoridad Nacional Marítima para realizar el control y la supervisión del buceo científico en el país.</p> <p><b>El artículo noveno:</b> Establece la reglamentación frente al control y supervisión del buceo militar en el país, de conformidad con el ordenamiento jurídico preexistente.</p> <p><b>El artículo décimo:</b> Indica las condiciones en que se realizará el control y la supervisión de las faenas de buceo institucional.</p> <p><b>El artículo décimo primero:</b> Deposita en la Autoridad Nacional Marítima la facultad de control y supervisión del buceo industrial.</p> <p><b>El artículo décimo segundo:</b> Establece reglas frente a las certificaciones que deberán poseer las personas que desarrollan las actividades de buceo en el país.</p> <p><b>El artículo décimo tercero:</b> Establece los criterios, condiciones y requisitos generales de las certificaciones descritas en el artículo anterior, de igual forma establece funciones en las autoridades competentes en materia de supervisión y validación de dichas certificaciones.</p> <p><b>El artículo décimo cuarto:</b> Establece la obligación de que asiste a los buzos frente a contar con la respectiva certificación para prestar servicios de buceo, como forma de garantía frente a la seguridad y la vida de las personas que desarrollan la actividad.</p> <p><b>El artículo décimo quinto:</b> Plantea la regulación frente a las condiciones en que se realizará la expedición de la licencia de buzo perito; de igual forma se establece que la Autoridad Nacional Marítima realizará la expedición de estas.</p> <p><b>El artículo décimo sexto:</b> Establece las obligaciones que posee el buzo, obligaciones tendientes a garantizar la seguridad y la vida humana en el desarrollo de sus actividades como buzo. De igual forma, establece condiciones para el desarrollo de faenas con alumnos buzos, condiciones de igual forma tendientes a garantizar la vida y seguridad de estos buzos.</p> <p><b>El artículo décimo séptimo:</b> Establece los comportamientos que están prohibidos en el desarrollo de las faenas de buceo, prohibiciones taxativas que poseen por objetivo en igual sentido preservar la vida y seguridad de las personas que desarrollan la actividad.</p>	<p><b>El artículo décimo octavo:</b> Establece obligaciones específicas frente al supervisor de buceo, obligaciones tendientes a garantizar el desarrollo adecuado de sus funciones, regulación específica desarrollada con ocasión a la importancia de dichas funciones en la importante labor de preservar la seguridad y la vida en el desarrollo de dichas faenas.</p> <p><b>El artículo décimo noveno:</b> Establece el deber que le asiste a las personas naturales o jurídicas que posean intención de prestar servicios de buceo, frente a realizar la inscripción ante la Autoridad Marítima Nacional, de conformidad con el ordenamiento jurídico existente.</p> <p><b>El artículo vigésimo:</b> Establece las obligaciones que le asisten a las personas naturales o jurídicas que prestan servicios de buceo, regulación específica originada en la comprensión de la importancia de las labores que estas desarrollan y su relevancia frente a la seguridad de la faena de buceo.</p> <p><b>El artículo vigésimo primero:</b> Deposita en la persona natural o jurídica prestadora de Buceo el deber de realizar un reporte frente a los accidentes e incidentes que pudiesen prestarse en el desarrollo de las actividades, como mecanismo de garantizar un conocimiento de tales riesgos, conocimiento que permitirá adoptar las medidas acordadas a las necesidades que eviten se sigan multiplicando estos riesgos de vulneración a derechos fundamentales de las personas que desarrollan la actividad.</p> <p><b>El artículo vigésimo segundo:</b> Deposita en la Autoridad Marítima Nacional la función de control frente a las personas naturales o jurídicas que realizan prestación de servicios de buceo.</p> <p><b>El artículo vigésimo tercero:</b> Establece reglamentación frente a las circunstancias en que podrá suspender el desarrollo de una faena, de igual forma establece los casos en que le asiste el deber a la autoridad de negar las faenas de buceo, como mecanismo de garantizar que se preserve la vida y seguridad de las personas que desarrollan la actividad.</p> <p><b>El artículo vigésimo cuarto:</b> Determina un sistema de corresponsabilidades frente a la seguridad de los buzos, corresponsabilidad que incluye al buzo que desarrolla la actividad, el personal que realiza el acompañamiento y la persona natural o jurídica que posee por función garantizar y preservar la seguridad en el desarrollo de la actividad.</p> <p><b>El artículo vigésimo quinto:</b> Establece las condiciones con las cuales debe conducirse las faenas de buceo, condiciones determinadas con el principal objetivo de garantizar la seguridad y la vida de las personas que desarrollan la actividad, para ello se determina el acompañamiento idóneo en el ejercicio de las faenas con personal capacitado y en las condiciones adecuadas.</p> <p><b>El artículo vigésimo sexto:</b> Plantea las necesidades de realizar las investigaciones necesarias frente a los diversos accidentes que pudiesen llegar a suceder, como mecanismo de garantizar la no repetición de estos, entendiendo el grado de riesgo de la actividad.</p>

El artículo vigésimo séptimo: Establece sanciones adicionales a las previstas por el ordenamiento jurídico; sin excluir estas últimas, por la comisión de conductas determinadas en el mismo articulado del proyecto de ley.

El artículo vigésimo octavo: Establece las sanciones de carácter administrativo que serán aplicables frente a la comisión de conductas que afectan la seguridad de las faenas de buceo, determinadas en el mismo artículo del proyecto de ley, de igual forma se establece la destinación de los recursos recaudados con ocasión a la aplicación del mismo artículo, destinación que se encontrará justificada en la responsabilidad de cuidado del medio marino.

El artículo vigésimo noveno: Se establece el deber de los involucrados en la actividad de realizar la aplicación de otros preceptos reconocidos por el ordenamiento jurídico y que resultan útiles para preservar la vida y la seguridad en el desarrollo de las faenas de Buceo.

El artículo trigésimo: Establece la vigencia de la ley.

3. JUSTIFICACIÓN Y CONSIDERACIONES DEL PROYECTO DE LEY.

3.1. El buceo como fuente de desarrollo económico del país.

Colombia hace parte de las cinco naciones con mayor diversidad marina en el mundo. Gracias a sus condiciones biogeográficas, se considera como un país predilecto debido a que cuenta con costas en dos océanos, por lo cual se beneficia de una gran variedad de ecosistemas marinos y costeros. De los 2.070.408 km2 de área que posee el país, 928.860km2 (45%) son parte del territorio marino. Es debido a esta capacidad marítima, la cual ha sido aprovechada por la industria turística, industrial, estatal y deportiva para el desarrollo de actividades subacuáticas, que surge la necesidad de una regulación de dicha actividad a través de una serie de entidades competentes, las cuales permitan el correcto desarrollo, control y verificación de esta.

El buceo es el acto por medio del cual la persona se sumerge en cuerpos de agua, con el fin de desarrollar una actividad profesional, militar, recreativa, deportiva o de investigación científica con o sin ayuda de equipos especiales. Dentro del campo laboral y comercial, la actividad del buceo ostenta una muy alta significatividad en el país dada la extensión del territorio marítimo y la riqueza de los recursos marinos que lo convierten en uno de los pilares de la economía por medio de la industria pesquera y la extracción de petróleo crudo, representando este último, para el 2018 el 31.8% (OEC, 2018) de las exportaciones totales del país y siendo una actividad clave en la protección de ecosistemas tal y como lo evidencia Caracol Radio,

ocupación hotelera que alcanzó el 57,8 % y que, "En ingresos nominales de las agencias de viajes también alcanzaron una cifra récord con un crecimiento del 3,7%".

Estas cifras fueron alcanzadas a los avances que tuvo el país, el cual no había sido explotado aún en su totalidad, al respecto debemos recordar que Colombia tiene un alto potencial para la realización de actividades acuáticas y subacuáticas. Colombia posee la característica de ser uno de los 17 países megadiversos del mundo, lo cual lo hace un destino especial al momento de realizar ofertas turísticas en materia de ecoturismo en áreas de protección especial, turismo de tipo aventurero, agroturismo, turismo rural, turismo acuático e investigaciones científicas. Para estos sectores, Colombia cuenta con oportunidades para expandirse en las actividades de buceo turístico, pesca deportiva, senderismo y paisajismo, y observación de flora y fauna silvestre, particularmente la observación de aves gracias a su condición como el segundo país con mayor biodiversidad de especies avícolas.

Finalmente, resulta necesario indicar que el turismo hasta momentos previos a la pandemia se estaba consolidando como un impulsor de la economía del país, el desarrollo de actividades turísticas estaba presentando fuertes repercusiones en el impulso económico y para la generación de nuevos empleos en el país, al respecto la (Revista Dinero, 2018) en artículo del 11 de noviembre del 2018, resaltó las amplias expectativas que existe en este mercado, como una prometedora industria no contaminante que posee todas las condiciones para impulsar el crecimiento económico y sostenible de nuestro país. En el mismo sentido el periódico económico (Portafolio, 2019) resalta el crecimiento de este importante sector económico para el año 2018, en el que se presentó un aumento equivalente al 10,4% en el número de turistas, recibiendo a lo largo del año pasado 4,3 millones de visitantes.

Cifras que el país está recuperando en este proceso de reactivación económica y que demuestran que tal y como lo ha indicado Revista Semana, (2022) el turismo es el nuevo motor del desarrollo en nuestro país, afirmación que puede ser sustentada en las importantes cifras de reactivación económica que muestran la intención de crecimiento constante en el sector, en tiempos muy rápidos teniendo en cuenta las afectaciones sufridas con ocasión a la pandemia, al respecto el Periódico El Tiempo, (2022) relaciona la forma como se ha recuperado los índices de visitantes extranjeros que desarrollan actividades turísticas en el país.

Cifras fundamentales que han llevado a que se deposite importantes expectativas frente al desarrollo de este sector, llamado por el mismo Presidente de la República como "nuestro nuevo petróleo" (Torres, 2018) en publicación realizada en el Periódico Digital de la Universidad Nacional de Colombia en artículo del 17 de Septiembre de 2018, en el artículo titulado "La hora del turismo en Colombia, ¿Qué falta?" indica que, "en los últimos tiempos el turismo ha adquirido una relevancia inusitada en todo el mundo, como motor de desarrollo económico", de igual forma indica que este importante sector de la economía ha llegado a representar cerca del 9,8% del PIB mundial constituyéndose en uno de los principales motores de crecimiento para los diferentes países, tanto en vía de desarrollo como países desarrollados.

(2022) donde se relaciona la participación de personas que desarrollan estas actividades en la restauración de los ecosistemas.

3.2. Colombia como espacio territorial con características de atractivo turístico y el potencial económico de crecimiento en el proceso de reactivación económica.

Colombia es el único país en América del Sur que cuenta con presencia en dos océanos, de los cuales goza de una extensión de 2.900 kilómetros de costas que lo hace un lugar especial para la práctica de distintos tipos de actividades de carácter acuático y subacuático. Debido a su ubicación geográfica privilegiada, el país atrae a cientos de turistas nacionales e internacionales para el desarrollo de estas actividades.

Tabla 1. Motivos de Viajes

Fuente: CITUR – MinCIT

Disponible en [http://www.citur.gov.co/estadisticas/di\\_motivo\\_viaje/all/9#qsc:tab=0](http://www.citur.gov.co/estadisticas/di_motivo_viaje/all/9#qsc:tab=0)

Según el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo a través de su plataforma CITUR (2019) de los 3.213.837 de extranjeros no residentes que estuvieron en el país para el año 2019, el 72,38% estuvo por motivos de vacaciones, recreación y ocio. Así mismo, gran parte de los lugares de arribo fueron las costas del país.

Colombia venía mostrando un alto potencial en el crecimiento del Turismo hasta momentos previos de la pandemia COVID 19, en los cuales se dieron a conocer las cifras muy positivas en materia de perspectivas de crecimiento en el país; cifras que se conocieron por parte del (Ministerio de Comercio, Industria y Turismo 2020), donde se resalta que "La llegada de visitantes no residentes a Colombia llegó a 4.515.932 en 2019, superando la meta prevista para ese año." En igual sentido indicó que "En 2019 se presentó récord en

De igual forma a tenido impactos económicos muy fuertes en el país, al respecto establece que, "en Colombia el turismo es un sector que está en proceso de consolidación y que tiene enormes posibilidades de potencializarse como motor de desarrollo económico."

Las cifras presentadas por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. (2019) establece que, para el año 2018 se contó con 4.030.019 de visitantes extranjeros no residentes, cifra que creció ampliamente frente a las cifras del año 2017 y 2016 con 3.233.162 y 2.593.067 visitantes respectivamente, presentando un fuerte crecimiento en el año 2019 alcanzando una cifra histórica de 4.515.932 visitantes, tal y como lo dio a conocer el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. (2020), frente al crecimiento del año 2018 Clavijo. (2019) en un artículo publicado en el periódico La República resalta que, esto equivale a un crecimiento del 10,4% frente al año inmediatamente anterior con una forma de medición que permite observar las cifras sin que se vea afectada con ocasión al alto índice de migración del pueblo venezolano a nuestro país.

Cifras que contrastan con las también dadas por Santoro, (2019), quien en artículo del 31 de enero del 2019 publicado en el periódico La República, titulado la hora del turismo para Colombia, resalta la relevancia que ha venido adquiriendo el turismo como motor de desarrollo económico y de igual forma coloca de presente que el turismo ha llegado a representar cerca del 9,8% del PIB mundial y es el responsable de uno de cada once empleos, haciendo que este sector económico sea un importante generador de divisas para el país, convirtiéndolo en un impulsor de la economía.

Estos importantes avances que presentó el sector fueron impactados de manera directa con las contingencias derivadas del Coronavirus COVID 19, el cual generó un fuerte impacto económico que ha significado la pérdida de empleos y de trabajo, conllevando a grandes retos para el sector. Este fenómeno no solo se observa en el ámbito nacional, sino, que también ha sido afrontado a nivel internacional; frente a estas dificultades el Foro Económico Mundial, tal y como lo dio a conocer Revista Dinero (2020) planteó la necesidad de avanzar en diferentes componentes que permitan la recuperación económica del sector en América Latina y el Caribe.

Al respecto, se resalta la necesidad que los Estados se comprometan en la adopción de medidas en materia de infraestructura, tecnología, seguridad, salud entre otras tendientes para así recuperar la competitividad del sector, al igual que busca avanzar hacia mecanismos que entiendan la necesidad de establecer una industria más sostenible. Este proyecto de ley contribuye de manera significativa en el cumplimiento de estos retos que nos asisten como sociedad, para el presente caso de América Latina y del Caribe. En virtud de esta iniciativa legislativa se establecen medidas frente a un importante segmento del sector turístico del país, con la cual se garantizará la seguridad de los turistas que reconocen las amplias ventajas del desarrollo de actividades de buceo en el territorio nacional.

Estas medidas resultan necesarias, más si se tiene presente las dificultades que viene afrontando el sector, al respecto, en un informe presentado por Caracol Radio (2020) dio a conocer las dificultades afrontadas

por el sector de Buceo en el país con posterioridad a la pandemia, al respecto expone la forma como la Asociación Núcleo de Buceo de San Andrés Islas da a conocer la dificultad que vive el sector al indicar que: "(...) El buceo y el turismo se ahoga día a día y no vemos una luz de esperanza", tras indicar que "el buceo es una de las actividades más atractivas del archipiélago y de las que dinamizan la economía".

**3.3. El buceo como fuente de desarrollo del país.**

Mediante el uso del buceo se puede aprovechar la biodiversidad característica del país, pues su foco de interés se encuentra en la observación y análisis de los diferentes tipos especies y ecosistemas, lo cual genera un valor agregado a estos recursos naturales por medio del ecoturismo, con el beneficio de que no es necesario explotar dichos recursos para generar rentabilidad sobre ellos. Así, el buceo se presenta como la base de las actividades turísticas hacia las zonas aptas para el desarrollo de esta.

A su vez, el buceo científico contribuye al mejoramiento de las condiciones económicas de estas regiones, reduciendo así la presión sobre estos ecosistemas, y promover un manejo sostenible sobre los recursos que estimulan los bioprocesos naturales o inducidos a la restauración y conservación de los ecosistemas, la protección de especies en peligro y la reintroducción de especies, junto con la recuperación de cuerpos arrecifales degradados como método de recuperación de la fauna marina.

Por último, el buceo militar y estatal es una actividad realizada en todos los cuerpos de agua, para la ejecución de operaciones subacuáticas por parte de las Fuerzas Militares con el fin de garantizar la seguridad y la defensa de la nación, empleado por unidades altamente entrenadas para los métodos y maniobras tácticas que se realizan de acuerdo con la misión designada. Este entrenamiento es otorgado por la Escuela de Buceo y Salvamento de la Armada Nacional. Es imperativo recalcar la legitimidad para producir proyectos de ley sobre dicha temática, ya que el Gobierno Nacional, según el numeral 11 de artículo 142 de la Ley 5ª de 1992, tiene competencia privativa para la regulación sobre Fuerza Pública únicamente en índices salariales, siendo que el presente no trata esta temática.

El Departamento de Buceo y Salvamento de la Armada Nacional realiza diversas actividades subacuáticas en los mares y ríos de Colombia, tales como inspecciones a embarcaciones, instalaciones portuarias y costa afuera, mantenimientos a tuberías, mono boyas y motonaves, operaciones de búsqueda y rescate, salvamentos marítimos y fluviales, entrenamiento y reentrenamiento del personal de buzos orgánicos al Departamento; pero el desarrollo seguro de estas actividades está sujeto a las condiciones meteorológicas marinas que predominan en el sitio de trabajo, las cuales son variables y pueden cambiar repentinamente ocasionando accidentes al personal de buzos o situaciones que puedan conducir a la desorientación o pérdida de estos.

**3.4. Impactos del buceo sobre la biodiversidad, el desarrollo económico regional, la seguridad y el desarrollo de otros sectores de la economía.**

Tal y como se indicó en el texto radicado, mediante el uso del buceo se puede aprovechar la biodiversidad característica del país, pues su foco de interés se encuentra en la observación y análisis de los diferentes tipos de especies y ecosistemas, lo cual genera un valor agregado a estos recursos naturales por medio del ecoturismo, con el beneficio de que no es necesario explotar dichos recursos para generar rentabilidad sobre ellos. Así, el buceo se presenta como la base de las actividades turísticas hacia las zonas aptas para el desarrollo de esta.

A su vez, el buceo científico contribuye al mejoramiento de las condiciones económicas de estas regiones y a disminuir los efectos negativos de actividades económicas extractivas como es la pesca; reduciendo así la presión sobre estos ecosistemas, y promover un manejo sostenible sobre los recursos que estimulan los bioprocesos naturales o inducidos a la restauración y conservación de los ecosistemas, la protección de especies en peligro y la reintroducción de especies, junto con la recuperación de cuerpos arrecifales degradados como método de recuperación de la fauna marina.

De igual forma, el buceo militar y estatal, que es definido como una actividad realizada en todos los cuerpos de agua, para la ejecución de operaciones subacuáticas por parte de las Fuerzas Militares con el fin de garantizar la seguridad y la defensa de la nación, empleado por unidades altamente entrenadas para los métodos y maniobras tácticas que se realizan de acuerdo con la misión designada. Este entrenamiento es otorgado por la Escuela de Buceo y Salvamento de la Armada Nacional.

Dentro del campo laboral y comercial la actividad del buceo ostenta una muy alta significatividad en el país dada la extensión del territorio marítimo y la riqueza de los recursos marinos que lo convierten en uno de los pilares de la economía por medio de la industria pesquera y la extracción de petróleo crudo, sector en el que se realizaron grandes desarrollos gracias a la labor de los buzos industriales, los cuales dieron a la construcción de una red de tuberías submarinas que actualmente cuenta con 2.800 metros y siete monoboyas conectadas al terminal marítimo petrolero de Coveñas, el cual sirve como enclave para la exportación del petróleo crudo a sus canales de distribución al exterior del país.



(Bicentenario petróleo por Colombia S.A.S., s.f.)

Dentro de las actividades de buceo industrial en Colombia, se incluyen, además de los procesos de construcción: el mantenimiento, la reparación, la inspección, la demolición, la remoción, la recuperación, el salvamento de estructuras, naves, artefactos navales, rescate o recuperación de antigüedades náuticas con fines comerciales; filmación y fotografía submarina con fines comerciales, así como la exploración y explotación de recursos submarinos con fines lucrativos.

**3.5. Preceptos superiores que poseen relación con el mencionado proyecto de ley.**

Si viene cierto que el marco jurídico frente al buceo en la actualidad es bastante limitado, si existen preceptos superiores que poseen una relación con el proyecto de ley, los cuales observaremos a continuación.

**3.5.1. Marco Constitucional.**

**"ARTÍCULO 2.** Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares".

**"ARTÍCULO 25.** El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas."

**"ARTÍCULO 26.** Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social."

**"ARTÍCULO 52.** <Artículo modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo No. 2 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:> El ejercicio del deporte, sus manifestaciones recreativas, competitivas y autóctonas tienen como función la formación integral de las personas, preservar y desarrollar una mejor salud en el ser humano.

El deporte y la recreación forman parte de la educación y constituyen gasto público social.

Se reconoce el derecho de todas las personas a la recreación, a la práctica del deporte y al aprovechamiento del tiempo libre.

El Estado fomentará estas actividades e inspeccionará, vigilará y controlará las organizaciones deportivas y recreativas cuya estructura y propiedad deberán ser democráticas."

**"ARTÍCULO 84.** Cuando un derecho o una actividad hayan sido reglamentados de manera general, las autoridades públicas no podrán establecer ni exigir permisos, licencias o requisitos adicionales para su ejercicio".

**4. LA NECESIDAD DE REGULACIÓN DE LA ACTIVIDAD.**

Aunque la práctica de buceo, en sus distintas modalidades, ha presentado un constante aumento, en Colombia aún no existe una regulación sobre esta actividad. Actualmente, la única referencia utilizada por las empresas de buceo son las normativas y procedimientos de distintos organismos internacionales, las cuales son comúnmente omitidas, acarreado así posibles accidentes que pueden inclusive llegar a ser mortales, tal y como ocurrió en el mes de septiembre del año 2016 en el Pacífico Colombiano, en donde:

*"(...) 5 buzos estuvieron perdidos después de haber realizado una inmersión alrededor de la Isla de Malpelo, 3 de los 5 fueron rescatados con vida. El primero fue rescatado 16 horas después de haber salido a superficie, el cual se encontraba aferrado a una roca, dos de ellos fueron encontrados vivos a 39 millas náuticas de Malpelo tras 48 horas después de haber ocurrido la tragedia y posteriormente fue hallado el cuerpo de un buzo a 260 kilómetros de Malpelo. El cuerpo del quinto buzo el cual era el instructor de buceo que nunca apareció."*

Este conjunto de argumentos ya escritos, son los que fundamentan el colocar a consideración de esta Corporación Legislativa este proyecto de ley, que tiene por objetivo el dar una regulación a dicha actividad, por medio de las entidades competentes y con experiencia sobre el tema, para ejercer, regular y controlar la actividad del buceo en sus distintas modalidades y en sus diferentes cuerpos de agua.

**5. IMPACTO FISCAL.**

Con relación al impacto fiscal del presente Proyecto de ley nos remitimos a la Jurisprudencia del primer nivel hermenéutico en materia constitucional; la Honorable Corte Constitucional que en Sentencia C-625 de 2010 con ponencia del Honorable Magistrado Nilson Pinilla, en la cual estableció que,

*Las obligaciones previstas en el artículo 7º de la Ley 819/03 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que está encaminado a cumplir propósitos constitucionalmente valiosos, entre ellos el orden de las finanzas públicas, la estabilidad macroeconómica y la aplicación efectiva de las leyes. Esto último en tanto un estudio previo de la compatibilidad entre el contenido del proyecto de ley y las proyecciones de la política económica, disminuye el margen de incertidumbre respecto de la ejecución material de las previsiones legislativas. El mandato de adecuación entre*

*la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso.*

*Elo en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático.*

*Si se considera dicho mandato como un mecanismo de racionalidad legislativa, su cumplimiento corresponde inicialmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una vez el Congreso ha valorado, mediante las herramientas que tiene a su alcance, la compatibilidad entre los gastos que genera la iniciativa legislativa y las proyecciones de la política económica trazada por el Gobierno. Así, si el Ejecutivo considera que las cámaras han efectuado un análisis de impacto fiscal erróneo, corresponde al citado Ministerio el deber de concurrir al procedimiento legislativo, en aras de ilustrar al Congreso sobre las consecuencias económicas del proyecto. El artículo 7º de la Ley 819/03 no puede interpretarse de modo tal que la falta de concurrencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro del proceso legislativo afecte la validez constitucional del trámite respectivo.*

*Como lo ha resaltado la Corte, si bien compete a los miembros del Congreso la responsabilidad de estimar y tomar en cuenta el esfuerzo fiscal que el proyecto bajo estudio puede implicar para el erario público, es claro que es el Poder Ejecutivo, y al interior de aquél el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el que dispone de los elementos técnicos necesarios para valorar correctamente ese impacto, y a partir de ello, llegado el caso, demostrar a los miembros del órgano legislativo la inviabilidad financiera de la propuesta que se estudia.*

*De allí que esta corporación haya señalado que corresponde al Gobierno el esfuerzo de llevar a los legisladores a la convicción de que el proyecto por ellos propuesto no debe ser aprobado, y que en caso de resultar infructuoso ese empeño, ello no constituye razón suficiente para tener por incumplido el indicado requisito, en caso de que las cámaras finalmente decidan aprobar la iniciativa cuestionada."*

Dicho esto es importante aclarar que este proyecto de ley no plantea erogaciones fiscales nuevas, con lo cual la aprobación del mencionado proyecto de ley no generaría algún impacto sobre las finanzas públicas.

**6. BIBLIOGRAFÍA**

Caracol Radio. (11 de 06 de 2022). *"Colombia ya cuenta con 113.136 nuevos fragmentos de coral"*. Obtenido de UN TRABAJO DE TODOS: [https://caracol.com.co/emisora/2022/06/11/santa\\_marta/1654979357\\_175719.html](https://caracol.com.co/emisora/2022/06/11/santa_marta/1654979357_175719.html)

El Tiempo. (20 de Julio de 2022). *Durante los primeros seis meses del año ingresaron a Colombia 1'529.148 extranjeros, según Aneto*. Obtenido de Ingreso de extranjeros por turismo al país alcanzó una reactivación del 89%: <https://www.eltiempo.com/vida/viajar/turismo-en-colombia-cuantos-extranjeros-han-ingresado-al-pais-en-2022-888229>

Revista Semana . (23 de Julio de 2022). *Foros Semana*. Obtenido de Turismo: nuevo motor de desarrollo en Colombia: <https://www.semana.com/nacion/articulo/turismo-nuevo-motor-de-desarrollo-en-colombia/202200/>

BANREP. (2017). *Evolución socioeconómica de la región Caribe colombiana entre 1997 Y 2017*. Bogotá D.C: CREE.

BOHÓRQUEZ, C. (06 de Septiembre de 2016). *Así sobrevivieron dos buzos a 50 horas entre tiburones y medusas*. *El Tiempo*.

ColCienias (11 de Septiembre de 2016). *ColCienias*. Obtenido de ColCienias: [https://www.colcienias.gov.co/sala\\_de\\_prensa/colombia-el-segundo-pais-mas-biodiverso-del-mundo](https://www.colcienias.gov.co/sala_de_prensa/colombia-el-segundo-pais-mas-biodiverso-del-mundo)

Ecopetrol. (9 de Noviembre de 2014). *Ecopetrol*. Obtenido de Ecopetrol: <https://www.ecopetrol.com.co/wps/portal/es/ecopetrol-web/nuestra-empresa/quienes-somos/lo-que-hacemos/transporte/covenas/instalaciones-costa-afuera>

JOSÉ LUIS QUERUBÍN ORREGO, (28 de 06 de 2020). *San Andrés y Santa Catalina pasan por la peor crisis de su historia*. Obtenido de Caracol Radio: [https://caracol.com.co/radio/2020/06/28/nacional/1593301545\\_291535.html](https://caracol.com.co/radio/2020/06/28/nacional/1593301545_291535.html)

MinCit. (2018). *PLAN SECTORIAL DE TURISMO 2018 – 2022*. Bogotá D.C.

Ministerio de Comercio, I. y. (2019). *CITUR*. Obtenido de CITUR.

Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. . (24 de Febrero de 2020). *En 2019 el turismo en Colombia rompió records*. Obtenido de Noticias de Turismo. : <https://www.mincit.gov.co/prensa/noticias/turismo/en-2019-el-turismo-en-colombia-rompio-records>

OECD. (2017). *Observatorio de Economía Compleja*. Massachusetts: MIT.

Palencia, M. C. (2016). *LINEAMIENTOS PARA EL SEGUIMIENTO Y MONITOREO POST-LIBERACIÓN DE FAUNA SILVESTRE REHABILITADA*. Medellín: scielo.

Portafolio. (11 de Enero de 2019). *Economía*. Obtenido de Turismo en Colombia aumentó 10,4% durante 2018: <https://www.portafolio.co/economia/turismo-en-colombia-aumento-10-4-durante-2018-525125>

ProColombia. (11 de Diciembre de 2012). *Colombia*. Obtenido de Colombia: <https://www.colombia.co/pais-colombia/hechos/colombia-hace-parte-de-los-17-paises-magadiversos-del-mundo/>

ProColombia. (2013). *Destinos para bucear en el Pacífico y el Caribe colombiano*. Bogotá: ProColombia.

Revista Dinero. (Julio de 19 de 2020). *Turismo*. Obtenido de Foro Económico Mundial propone plan para recuperar el turismo: <https://www.dinero.com/pais/articulo/foro-economico-mundial-plantea-hoja-de-ruta-para-recuperacion-del-turismo/293068>

Revista Dinero. . (27 de Septiembre de 2019). *¿cómo va Colombia en la industria sin humo?*. Obtenido de Turismo. Obtenido de Día mundial del turismo: : <https://www.dinero.com/economia/articulo/2019-el-ano-de-turismo-colombiano/277238>

**7. CONSIDERACIONES FINALES.**

Aunque la práctica de buceo, en sus distintas modalidades, ha presentado un constante aumento, en Colombia aún no existe una regulación sobre esta actividad. Actualmente, la única referencia utilizada por las empresas de buceo son las normativas y procedimientos de distintos organismos internacionales, las cuales son comúnmente omitidas, acarreado así posibles accidentes que pueden inclusive llegar a ser mortales, como ocurrió el mes de septiembre del año 2016 en el Pacífico Colombiano, en donde se presentó una situación que afectó un múltiple número de buzos tal y como lo indicó la Revista Semana 2016 dejando "un muerto, un desaparecido y tres sobrevivientes".

Resulta necesario que esta Corporación Legislativa realice avances en materia de garantizar la existencia de una regulación a las actividades de buceo en el país, por medio de las entidades competentes y con experiencia sobre el tema, para ejercer, regular y controlar la actividad del buceo en sus distintas

<p>modalidades y en sus diferentes cuerpos de agua, y que se establezcan reglas claras frente a los diferentes actores de las faenas de buceo, garantizando la seguridad y la vida de las personas que desarrollan estas faenas, de igual forma brindar las garantías necesarias a todos los turistas con la intención de desarrollar estas actividades, más aún en un momento histórico como el que estamos viviendo, donde las afectaciones sobre el sector turismo son muy evidentes.</p> <p>De las y los Honorables Congresistas:</p> <p><i>Laura Ester Fortich Sánchez</i> LAURA ESTER FORTICH SÁNCHEZ Senadora de la República Partido Liberal</p> <p><i>Claudia López G.</i> Honorable Congresista Claudia López G.</p> <p><i>Efrain José Cepeda Sarabia</i> EFRAIN JOSÉ CEPEDA SARABIA Honorable Senador de la República Partido Conservador Colombiano</p> <p><i>Juan Felipe Lemos Uribe</i> JUAN FELIPE LEMOS URIBE Senador de la República Partido de la U</p> <p><i>[Firma]</i> Honorable Congresista</p> <p><i>[Firma]</i> Honorable Congresista SILVIO CARRASQUILLA</p> <p><i>[Firma]</i> Honorable Congresista</p> <p><i>[Firma]</i> Honorable Congresista PARTIDO COLOMBIANO EN LA LIBERTAD JOSÉ RÍOS</p> <p><i>[Firma]</i> Honorable Congresista</p> <p><i>[Firma]</i> Honorable Congresista</p> <p>Honorable Congresista</p> <p>Honorable Congresista</p>	<p style="text-align: center;">SECCIÓN DE LEYES SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES</p> <p>Bogotá D.C., 30 de Agosto de 2022</p> <p>Señor Presidente:</p> <p>Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.154/22 Senado "POR LA CUAL SE REGULA EL EJERCICIO DEL BUCEO, SE FORTALECE LA CAPACIDAD DE RESPUESTA INSTITUCIONAL PARA LA GARANTÍA DE RESPETO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LAS PERSONAS QUE DESARROLLAN LA ACTIVIDAD, SE ESTABLECEN MEDIDAS PARA LA PROTECCIÓN DE ECOSISTEMAS ACUÁTICOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por los Honorables Senadores LAURA ESTER FORTICH SÁNCHEZ, EFRAIN CEPEDA SARABIA, JUAN FELIPE LEMOS URIBE, LORENA RÍOS CUELLAR, JOHN JAIRO ROLDAN AVENDAÑO; y los Honorables Representantes CLAUDIA LÓPEZ, SILVIO CARRASQUILLA, ELIZABETH JAY-PANG DÍAZ y otras firmas ilegibles. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Leyes competencia de la Comisión SEGUNDA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.</p> <p>GREGORIO ELJACH PACHECO Secretario General</p> <p style="text-align: center;">PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – AGOSTO 30 DE 2022</p> <p>De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión SEGUNDA Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.</p> <p>CÚMPLASE</p> <p>EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA</p> <p>ROY LEONARDO BARRERAS MONTEALEGRE</p> <p>SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA</p> <p>GREGORIO ELJACH PACHECO</p>
---	---

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 155 DE 2022 SENADO**

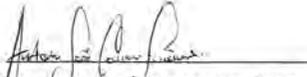
*por medio del cual se establecen directrices para la operación del Programa de Alimentación Escolar (PAE).*

<p style="text-align: center;"><b>PROYECTO DE LEY</b></p> <p style="text-align: center;"><b>POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN DIRECTRICES PARA LA OPERACIÓN DEL PROGRAMA DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR - PAE</b></p> <p style="text-align: center;"><b>EL CONGRESO DE COLOMBIA</b></p> <p><b>ARTÍCULO 1°. OBJETIVO.</b> Establecer directrices para la operación del Programa de Alimentación Escolar - PAE, en lo referente a la contratación de proveedores, interventoría, planeación, priorización y mejora de condiciones por parte de los departamentos, distritos y municipios.</p> <p><b>ARTÍCULO 2°. BANCO DE OFERENTES.</b> Los departamentos, distritos y municipios certificados en educación deberán conformar un Banco de Oferentes para la selección de proveedores del PAE, definiendo criterios de idoneidad, calidad y experiencia.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> Lo anterior, incluye a los proveedores que pretendan prestar sus servicios en establecimientos educativos que atienden población mayoritariamente indígena.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> No aplicará el Banco de Oferentes cuando las entidades territoriales encargadas de la prestación del servicio de alimentación escolar hayan realizado transferencias a los Fondos de Servicios Educativos de los establecimientos educativos para su ejecución con las asociaciones de padres de familia o junta comunal.</p> <p><b>Parágrafo 3.</b> Tanto el proceso de conformación, como de actualización del Banco de Oferentes, deberá ser reglamentado por la Unidad Administrativa Especial de Alimentación Escolar - Alimentos para Aprender - o quien haga sus veces.</p> <p><b>ARTÍCULO 3°. COMPRA DE ALIMENTOS.</b> Los departamentos, distritos, municipios y los operadores del Programa de Alimentación Escolar que contraten bajo cualquier modalidad, con recursos públicos, la adquisición, suministro y entrega de alimentos, están en la obligación de adquirir alimentos comprados a pequeños productores agropecuarios locales, Asociaciones Campesinas certificadas por el Secretario de Agricultura del departamento y/o Asociaciones de Víctimas legalmente conformadas; en concordancia con disposiciones legales ya establecidas.</p> <p><b>ARTÍCULO 4°. SUPERVISIÓN.</b> La supervisión ejercida por parte de los departamentos, distritos y municipios deberá realizarse por funcionarios de la entidad respectiva.</p>	<p><b>ARTÍCULO 5°. INTERVENTORÍA.</b> Los departamentos, distritos y municipios certificados en educación, cuando se amerite según las disposiciones legales, deberán contratar la interventoría con universidades públicas certificadas por la Unidad Administrativa Especial de Alimentación Escolar - Alimentos para Aprender - o quien haga sus veces.</p> <p><b>ARTÍCULO 6°. MESAS ANUALES DE PLANEACIÓN.</b> Se conformarán mesas territoriales de carácter departamental, distrital y municipal que deberán definir las necesidades del Programa de Alimentación Escolar, además de planear con plena antelación la prestación del servicio previo al inicio del calendario escolar.</p> <p><b>ARTÍCULO 7°. ACCESO AL AGUA POTABLE.</b> Ordénese a las entidades departamentales, distritales y municipales la priorización de proyectos encaminados al acceso y potabilización del agua en los establecimientos educativos, con el objetivo de permitir su entrada al Programa de Alimentación Escolar.</p> <p><b>ARTÍCULO 8°. REPORTES DE INFORMACIÓN.</b> Los departamentos, distritos y municipios son responsables de realizar el reporte de la información de implementación del Programa de Alimentación Escolar de su jurisdicción con criterios de oportunidad y calidad, en los sistemas diseñados para tal fin.</p> <p><b>ARTÍCULO 9°. PRIORIZACIÓN.</b> Para la prestación del servicio del Programa de Alimentación Escolar, se debe priorizar en su orden:</p> <p><b>Primero.</b> Las sedes educativas ubicadas en el área rural y las sedes educativas urbanas con población mayoritariamente (más del 50% de los estudiantes matriculados) étnica, víctima del conflicto armado o en condición de discapacidad. En estas sedes, se deben priorizar progresivamente los grados inferiores, hasta llegar a cubrir el 100% de básica primaria, continuando con los grados superiores.</p> <p><b>Segundo.</b> Las sedes educativas con alta participación de población con menores capacidades de generar ingresos, determinada por el grupo de Sisbén; priorizando progresivamente los grados inferiores hasta cubrir el 100% de básica primaria, y continuando con los grados superiores.</p> <p><b>Tercero.</b> Todos los grados de las sedes educativas que tengan jornada única, los cuales deben ser cubiertos al 100%.</p>
--	--

**ARTÍCULO 10°.** Autorícese al Gobierno Nacional a través de la Unidad Administrativa Especial de Alimentación Escolar - Alimentos para Aprender - o quien haga sus veces para que en el término de seis (6) meses reglamente lo relacionado con la presente ley.

**ARTÍCULO 11°.** La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Presentado por,



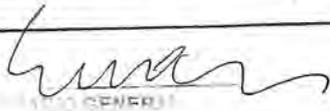
**ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ**  
Senador de la República

**SENADO DE LA REPÚBLICA**

Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)

El día 30 del mes 08 del año 2022

se radicó en este despacho el proyecto de Ley N° 155 Acto Legislativo N°           , con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales por: AL SENADOR ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ



**PROYECTO DE LEY NO. \_\_\_\_\_ DE 2022 "POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN DIRECTRICES PARA LA OPERACIÓN DEL PROGRAMA DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR - PAE".**

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.**

**1. OBJETO.**

El presente Proyecto de Ley pretende establecer mejoras en el sistema de selección, supervisión e interventoría de los operadores del Programa de Alimentación Escolar - PAE, además de exhortar a la compra de suministros a productores agropecuarios locales, Asociaciones Campesinas y/o Asociaciones de Víctimas; con el objetivo de complementar las diferentes políticas públicas en pro de la mejora de condiciones de los campesinos de Colombia y la población víctima del conflicto armado.

Así mismo, el Proyecto busca la mejora continua en la planeación del Programa, garantías al acceso del agua potable en las diferentes instituciones educativas y la correcta priorización de este de acuerdo con las condiciones de vulnerabilidad ya existentes. Lo anterior, mejorando la cobertura del programa y focalizando el servicio según la necesidad de los beneficiarios.

**2. CONSTITUCIONALIDAD.**

El artículo 150 de la Constitución Política de Colombia señala que le corresponde al Congreso de la República hacer las leyes y, de acuerdo con esta facultad, ejercer funciones tales como; interpretar, reformar y derogar otras leyes, expedir las normas a las cuales debe sujetarse el Gobierno para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que le señala la Constitución y expedir las leyes que regirán el ejercicio de las funciones públicas y la prestación de los servicios públicos.

De igual forma señala la Constitución Nacional que dentro de los derechos fundamentales de los niños se encuentran la alimentación equilibrada, en consonancia con normas de carácter internacional como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, La Declaración Universal sobre la Erradicación del Hambre y la

Malnutrición, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su artículo 11 y la Convención sobre los Derechos del Niño, entre otros, que de igual forma plantean la importancia de la protección de la alimentación de las personas, en especial, de los menores de edad.

Buscando desarrollar los mandatos constitucionales y las normas internacionales se han expedido en Colombia ciertas leyes y decretos que buscan además de garantizar los derechos de los menores, propender por su adecuada alimentación. Dentro de estas normas encontramos la Ley 7 de 1979 que en su artículo 6° señala:

**"ARTICULO 6o.** Todo niño tiene derecho a la educación, la asistencia y bienestar sociales. Corresponde al Estado asegurar el suministro de la Escuela, la nutrición escolar, la protección infantil, y en particular para los menores impedidos a quienes se deben cuidados especiales."

Así las cosas la normatividad colombiana consagra a la alimentación escolar no solo como un derecho sino como una estrategia estatal que "promueve el acceso con permanencia de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes en el sistema educativo oficial, a través del suministro de un complemento alimentario durante la jornada escolar, para mantener los niveles de atención, impactar de forma positiva los procesos de aprendizaje, el desarrollo cognitivo, disminuir el ausentismo y la deserción y fomentar estilos de vida saludables". Esto último de acuerdo con el Decreto 1582 de 2015.

Esta normatividad a su vez es complementada por la Ley 2042 del 27 de julio de 2020, que otorga herramientas para que los padres de familia realicen acompañamiento a la ejecución de los recursos del PAE. El Plan Nacional de Desarrollo "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad 2018-2022", contenido en la Ley 1955 del año 2019. La Ley 2046 de 2020, que establece mecanismos para promover la participación de pequeños productores locales agropecuarios y de la agricultura campesina, familiar y comunitaria en los mercados de compras públicas de alimentos. La Ley 2167 del 22 de diciembre de 2021 y la Resolución 335 del 22 de diciembre de 2021 "Por la cual se

expiden los Lineamientos Técnicos - Administrativos, los Estándares y las Condiciones Mínimas del Programa de Alimentación Escolar".

Legislación que a su vez ha sido amparada por pronunciamientos de la honorable Corte Constitucional que en su Sentencia T-457/18 señaló que: "Parte del núcleo esencial del derecho a la educación se compone por el acceso y la permanencia en el sistema educativo, para lo cual se han implementado diferentes mecanismos, entre estos, el transporte y la alimentación escolar"

O en la Sentencia T-273/14 que dijo: "Resulta claro para la Sala que la ausencia de alimentación escolar constituye una barrera de acceso a la educación y una vulneración a la dignidad de los niños y niñas. En la medida en que esta situación es una de las causas de la deserción escolar, equivale a la negación misma del derecho de educación. En este escenario, los problemas de nutrición, deserción escolar y educación en condiciones dignas que afectan a muchos niños y niñas del país exigen no sólo el cumplimiento de las competencias específicas asignadas por la Constitución y la ley a las entidades de orden nacional y territorial en ese sentido, sino un esfuerzo de planeación y coordinación mancomunado y constante dirigido a exterminar el hambre y la desnutrición de los niños y las niñas."

Es de destacar que, en pro del fortalecimiento de la participación de pequeños productores locales agropecuarios y de la agricultura campesina, familiar y comunitaria en los mercados de compras públicas de alimentos, se estableció bajo la Ley 2046 de 2020 que:

**"ARTÍCULO 7°.** Porcentajes mínimos de compra local a pequeños productores y productores de la agricultura campesina, familiar y comunitaria. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley:

a. Las Entidades a que hace referencia el artículo 3° de la presente ley, que contraten con recursos públicos la adquisición, suministro y entrega de alimentos en cualquiera de sus modalidades de atención, están en la obligación de adquirir localmente alimentos comprados a pequeños productores agropecuarios locales y/o a

productores de la Agricultura Campesina, Familiar o Comunitaria locales y sus organizaciones en un porcentaje mínimo del 30% del valor total de los recursos del presupuesto de cada entidad destinados a la compra de alimentos.

- b. Las entidades compradoras de alimentos a que hace referencia el artículo 3º deberán establecer en sus pliegos de condiciones un puntaje mínimo del 10% de los puntos asignables a la calificación de las propuestas, los cuales serán asignados proporcionalmente a aquellos proponentes que se obliguen a adquirir productos provenientes de pequeños productores agropecuarios locales y/o a productores de la Agricultura Campesina, Familiar o Comunitaria locales y sus organizaciones, en una proporción mayor al mínimo exigido por la entidad contratante."

Por todo lo anterior el presente proyecto de ley busca no solo desarrollar lo ya consagrado en la constitución y en la legislación sino asegurar que los pronunciamientos de las altas cortes y la legislación internacional en materia de derechos de los niños y en materia de alimentación permanezcan vigentes.

**3. IMPACTO FISCAL.**

El presente Proyecto de Ley cumple con lo estipulado en la Constitución Política de Colombia, en especial con lo establecido en el artículo 154, que no incluye esta clase de proyectos en la cláusula de competencias exclusiva del Gobierno Nacional. La mencionada norma también es recogida en el artículo 142 de la Ley 5ª de 1992.

El Proyecto de Ley no conlleva un impacto fiscal; debido a que, en el articulado no se ordena gasto público, cumpliendo con lo estipulado en la Ley 819 de 2003. El proyecto menciona expresamente su enfoque en las directrices para la operación del Programa de Alimentación Escolar - PAE, en lo referente a la contratación de proveedores, interventoría, planeación y priorización. Será competencia del Gobierno Nacional cumplir con lo dispuesto, con las partidas presupuestales ya asignadas al Programa de Alimentación Escolar a través del Sistema General de Participación, del Presupuesto General de la Nación y de las Regalías.

**4. JUSTIFICACIÓN.**

Actualmente, el Programa de Alimentación Escolar (PAE) se define, según el Decreto 1852 de 2015 como "la estrategia estatal que promueve el acceso con permanencia de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes en el sistema educativo oficial, a través del suministro de un complemento alimentario durante la jornada escolar, para mantener los niveles de atención, impactar de forma positiva los procesos de aprendizaje, el desarrollo cognitivo, disminuir el ausentismo y la deserción y fomentar estilos de vida saludables".

De acuerdo al informe "Evaluación de operaciones y de resultados del Programa de Alimentación Escolar (PAE) a partir de su transferencia al Ministerio de Educación Nacional" del Centro Nacional de consultoría correspondiente a las vigencias 2011-2019, en su operación habitual antes de la pandemia por COVID-19, "A diciembre de 2019, el programa operó en 96 Entidades Territoriales Certificadas (ETC) en Educación llegando a 1.105 municipios, y a través de 891.699.587 raciones benefició a 5.562.837 estudiantes. Su presupuesto para 2019 fue de cerca de 2.4 billones de pesos que se financian con recursos del Presupuesto General de la Nación (PGN), del Sistema General de Participaciones (SGP), del Sistema General de Regalías (SGR), el CONPES 151, las transferencias del Ministerio de Educación Nacional, con recursos propios de las entidades territoriales y con otras fuentes de financiación del sector privado, cooperativo y no gubernamental".

**Tabla 1. Fuentes de financiación (millones de Pesos)**

AÑO	RECURSOS MEN Y OTROS NACION				REGALÍAS + RECURSOS PROPIOS			TOTAL RECURSOS
	MEZ-PAE (Transferencias al PAE)	SGP (Alimentación Escolar)	CONPES 151 de 2012	TOTAL	Regalías	Propios Municipios	Aportado a PEV por ETC	
2016	440.692	192.207	120.462	753.361	255.775	546.805	258.724	1.558.612
2017	709.928	181.211	128.292	1.019.431	263.655	490.064	383.336	1.892.831
2018	733.412	180.310	133.862	1.047.584	259.332	550.450	750.312	1.858.346
2019	1.035.843	200.364	137.029	1.373.236	264.743	572.877	598.981	2.545.134

Fuente: Informe Centro Nacional de Consultoría

El programa opera de acuerdo a los lineamientos establecidos en el Decreto 1852 de 2015, la Ley 2042 del 27 de julio de 2020, que

otorga herramientas para que los padres de familia realicen acompañamiento a la ejecución de los recursos del PAE, la Ley 2046 de 2020, que establece mecanismos para promover la participación de pequeños productores locales agropecuarios y de la agricultura campesina, familiar y comunitaria en los mercados de compras públicas de alimentos, la Ley 2167 del 22 de diciembre de 2021, la Resolución 335 del 22 de diciembre de 2021 "Por la cual se expiden los Lineamientos Técnicos – Administrativos, los Estándares y las Condiciones Mínimas del Programa de Alimentación Escolar - PAE", y la Resolución 018858 del 11 de diciembre 2018 que establece los Lineamientos Técnicos - Administrativos, los Estándares y las Condiciones Mínimas del Programa de Alimentación Escolar - PAE para Pueblos Indígenas.

El Plan Nacional de Desarrollo "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad 2018-2022", contenido en la Ley 1955 del año 2019, determinó en el artículo 189 la creación de una institucionalidad con autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio independiente asignándole como objeto el de fijar y desarrollar la política en materia de alimentación escolar, denominada la Unidad Administrativa Especial de Alimentación Escolar - Alimentos para Aprender (UApA), entidad adscrita al Ministerio de Educación Nacional, y estructurada a través del Decreto 218 de 2020.

El Decreto 1075 de 2015, Único Reglamentario del Sector Educación, adicionado por el Decreto 1852 del mismo año, define el mecanismo de financiación del programa denominado "Bolsa Común" (Capítulo 3 artículo 2.3.10.3.1), entendido como el "esquema de ejecución unificada de recursos mediante el cual la Nación y las entidades territoriales invierten de manera coordinada sus recursos de conformidad con lo establecido en la ley[...] con el fin de alcanzar los objetivos comunes del programa, mediante una ejecución articulada y eficiente de los recursos".

Las principales fuentes de financiación con asignación específica para el programa de alimentación escolar corresponden a los recursos de inversión Nacional asignados desde la UApA a las

Entidades Territoriales Certificadas en Educación (ETC<sup>1</sup>) y a los recursos del SGP - Asignación Especial Alimentación Escolar distribuidos anualmente por el Departamento Nacional de Planeación (DNP) a municipios y distritos.

Así mismo, en cumplimiento de las competencias asignadas a los Entes Territoriales, a través de las Secretarías de Educación Departamental y Municipal, se deben implementar estrategias para garantizar el acceso y permanencia en el sistema educativo de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes en situación de vulnerabilidad y riesgo social, por lo cual, se podrán destinar otros recursos que llegan a la bolsa común a apalancar el programa como son los asignados por el Sistema General de Participaciones (Sector Educación y de Propósito General libre Destinación), recursos propios, así como otras fuentes de financiación por parte del sector privado, cooperativo o no gubernamental, del nivel nacional e internacional.

Ahora bien, el programa de Alimentación escolar ha presentado dificultades en su implementación como son la insuficiencia de recursos para atender a la totalidad de la población escolarizada, el incumplimiento de los estándares de calidad por los operadores, irregularidades en la contratación y pago, deficiencias en los mecanismos de seguimiento y control, entre otros.

Por lo cual, para lograr una mayor eficiencia en la ejecución de los recursos y mejorar la planeación y seguimiento a la prestación del servicio, se introducen instrumentos en la implementación del programa como son la creación de un Banco de Oferentes, la contratación de la interventoría del Programa, ajustes en la supervisión de la contratación, y reorganización de los criterios de priorización y focalización de los beneficiarios; además, se introducen orientaciones relacionadas con el acceso al agua potable, los reportes de información y la compra de alimentos.

1 Ley 715 de 2001. Son entidades territoriales certificadas en virtud de la presente ley, los departamentos y los distritos. La Nación certificará a los municipios con más de cien mil habitantes antes de finalizar el año 2002. Para efectos del cálculo poblacional se tomarán las proyecciones del DARE basadas en el último censo.

<p>El Banco de Oferentes, es una figura utilizada en la contratación del servicio educativo definida en el Decreto 1851 de 2015, en el que se describo como el " [...]Estado de establecimientos educativos no oficiales de reconocida trayectoria e idoneidad en la prestación del servicio educativo, conformado por la entidad territorial como mecanismo para invitar, evaluar y habilitar a los posibles aspirantes a celebrar contratos para la prestación del servicio educativo", como mecanismo para la habilitación de los proveedores, en el que se verifican los requisitos mínimos exigidos por la normatividad vigente para prestar el servicio educativo, cuyo modelo puede ser implementado para la contratación de los operadores del PAE.</p> <p>En lo relacionado con la supervisión de los contratos, desde las entidades territoriales certificadas, los Equipos PAE hacen la revisión administrativa, financiera y documental de la ejecución contractual, y en ocasiones se hacen visitas y/o solicitan la intervención de las secretarías de salud, no obstante, no existen recursos que financien de manera permanente y durante toda la vigencia la totalidad del equipo PAE requerido por las secretarías de educación de las Entidades Territoriales Certificadas para vigilar el programa, lo que dificulta el fortalecimiento de las capacidades institucionales para hacer seguimiento a la ejecución de los recursos. Por lo anterior, es importante que la supervisión del programa lo realicen funcionarios de planta de los entes territoriales a cargo de la prestación de este servicio, con el apoyo del equipo PAE o, se contrate la interventoría de acuerdo con lo determinado por cada entidad territorial.</p> <p>En relación con la interventoría, se incluyen las universidades públicas como responsables de adelantar estos procesos, teniendo en cuenta sus capacidades técnicas. La UApA, deberá acreditar como entidades idóneas, a las universidades públicas e instituciones de educación superior que así lo soliciten y demuestren su competencia técnica en procesos de interventoría.</p> <p>En ese sentido, el proyecto de Ley no representa gastos adicionales al Sector Educación, toda vez que de acuerdo con lo artículo 2.3.10.3.7. del Decreto 1852 de 2015, estableció como uno de los objetos de gasto de los recursos transferidos por la Nación a</p>	<p>las entidades territoriales la "Supervisión, interventoría, monitoreo y control de la prestación del servicio del programa de alimentación escolar". Lo anterior, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 7º de la Ley 819 de 2003 "[...] el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo".</p> <p>Por otra parte, se propone un ajuste en los criterios de priorización de beneficiarios, toda vez que la priorización establecida para la ejecución del programa incentiva la implementación de la jornada única, como primer criterio de asignación de recursos sobre las condiciones de vulnerabilidad de los estudiantes en la totalidad de las instituciones de la jurisdicción sobre la cual se aplican los criterios, como un factor que genera presión adicional por los recursos del programa, al deber mantener y aumentar las coberturas de los estudiantes matriculados en jornada única.</p> <p>Para los problemas de planeación identificados, se recomienda la conformación de unas Mesas Territoriales de Planeación, encargadas de definir las necesidades y la planeación de la contratación del Servicio de Alimentación Escolar de la vigencia siguiente, en sus jurisdicciones junto con las Entidades No Certificadas en Educación e instituciones educativas en las que se preste el Servicio de alimentación escolar. Lo anterior, logrará que el Programa de Alimentación Escolar provisto tanto por Entidades Territoriales Certificadas en educación como por las Entidades Territoriales No Certificadas se preste en condiciones de oportunidad, continuidad y calidad acorde con los Lineamientos Técnico - Administrativos del PAE contenidos en la Resolución No. 335 de 2021 expedida por la Unidad Alimentos para Aprender.</p> <p>Para los problemas de salubridad y calidad en la prestación del PAE, se recomienda priorizar la implementación de estrategias para garantizar el acceso a agua potable, como insumo para brindar el Servicio de la Alimentación Escolar, para la limpieza, desinfección y preparación de los alimentos. Así, se plantea la necesidad de que cada municipio cree un Plan de Acción que incluya la identificación de necesidades y propuestas de solución de agua potable en los</p>
<p>establecimientos educativos que no cuentan con este Servicio como insumo para la Alimentación Escolar.</p> <p>Según el Informe Escalando Salud y Bienestar y Laboratorio de Economía de la Educación (LEE) de la Pontificia Universidad Javeriana (2021). Indicé Welbin: Condiciones escolares para el bienestar - Colombia, 2021, a partir de una muestra de 1.373 instituciones educativas de primaria y bachillerato (65% oficiales, 35% privados), de las cuales el 67% estaban en zonas urbanas y el 33% en zonas rurales, el promedio de cumplimiento de los estándares de salud y bienestar escolar se ubicó en 55%.</p> <p>Entre junio y septiembre de 2021, el 41% de los establecimientos analizados no tenían disponibilidad de agua potable para beber o preparar alimentos. Esta cifra se ubicó en el 57% para los colegios oficiales y llegó al 71% para las instituciones ubicadas en zonas rurales. Llama la atención que el 12% de los establecimientos participantes, no tiene servicio de acueducto. La importancia de esta disponibilidad radica en que el 15% de los estudiantes que desertan del sector educativo lo hacen por razones de salud y estos mismos motivos explican hasta el 20% de los casos de reprobación del año escolar y el 25% del ausentismo.</p> <p>En relación con el reporte de información, de acuerdo con los lineamientos del PAE le corresponde a la Entidad Territorial la configuración de la estrategia de alimentación en el SIMAT antes del inicio de la prestación del servicio donde se registra las instituciones y sedes educativas priorizadas, el número de cupos asignados, teniendo en cuenta aspectos como calendario escolar, año, tipo de estrategia, fecha inicio, fecha fin, periodicidad entre otros.</p> <p>De acuerdo con el Informe De Operación PAE (INOP) de la UApA con corte al 18 de agosto de 2022, "Los cargues o reportes de información deben ser atendidos con calidad y oportunidad, pues sus datos serán oficiales para la consolidación nacional, la verificación de cumplimiento de las obligaciones y la asignación de recursos del Gobierno Nacional. Una vez revisada la información reportada por las ETC se evidencia en 7 ETC que a la fecha el cargue</p>	<p>de información al SIMAT de conformidad con la Resolución 7797 de 2015 sólo se ha realizado en un porcentaje del 50% e incluso inferior de la totalidad de la matrícula prevista para la estrategia, situación que dificulta el trabajo que viene adelantando la UApA en la definición de los criterios de asignación y distribución del presupuesto previsto para la cofinanciación del Programa para la vigencia 2023"</p> <p>Por lo cual, se debe propender por la mejora en los reportes de información a cargo de los entes territoriales. Adicionalmente, en el documento se señala que las siguientes entidades no reportaron la información de la ejecución del programa en el CHIP como son Ciénaga, La Guajira, Pitalito, Popayán, Quibdó, y en 2022, en lo correspondiente al periodo de abril de junio, solo 87 de las 96 entidades territoriales certificadas en educación realizaron el reporte de la categoría dispuesta para tal fin.</p> <p><b>5. PERTINENCIA.</b></p> <p>Partiendo de la coyuntura que vive el país, se requiere que la acción estatal esté enfocada en fortalecer la productividad económica de las comunidades vulnerables, combatir el hambre, al mismo tiempo que se construye una sociedad del conocimiento, que fortalece las etapas del desarrollo educativo y formativo de la persona humana.</p> <p>Sobre este entendido, el Programa de Alimentación Escolar, requiere ser dotado de instrumentos que permitan su máxima eficacia, mejorando los sistemas de selección, supervisión e interventoría para la mejora de los prestadores del servicio PAE. Así mismo, se requiere garantizar el acceso al servicio de agua potable y propender por la articulación directamente con las comunidades, grupos sociales vulnerables, aportando a su desarrollo y fortaleciendo el control social.</p> <p>En línea, como primera medida se debe fortalecer el Programa de Alimentación Escolar con procedimientos administrativos, independientes y eficientes. Además, debe reconocerse a los grupos de acción comunitaria, educativa, campesina, étnica, en aras de articularlos productivamente al PAE, teniendo en cuenta su idoneidad y capacidad para asumir responsabilidades de alimentación escolar. Este procedimiento administrativo requiere de dos herramientas</p>

fundamentales como son el "Banco de Oferentes" en los municipios certificados en educación, y la articulación directa y perentoria de las comunidades en la compra de los alimentos, con los debidos reconocimientos y certificaciones. Estas herramientas administrativas requieren además ser complementadas con mecanismos más eficientes de control y supervisión, que se orienten a la lucha contra la corrupción y la ineficiencia en la alimentación escolar.

La creación del Banco de Oferentes en la selección de los proveedores del Programa de Alimentación Escolar permite de esta manera evaluar, calificar y clasificar la experiencia e idoneidad, así como establecer la capacidad económica y jurídica de estos para poder suscribir contratos de prestación del servicio en las entidades territoriales certificadas.

Aunque la Ley 2042 de 2020 otorgó herramientas a los padres de familia para la realización de un acompañamiento eficaz en el manejo de los recursos, con el objetivo de disminuir los graves problemas en su operación relacionado con la ineficiencia en el uso de los recursos, problemas de transparencia, fallas del servicio, falta de seguimiento, entre otros. Es menester destacar que actualmente se siguen presentando diversas falencias en la operación del programa que hacen necesaria el fortalecimiento de la supervisión, interventoría y reporte de información.

Gran parte de las falencias denotadas en la supervisión de los contratos de los operadores del PAE, se han generado por la falta de continuidad del personal de los departamentos, distritos o municipios, debido a la naturaleza prestacional de su vinculación contractual. De esta manera, en pro de la continuidad en el seguimiento el proyecto exhorta a que sean los funcionarios de los entes territoriales los que ejerzan la labor de supervisión. Generando un valor agregado al tener experiencias continuas que blindarán la inexperiencia en la labor de seguimiento a los procesos.

Así mismo, en el marco de la búsqueda del acercamiento de los pequeños productores con los consumidores finales para mejorar la

productividad, competitividad y rentabilidad del sector agrícola, y en el proceso de post conflicto enmarcado desde 2016; el presente proyecto de ley tiene la siguiente línea. Se busca que los proveedores adquieran los insumos para la ejecución del Programa de Alimentación Escolar con los productores agropecuarios locales, Asociaciones Campesinas certificadas y/o Asociaciones de Víctimas legalmente establecidas. Esto, contribuyendo a la mejora de las condiciones de los campesinos y víctimas del conflicto de Colombia, pero al mismo tiempo representando una disminución del valor del insumo al romper con los costos de la intermediación.

Ahora bien, sobre la medida establecida en lo referente a la interventoría de las universidades públicas en el Programa de Alimentación Escolar, es de destacar que esta va a tener un impacto positivo no solo en la independencia de la interventora con el contratista, sino en la equilibración del déficit financiero que estas tienen, al ser esta una inyección indirecta de recursos. Estas pueden llevar a cabo las actividades ya que cuentan con experiencia académica, técnica y científica. Lo anterior, fundamentado en que estas cuentan con facultades relacionadas a las ciencias de la salud con enfoque primordial a la nutrición, también facultades con carreras técnicas o profesionales en manejo de alimentos.

Este proyecto se justifica en aras de fortalecer la sinergia institucional y su relación con las poblaciones más vulnerables del país, sobre el entendido que se requiere agua potable y saneamiento básico adecuado en la infraestructura educativa y ejercicios de nutrición adecuados para la población escolar. En este sentido los objetivos de ajustar los criterios de priorización responden a ampliar y dar mayores oportunidades a la población rural y grupos vulnerables, atendiendo territorios golpeados por la violencia. El gobierno nacional en consecuencia deberá disponer los procedimientos para reconocer las organizaciones idóneas para la articulación con los componentes del PAE.

**SECCIÓN DE LEYES**

**SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES**

Bogotá D.C., 30 de Agosto de 2022

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.155/22 Senado "POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN DIRECTRICES PARA LA OPERACIÓN DEL PROGRAMA DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR – PAE", me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por el Honorable Senador ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Leyes competencia de la Comisión **SEXTA** Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

**GREGORIO ELJACH PACHECO**  
Secretario General

**PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – AGOSTO 30 DE 2022**

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión **SEXTA** Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

**CÚMPLASE**

**EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA**

**ROY LEONARDO BARRERAS MONTEALEGRE**

**SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA**

**GREGORIO ELJACH PACHECO**

**CONTENIDO**

Gaceta número 1007 - Miércoles, 31 de agosto de 2022

**SENADO DE LA REPÚBLICA  
PROYECTOS DE LEY**

**Págs.**

Proyecto de ley número 153 de 2022 Senado, por la cual se establece el régimen de bienes de uso público marítimos y costeros, de concesiones marítimas para usos no portuarios, se dictan medidas para mitigar la erosión costera y se establecen otras disposiciones...	1
Proyecto de ley número 154 de 2022 Senado por la cual se regula el ejercicio del buceo, se fortalece la capacidad de respuesta institucional para la garantía de respeto de los derechos fundamentales de las personas que desarrollan la actividad, se establecen medidas para la protección de ecosistemas acuáticos y se dictan otras disposiciones.....	16
Proyecto de ley número 155 de 2022 Senado por medio del cual se establecen directrices para la operación del Programa de Alimentación Escolar (PAE).....	24